

**CAPÍTULO I.
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINES.**

Artículos 1 al 2

**CAPÍTULO II
AUTORIDAD MINERA**

Artículo 3. Competencias administrativas.

Artículo 4. Funciones.

Artículo 5. Unidades de Inspección Minera.

Artículo 6. Actas de inspección.

Artículo 7. Unidades de Asistencia Técnica Minera.

Artículo 8 Información a empresarios y trabajadores

Artículo 9 Colaboración de empresarios y trabajadores

CAPÍTULO III

**COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA, INSTITUTO
NACIONAL DE SILICOSIS Y LABORATORIO OFICIAL MADARIAGA
(LOM)**

Artículo 10. Carácter y adscripción de la Comisión Nacional de Seguridad Minera.

Artículo 11. Ejercicio de funciones y competencias.

Artículo 12. Del Presidente de la Comisión Nacional de Seguridad Minera.

Artículo 13. Nombramiento y funciones del Vicepresidente y el Secretario.

Artículo 14. Composición del Pleno, adopción de acuerdos y nombramiento y cese de los Vocales.

Artículo 15. Composición y funciones del Comité Permanente.

Artículo 16. Régimen de reuniones.

Artículo 17. Subcomisiones y grupos de trabajo.

Artículo 18. Funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguridad Minera

Artículo 19. Instituto Nacional de Silicosis.

Artículo 20 Laboratorio Oficial José María de Madariaga (LOM)

**CAPÍTULO IV.
LABORES SUBTERRÁNEAS.**

IV.1 CLASIFICACIÓN.

Artículos 21 al 26

IV.2 ACCESOS.

Artículos 27 al 30

IV.3 EXTRACCIÓN.

Artículos 31 al 36

IV.4 TORNOS Y CABRESTANTES.

Artículos 37 al 43

IV.5 CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE.

Artículos 44 al 54

IV.6 TRABAJOS Y ESPLOTACIONES.

Artículos 55 al 66

IV.7 VENTILACIÓN Y DESAGÜE.

Artículos 67 al 73

IV.8 CONDICIONES AMBIENTALES.

Artículos 74 al 83

**CAPÍTULO V.
ESPECIFICACIONES PARA MINAS SUBTERRÁNEAS DE CARBÓN Y
LABORES CON RIESGO DE EXPLOSIÓN.**

Artículos 84 al 94

V.1 MINAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Artículos 95 al 96

V.2 MINAS CON POLVO EXPLOSIVO.

Artículo 97

V.3 MINAS CON PROPENSIÓN A FUEGOS.

Artículos 98 al 103

**CAPÍTULO VI.
TRABAJOS ESPECIALES, PROSPECCIONES Y SONDEOS.**

Artículos 104 al 109

**CAPÍTULO VII.
TRABAJOS A CIELO ABIERTO.**

Artículos 110 al 117

**CAPÍTULO VIII.
ESCOMBRERAS.**

Artículos 118 al 119

**CAPÍTULO IX.
ELECTRICIDAD.**

Artículos 120 al 126

**CAPÍTULO X
VOLADORAS**

Artículo 127

Artículo 128 Requisitos Generales

Artículo 129 Condiciones para materiales y equipos a emplear

Artículo 130 Documento sobre seguridad y salud

Artículo 131. Transporte dentro del centro de trabajo.

Artículo 132. Depósitos de explosivos.

Artículo 133. Depósitos subterráneos de explosivos

Artículo 134. Movimiento de materiales en los depósitos de explosivos

Artículo 135 Explosivos sobrantes

Artículo 136 Depósitos de productos pirotécnicos

Artículo 137 Otros depósitos

Artículo 138 Dirección facultativa

Artículo 139 Personas capacitadas

Artículo 140 Incidencias en la perforación

Artículo 141 Prohibiciones y limitaciones

Artículo 142 Encartuchado in situ

Artículo 143 Carga

Artículo 144 Precauciones previas a la pega

Artículo 145 Procedimientos de iniciación

Artículo 146. Disparo

Artículo 147. Barrenos fallidos.

Artículo 148. Cargas no detonadas.

Artículo 149. Voladuras especiales.

Artículo 150. Onda aérea y vibraciones

TIENE QUE TERMINAR EN EL 157

**CAPÍTULO XI.
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIOS DE MINERALES.**

Artículos 158 al 164

**CAPÍTULO XII.
CERTIFICACIONES Y HOMOLOGACIONES.**

Artículos 165 al 166

**CAPITULO XIII
CAMBIO DE USO Y FINALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD**

Artículo 167

Artículo 168

Artículo 169

Artículo 171 Abandono de edificaciones

Artículo 172 Abandono escombreras y vertederos

Artículo 173 Abandono de balsas

Artículo 174 Accesos a escombreras y balsas

Artículo 175 Abandono de labores a cielo abierto

Artículo 176 Abandono de labores subterráneas

Artículo 177 Protección del suelo y de las aguas subterráneas

Artículo 178 Actuación administrativa

CAPITULO XIV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE EMPRESARIOS Y
TRABAJADORES

Artículo 179. Centro de trabajo.

Artículo 180. Obligaciones del empresario.

Artículo 181. Contratas.

Artículo 182. Instrucciones y formación

Artículo 183. Protección contra incendios, explosiones y atmósferas nocivas.

Artículo 184. Medios de evacuación y salvamento.

Artículo 185. Locales y equipos de primeros auxilios

Artículo 187. Inicio de trabajos.

Artículo 188. Información a los trabajadores.

Artículo 189. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.

CAPÍTULO XV
CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Artículo 190. Órganos de consulta y participación de los trabajadores.

Artículo 191. Delegado de Seguridad

Artículo 192. Comité de Seguridad e Higiene

Artículo 193. Mandato

Artículo 194. Colaboración con la Autoridad Minera

CAPÍTULO XVI
PLANIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PREVENTIVA Y
ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LOS
CENTROS DE TRABAJO

Artículo 195. Centros de trabajo.

Artículo 196. Persona responsable.

Artículo 197. Servicios de Prevención.

Artículo 198. Documento sobre seguridad y Salud

Artículo 199. Vigilancia.

Artículo 200. Trabajadores competentes.

Artículo 201. Utilización de equipos de protección individual.

Artículo 202. Instrucciones por escrito.

Artículo 203. Modos operativos seguros.

Artículo 204. Autorización de trabajo.

Artículo 205. Controles periódicos de las medidas de seguridad y de salud.

CAPÍTULO XVII

INSTALACIONES, EQUIPOS Y MATERIALES

Artículo 206. Requisitos comunes.

Artículo 207. Disposiciones específicas.

Artículo 208. Proyecto de instalaciones.

Artículo 209. Puesta en servicio.

Artículo 210. Mantenimiento y reparación.

CAPÍTULO XVIII

LUGARES DE TRABAJO

Artículo 211. Iluminación natural y artificial.

Artículo 212. Vías de circulación.

Artículo 213. Transporte de personal.

Artículo 214. Protección contra los riesgos de explosión, de incendio y de atmósferas nocivas.

Artículo 214. Zonas de peligro.

Artículo 215. Vías y salidas de emergencia.

Artículo 216. Prácticas de seguridad y evacuación.

Artículo 217. Locales y equipos de primeros auxilios.

Artículo 218 Brigadas de Salvamento.

Artículo 219. Instalaciones sanitarias.

Artículo 220. Lugares de trabajo exteriores.

Artículo 221. Disposiciones adicionales para las dependencias de superficie.

CAPÍTULO XIX

TRABAJADORES SINGULARES

Artículo 222. Mujeres embarazadas y madres lactantes.

Artículo 223. Trabajadores minusválidos.

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINES.

Artículo 1.

El presente reglamento básico establece las reglas generales mínimas de seguridad a que se sujetarán las explotaciones de minas, canteras salinas marítimas, aguas subterráneas, recursos geotérmicos, depósitos subterráneos naturales o artificiales, sondeos excavaciones a cielo abierto o subterráneas, siempre que en cualquiera de los trabajos citados se requiera la aplicación de técnica minera o el uso de explosivos, y los establecimientos de beneficios de recursos geológicos en general, en los que se apliquen técnicas mineras.

Artículo 2.

El presente reglamento básico tiene por objeto:

1. La protección de las personas ocupadas en estos trabajos contra los peligros que amenacen su salud o su vida.
2. La seguridad en todas las actividades específicas en el artículo anterior.
3. El mejor aprovechamiento de los recursos geológicos.
4. La protección del suelo cuando las explotaciones y trabajos puedan afectar a terceros.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD MINERA

Artículo 3. Competencias administrativas.

1. En el ámbito del presente Reglamento, se considera Autoridad Minera al órgano de la Administración pública con competencia sustantiva para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad derivados de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; y de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2. La Autoridad Minera es la Administración pública competente en materia laboral para las funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control de la normativa de prevención de riesgos laborales, la inspección y vigilancia en lo relativo a accidentes y enfermedades profesionales y al análisis de sus causas en todas las actividades del presente Reglamento.

Artículo 4. Funciones.

1. La Autoridad Minera desarrollará funciones de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento, por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento, de lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, **ley de Minas, ley de Hidrocarburos** y en la normativa que las desarrolla; así mismo sancionara las infracciones a dichas disposiciones. En el cumplimiento a estas funciones actuará:

a) Promoviendo la prevención y el asesoramiento en materia preventiva, incluidas la asistencia y cooperación técnica, la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, así como el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

b) Velando por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control. A estos efectos, desarrollará programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control y prestará el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa.

c) Sancionando el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y de seguridad industrial por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento

2. La Autoridad Minera deberá estar dotada de la estructura con los medios técnicos y humanos adecuados y suficientes para garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones recogidas en el presente Reglamento y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

3. La Autoridad Minera **Autonómica** ¿?? comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio cualquier accidente mortal o que haya producido lesiones calificadas de graves, así como los incidentes que comprometan gravemente la seguridad de los trabajos, las instalaciones o el medio ambiente. También está obligada a remitir los partes normalizados de accidentes con la periodicidad que se solicite.

4. En los supuestos en los que, como consecuencia de las actuaciones administrativas derivadas de la puesta en práctica del presente Reglamento, la Autoridad Minera tuviese conocimiento de hechos que pudieran producir efectos en el ámbito laboral y de Seguridad Social, dará traslado de las actuaciones practicadas a la Autoridad Laboral correspondiente.

Artículo 5. Unidades de Inspección Minera.

1. La Autoridad Minera contará con Unidades de Inspección Minera, que realizarán las labores de vigilancia y control de la adecuación de las actividades a la normativa en su ámbito competencial.

2. Corresponde las Unidades de Inspección Minera, en el marco de las competencias definidas en el artículo 3, la función de vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad industrial.

3. Para el ejercicio de sus funciones, las Unidades de Inspección Minera, por iniciativa propia o a instancia de parte interesada, girarán visita a los centros de trabajo, cuyos resultados se acreditarán documentalmente. (p.e. libro de visitas, informe...)

4. Tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad industrial, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la Autoridad Minera la sanción correspondiente cuando se comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad industrial, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre y el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio.

b) Elaborar los informes solicitados por los Juzgados en las demandas deducidas ante los mismos.

c) Informar a la Autoridad Minera sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad industrial.

d) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Servicios de Prevención establecidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

e) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del Ingeniero Actuario, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

Artículo 6. Actas de inspección.

1. Cuando en las actuaciones de vigilancia y control las Unidades de Inspección Minera comprueben la existencia de un incumplimiento de la normativa de este Reglamento a prescripciones o actas, a condiciones de resoluciones o, en general, a la normativa sobre prevención de riesgos laborales y de seguridad industrial, requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la paralización prevista en el artículo 44 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

El requerimiento se hará mediante Acta de inspección levantada por la Unidad de Inspección Minera y, en su caso, por Resolución de la Autoridad Minera fundamentada en aquélla.

2. El acta de inspección podrá contener prescripciones, que deberán ser motivadas, para mejorar la aplicación de las disposiciones reglamentarias.

3. En estos requerimientos se reflejarán, al menos, los siguientes extremos:

a) Los hechos constatados.

b) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto vulnerado, en su caso.

c) El plazo para la subsanación de las deficiencias observadas, si procede.

4. Las actas de las Unidades de Inspección Minera estarán dotadas de la presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en ellas, salvo prueba en contrario.

Artículo 7. Unidades de Asistencia Técnica Minera.

1. La Autoridad Minera contará con Unidades de Asistencia Técnica Minera, que realizarán las labores de promoción de la prevención y asesoramiento técnico a los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento.

2. Corresponde las Unidades de Asistencia Técnica Minera, en el marco de las competencias definidas en el artículo 3, la función promoción de la prevención y asesoramiento técnico relativa a la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad industrial.

3. En el ejercicio de sus funciones, el personal de las Unidades **de Asistencia Técnica** Minera esta obligado a guardar secreto profesional sobre sus actuaciones en materia de asesoramiento técnico realizadas a solicitud de empresarios y trabajadores. Así mismo, sus dictámenes de asesoramiento técnico a solicitud de empresarios y trabajadores no vincularan a la Autoridad Minera.

4. Tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar los planes y programas, de la Autoridad Minera, relativos a prevención, asistencia y cooperación técnica, información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva.

b) Realizara las labores de asesoramiento en materia preventiva, a empresarios y trabajadores, con el alcance que se establezca en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

c) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones de seguridad industrial y de seguridad y salud laboral.

Artículo 8 Información a empresarios y trabajadores

La Autoridad Minera informará de sus actuaciones, en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud laboral, al empresario y a los delegados de seguridad de la empresa correspondiente. Se exceptúan las actuaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo 7.

Artículo 9 Colaboración de empresarios y trabajadores

El empresario deberá permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones a los Ingenieros Actuarios y personal auxiliar que les acompañen, así como a los técnicos oficialmente autorizados por las Autoridades Mineras.

Así mismo, los trabajadores estarán obligados a facilitar las labores del citado personal.

CAPÍTULO III

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA, INSTITUTO NACIONAL DE SILICOSIS Y LABORATORIO OFICIAL MADARIAGA (LOM)

Artículo 10. Carácter y adscripción de la Comisión Nacional de Seguridad Minera.

La Comisión Nacional de Seguridad Minera es el órgano consultivo de la Administración del Estado en la formulación de las políticas de prevención en las actividades al campo de aplicación del presente Reglamento.

1. Tiene también el papel de órgano de coordinación y asesor de las Administraciones Públicas en la elaboración de la reglamentación técnica y de seguridad, así como en su interpretación y aplicación.

2. Asumirá las funciones y responsabilidades que específicamente le asigne el presente Reglamento más las que le pueda asignar otra normativa.

3. Estará adscrita y será el órgano consultivo de la Dirección General de Política Energética y Minas y deberá disponer de los medios necesarios para el desarrollo de su función.

4. En el reglamento interno de funcionamiento, a que se hace referencia en el artículo 18, se establecerá la forma de distribución de mandatos, en la toma de decisiones, al objeto de que la Comisión Nacional de Seguridad Minera sea un órgano de participación paritaria de: las Administraciones Públicas, las Organizaciones Empresariales más representativas y las Organizaciones Sindicales más representativas.

Artículo 11. Ejercicio de funciones y competencias.

1. La Comisión Nacional de Seguridad Minera realizará sus actividades en Pleno, Comité Permanente, Subcomisiones y Grupos de Trabajo.

2. El Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad Minera contará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y estará integrado por Vocales representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, contando, además, con el asesoramiento de expertos de reconocido prestigio relacionados con el ámbito docente, la Administración Institucional y las entidades y los organismos públicos y privados relacionados con la investigación y desarrollo en el ámbito de la seguridad minera y la infraestructura para la seguridad y la calidad.

3. Corresponde a la Comisión en Pleno:

a) Planificar actuaciones para la prevención de accidentes, elaborando y poniendo al día un Plan de Seguridad y Salud Minera que contenga las directrices

que se deriven del análisis de las estadísticas de accidentes y del estudio de los más significativos. (ver ITC sobre la operativa)

b) Coordinar la actividad de la Dirección General de Política Energética y Minas con las Autoridades Mineras ~~y las Unidades de Inspección Minera y Asistencia Técnica Minera~~ de las Comunidades Autónomas, conociendo las actuaciones que vayan a desarrollar o hayan desarrollado en materia de seguridad y salud minera y formular propuestas en relación con:

- Criterios y programas de actuación
- Proyectos de disposiciones de carácter general
- Coordinación de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones públicas en materia de seguridad y salud minera.

c) Coordinar la actividad de la Dirección General de Política Energética y Minas con los órganos de la UE competentes en el objeto y ámbito de aplicación del presente Reglamento.

d) Informar las propuestas de reglamentación del Estado en materia de seguridad minera, para lo que podrá recabar la información necesaria.

e) Estudiar, informar y elaborar propuestas de las condiciones de trabajo en las actividades del campo de aplicación del presente reglamento en lo relacionado con la seguridad y en particular cuando la aplicación de nuevas tecnologías o de un mayor índice de tecnificación pueda afectar a la seguridad, proponiendo criterios técnicos de actuación en tanto se produzca la regulación oportuna.

f) Conocer e informar ~~en~~ las incidencias que se produzcan respecto a la certificación de conformidad y marcado CE de los equipos, máquinas, productos y materiales utilizados en las actividades del campo de aplicación del presente reglamento, así como en relación con los Requisitos Esenciales de Seguridad establecidos en las Directivas Comunitarias ~~y en este los Reglamentos General de Normas Básicas de Seguridad Minera~~ y ~~en el~~ de Explosivos.

g) Proponer los criterios de aceptación de aquellos equipos, máquinas, productos y materiales para los que, en los reglamentos respectivos, no estén previstas normas de obligado cumplimiento para su certificación de conformidad.

h) Asesorar en la materia a la Dirección General de Política Energética y Minas en todo lo que su titular le solicite, otros Órganos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que así lo requieran en cualquier asunto relacionado con los aspectos señalados en los apartados anteriores.

i) Mantener un registro general de accidentes y promover la creación de bases de datos, así como la elaboración de estadísticas, que permitan a las Administraciones Públicas y sectores interesados el conocimiento de la situación en materia de seguridad minera referida al conjunto nacional.

j) Resolver las dudas planteadas en la aplicación de la reglamentación vigente proponiendo hojas de interpretación en tanto no se produzca la regulación oportuna.

k) Todas aquellas actuaciones de información preceptiva que le encomiende la reglamentación nacional en la materia.

En el ámbito del presente Reglamento y al amparo del apartado b) del punto 4 del artículo 3° de la Ley 21/1992, de 16 de julio, la Comisión Nacional de Seguridad Minera asumirá las funciones que los apartados b) a f) del punto 4 del artículo 18 de dicha Ley de Industria establece para el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.

El Pleno de la Comisión podrá delegar en el Comité Permanente las competencias que estime convenientes.

Los acuerdos que se alcancen se elevarán a la Dirección General de Política Energética y Minas con la opinión mayoritaria y las opiniones discrepantes formuladas razonadamente.

Artículo 12. Del Presidente de la Comisión Nacional de Seguridad Minera.

El Presidente de la Comisión Nacional de Seguridad Minera será el Director General de Política Energética y Minas, correspondiéndole las funciones siguientes:

a) Representar a la Comisión en cuantos actos sean necesarios y dirigir su actividad.

b) Ejercer la responsabilidad económica de los gastos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

c) Disponer las convocatorias de reuniones del Pleno, estableciendo el Orden del Día correspondiente. Las convocatorias extraordinarias del Pleno serán preceptivas cuando lo solicite la mayoría de los vocales.

d) Presidir las reuniones y moderar el desarrollo de los debates.

e) Designar los integrantes de las Subcomisiones que se creen en el seno de la Comisión para el estudio de asuntos específicos.

f) Dar posesión al Vicepresidente, a los Vocales y al Secretario de la Comisión.

g) Elevar anualmente al Ministro de Industria, Turismo y Comercio una memoria de las actividades de la Comisión.

h) Designar las ponencias para estudio, informe y propuesta de asuntos concretos.

i) Visar actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

Artículo 13. Nombramiento y funciones del Vicepresidente y el Secretario.

1. Los cargos de Vicepresidente y Secretario recaerán en sendos funcionarios de la Dirección General de Política Energética y Minas que serán designados por Resolución de su titular.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, del Vicepresidente o del Secretario, el Presidente podrá establecer su sustitución temporal por otro funcionario de la Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter accidental y mientras dure la ausencia o se realice una nueva designación, dando cuenta al Pleno y al Comité Permanente.

3. Competencias del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en sus ausencias y ejercer las funciones que éste le delegue.

b) Convocar y presidir el Comité Permanente y las Subcomisiones que se acuerden crear para asuntos específicos.

c) Transmitir al Presidente y al Pleno los acuerdos que se alcancen en el Comité Permanente, las Subcomisiones y los grupos de trabajo.

d) Actuar como ponente en los organismos encargados de la elaboración de normas nacionales y normas europeas armonizadas.

e) Representar a la Comisión, por sí o a través de los funcionarios adscritos para apoyo de la Comisión, en los grupos de trabajo de los organismos encargados de la elaboración de normas nacionales o europeas armonizadas en materia de seguridad minera.

f) Coordinar e impulsar la actividad de los grupos de trabajo que cree la Comisión para la elaboración o modificación de normativa.

4. Corresponde al Secretario:

a) Ejercer las funciones propias de la Secretaría, distribuyendo el trabajo entre el personal funcionario de la Dirección General de Política Energética y Minas adscrito a aquella para apoyo de la Comisión.

b) Redactar y autorizar por sí las actas de las reuniones a las que asista personalmente. De cada sesión se levantará acta que recoja los acuerdos adoptados, los resultados de las votaciones, si las hubiera, y las opiniones discrepantes expuestas. Las actas deberán ser aprobadas por el órgano al que se refieren y llevarán el visto bueno del Presidente, quedando a disposición de los vocales del Pleno.

c) Expedir y autorizar a todos los efectos las certificaciones relacionadas con la Comisión.

d) Preparar el Orden del Día y convocar las reuniones del Pleno, el Comité Permanente y las Subcomisiones, bajo la dirección del correspondiente Presidente.

e) Formar parte de la delegación española ante órganos de la UE competentes en el objeto y ámbito de aplicación del presente Reglamento.

f) Ostentar la secretaría de las subcomisiones y coordinar la actuación de las secretarías de los grupos de trabajo.

Artículo 14. Composición del Pleno, adopción de acuerdos y nombramiento y cese de los Vocales.

1. Además del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, compondrán el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad Minera, en calidad de Vocales con carácter permanente:

a) En representación de la Administración General del Estado:

- Dos representantes de la Dirección General de Política Energética y Minas.
- Un representante de la Dirección General del Ministerio **Industria, Comercio y Transporte** ~~del Ciencia y Tecnología~~ competente en materia de seguridad y calidad industrial. ~~6.???~~
- Un representante del Instituto Nacional de Silicosis.
- Un representante del Laboratorio Oficial José María de Madariaga.
- Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.
- Un representante del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

b) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas.

c) Ocho representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas.

d) Ocho representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.

Los Vocales de la Comisión Nacional de Seguridad Minera serán nombrados y cesados por el Director General de Política Energética y Minas a propuesta de las Administraciones, Instituciones y Organismos que representan.

2. Como expertos asesores, de carácter permanente, formarán parte del Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad Minera por designación del Presidente:

- Dos Profesores **Titulares** de las Escuelas de Ingeniería de Minas.
- Un representante de la asociación de fabricantes de bienes de equipo.

- Un representante de la asociación de fabricantes de explosivos.
- Un representante de la asociación de empresas de voladuras.
- **Un representante de los organismos acreditados en Seguridad Minera.**
- Un representante de los centros de Investigación y Desarrollo de Seguridad Minera.
- **Un representante del Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas**
- **Un representante del Consejo Superior de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas.**

Sin perjuicio de los citados expertos, el Presidente podrá invitar a otras personas a asistir a reuniones concretas en función de los asuntos que vayan a ser tratados.

Artículo 15. Composición y funciones del Comité Permanente.

1. El Comité Permanente de la Comisión Nacional de Seguridad Minera es un órgano de apoyo al Pleno, constituido entre sus miembros, que se compone del Vicepresidente de la Comisión, que lo presidirá, el Secretario y los siguientes miembros:.

a) En representación de la Administración Central del Estado: el Secretario de la Comisión, que actuará como Secretario del Comité, un representante de la Subdirección General de Minas y los representantes del Instituto Nacional de Silicosis y del Laboratorio Oficial José María de Madariaga.

b) Dos representantes de las Comunidades Autónomas.

c) Dos representantes de las Organizaciones Empresariales.

d) Dos representantes de las Organizaciones Sindicales.

e) Un representante del grupo de Profesores Titulares.

Los miembros del Comité Permanente, no expresamente definidos en este apartado, serán elegidos entre los del Pleno por los de su mismo grupo.

2. Compete al Comité Permanente:

a) El estudio y redacción de los estudios e informes que directamente se le encomienden por razón de urgencia.

b) El seguimiento de los acuerdos del Pleno.

c) La supervisión y aprobación de la actividad de las subcomisiones y los grupos de trabajo y la elevación al Pleno de sus propuestas

d) La preparación de la memoria anual de actividades de la Comisión.

e) La propuesta al Pleno de los documentos en que se plasme el desarrollo de sus competencias.

f) El estudio, informe y propuesta de los asuntos que el Pleno de la Comisión le encomiende.

Artículo 16. Régimen de reuniones.

1. La Comisión Nacional de Seguridad Minera, salvo que no sea posible por razones justificadas, celebrará reuniones plenarias con periodicidad trimestral, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que por la importancia o urgencia de los asuntos a tratar considere conveniente convocar el Presidente o sea solicitado por **la mitad más uno de los votos. (nueva redacción por FG) la mitad mas uno de los mandatos.**

2. El Comité Permanente celebrará al menos diez reuniones al año, salvo que razones justificadas no lo permitan, reuniéndose además cuantas veces sea necesario, por convocatoria de su Presidente o de la mitad más uno de los Vocales que la componen. De sus actuaciones dará cuenta al Pleno en la reunión más inmediata que éste celebre.

Artículo 17. Subcomisiones y grupos de trabajo.

1. El Presidente podrá designar Subcomisiones en el seno de la Comisión para el estudio de asuntos específicos, dentro del ámbito de sus competencias, de cuyos resultados se dará cuenta al Comité Permanente y al Pleno.

2. La Comisión, a propuesta de sus miembros y previa aprobación del Presidente, podrá constituir grupos de trabajo en su seno para desarrollo de normativa o estudios específicos, cuya composición será determinada por el Pleno y cuyas secretarías, coordinadas con el Secretario de la Comisión, podrán encomendarse a otros funcionarios de la Dirección General de Política Energética y Minas. En estos grupos de trabajo se integrarán, al menos, representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones empresariales y sindicales.

Artículo 18. Funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguridad Minera

La Comisión Nacional de Seguridad Minera elaborará su reglamento interno de funcionamiento.

En lo no previsto en la presente disposición y en las que en su desarrollo se promulguen, se estará a lo establecido con carácter general en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19. Instituto Nacional de Silicosis.

El Instituto Nacional de Silicosis, considerado en la Ley 31/1995, de **Prevención de Riesgos Laborales**, como Centro de Referencia Nacional de prevención técnico-sanitaria de las enfermedades profesionales que puedan afectar a los trabajadores de las industrias del ámbito del presente Reglamento, será el encargado de asesorar a las Autoridades Mineras, así como a la Comisión Nacional de Seguridad Minera, de la que forma parte, sobre las medidas de control y prevención de los riesgos inherentes a las mencionadas enfermedades profesionales e Higiene industrial.

Artículo 20 Laboratorio Oficial José Maria de Madariaga (LOM)

El Laboratorio Oficial “José Maria de Madariaga”, con independencia de su actividad como Organismo Notificado, es el órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado, ~~para el análisis y estudio de las condiciones de seguridad laboral e industrial en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, el RD 230/1998 de Explosivos y en lo relativo a instalaciones en atmósferas explosivas.~~ **que tiene como misión el análisis y estudio de las Condiciones de Seguridad Industrial (por un lado Equipos, productos e instalaciones, y por otro los que afectan a la Protección Civil como ADR, Clasificación ONU), de Seguridad Laboral (Prevención de Riesgos Laborales) y de Seguridad Medioambiental (Impacto ambiental de explotaciones , escombreras y balsas), que se requieren en el campo de competencia legislativa o de inspección y control, de la Dirección General de Política Energética y Minas, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas. Para ello deberá establecer la adecuada cooperación con el Instituto Nacional de Silicosis y con la Autoridad Minera de las Comunidades Autónomas.**

CAPÍTULO IV. LABORES SUBTERRÁNEAS.

IV.1 CLASIFICACIÓN.

Artículo 21.

Las labores subterráneas, en su totalidad o parcialmente, serán clasificadas respecto al grisú u otros gases combustibles, al riesgo de propensión al fuego y a polvos inflamables.

Cuando en las labores subterráneas se presenten otros gases combustibles distintos que el grisú, se procederá a su clasificación en una de las categorías previstas para aquel gas, y si fuera necesario se dictarán normas especiales que permitan alcanzar grados de seguridad similares a los de las labores grisuosas.

Artículo 22.

Se clasificarán como minas o zonas con propensión a fuegos, aquellas en las que, existan referencias de que se ~~procede~~ produce la autocombustión espontánea del mineral o de sus rocas encajantes.

Artículo 23.

Se clasificarán como minas o zonas con polvos ~~explosivos~~ inflamables, aquellas ~~que explotan combustibles~~ cuyos polvos son capaces de producir o propagar una explosión.

Artículo 24.

~~Las minas o las zonas en que estas se dividan y las labores subterráneas en general, en que sea posible la existencia de grisú u otros gases inflamables, se clasificarán en una de las cuatro categorías siguientes:~~

- ~~1. Sin grisú o de primera categoría. Aquellas en las que no se han presentado grisú ni otros gases inflamables.~~
- ~~2. Débilmente grisuosas o de segunda categoría. Aquellas en las que puedan desprenderse en cantidad reducida grisú u otros gases inflamables.~~
- ~~3. Fuertemente grisuosas o de tercera categoría. Aquellas en las que puedan desprenderse, en cantidad abundante grisú u otros gases inflamables.~~
- ~~4. Con desprendimientos instantáneos de gas o de cuarta categoría. Aquellas en las que puedan desprenderse de forma súbita y masiva del grisú u otros gases inflamables o irrespirables, originando el arrastre violento de cantidades importantes de mineral o de sus rocas encajantes.~~

1. Se considera como grisoso todo trabajo subterráneo en el que exista la posibilidad de desprendimiento de grisú en una cantidad tal que no pueda excluirse el riesgo de formación de una atmósfera explosiva. La metodología de evaluación de este riesgo se realizará en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

Mientras no se publique la citada ITC, se clasificarán en una de las cuatro categorías siguientes:

- a). Sin grisú o de primera categoría. Aquellos en los que no se ha presentado grisú ni otros gases inflamables.
 - b). Débilmente grisosos o de segunda categoría. Aquellos en los que puedan desprenderse en cantidad reducida grisú u otros gases inflamables.
 - c). Fuertemente grisosos o de tercera categoría. Aquellos en los que puedan desprenderse, en cantidad abundante grisú u otros gases inflamables.
 - d). Con desprendimientos instantáneos de gas o de cuarta categoría. Aquellos en los que puedan desprenderse de forma súbita y masiva grisú u otros gases inflamables o irrespirables, originando el arrastre violento de cantidades importantes de mineral o de sus rocas encajantes
- A disposición transitoria o, mejor, publicar las ITC existentes

2. Se definirá un método de explotación atendiendo, además de a las exigencias generales para el proyecto de trabajos subterráneos, al riesgo de presencia de atmósfera explosiva, en función del desprendimiento de grisú, según la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

Se adoptarán disposiciones para eliminar en la medida de lo posible los riesgos debidos al grisú.

3. Las mediciones de ventilación, deberán completarse mediante controles grisumétricos.

- a) En los trabajos considerados como grisosos, se contará con el número necesario de los equipos adecuados que permitan la detección de metano y los necesarios para indicación de deficiencia de oxígeno.

b) Cuando por razones de seguridad sea necesario, el contenido en grisú se controlará de forma continua en los retornos de ventilación de las labores de arranque mecanizado y de explotación por “sutiraje”, así como en las zonas de los frentes de avance mecanizado en fondo de saco, lo cual se reflejará en el Documento sobre Seguridad y Salud.

c) ~~Todos~~ **Todos los trabajos subterráneos con presencia de grisú** y las minas de carbón dispondrán de grisúmetros de lectura directa para reconocer la presencia de grisú.

4. Es obligatoria la parada de toda actividad, interrumpiendo el suministro de energía, en caso de que el nivel de metano rebase el 1,5 por 100, con la excepción de la lámpara de casco y de los medios de medida, control y comunicación con categoría de conformidad M1 según RD 400/1996, de 1 de marzo, y de aquellos equipos cuya puesta fuera de servicio suponga un aumento del riesgo para los trabajadores y las instalaciones. Estas exigencias se desarrollarán en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

Cuando la concentración de grisú en una labor sobrepase el 2,5 por 100, se desalojará al personal.

5. Los cables eléctricos de potencia, comunicación, señalización y mando, así como los equipos y accesorios utilizados en la línea de pega eléctrica, estarán debidamente certificados para tal fin.

Las condiciones de instalación, uso y mantenimiento de los equipos que puedan generar riesgos debidos a cargas electrostáticas se definirán en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

6. Sin perjuicio de las disposiciones del **artículo 214**: **(revisar FG) correcto**

a) Queda prohibido ser portador de tabaco de fumar o de cualquier objeto destinado a producir fuego.

b) Los trabajos de soplete, de soldadura y otras actividades comparables sólo podrán ejecutarse de forma excepcional, adoptando medidas específicas que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores, aplicando las exigencias del ~~¿? artículo 49-~~ (Revisar FG) artículo 204

Artículo 25.

~~El director facultativo de una mina clasificada en una determinada categoría, está obligado a dar aviso inmediato cuando varíen las condiciones que motivaron aquella clasificación.~~

~~Igualmente el director facultativo podrá solicitar la revisión de la clasificación de una determinada mina o zona de la misma.~~

El empresario de un trabajo subterráneo considerado como grisoso está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad Minera y a los trabajadores cuando varíen las condiciones que motivaron dicha consideración.

Igualmente podrá solicitar la revisión de la clasificación.

Artículo 26.

~~El director facultativo, está obligado a dar cuenta de todo incidente que pueda considerarse como desprendimiento instantáneo y de toda manifestación anormal que pueda anunciar dichos incidentes.~~

~~Desde ese momento, se declarará la mina o zona donde se ha producido el incidente, como sospechosa y se abrirá un período de examen y vigilancia.~~

El empresario, está obligado a dar cuenta a la Administración Minera y a los trabajadores de todo incidente que pueda considerarse como desprendimiento instantáneo y de toda manifestación anormal que pueda anunciar dichos incidentes.

Desde ese momento, se declarará el trabajo subterráneo donde se ha producido el incidente, como sospechoso y se abrirá un período de examen y vigilancia.

IV.2 ACCESOS.

Artículo 27.

Las instalaciones exteriores de los trabajos subterráneos de explotaciones mineras y los caminos que conducen a los mismos, estarán eficazmente señalizados o separados de las propiedades vecinas, de manera que nadie inadvertidamente, pueda entrar en ellas.

Esta disposición se hará extensiva a las excavaciones abandonadas y a las escombreras que puedan suponer peligro para las personas. (Ver de encajar con el capítulo sobre abandono)

Artículo 28.

No se permitirá la presencia de personas no autorizadas en las instalaciones, ni de aquellas cuya actuación sea tal que comprometa la seguridad e higiene de los trabajadores o la suya propia.

Artículo 29.

Todo campo de explotación subterránea tendrá por lo menos dos salidas independientes a la superficie, no siendo preciso que se encuentren en una misma concesión.

Artículo 30.

En las bocas de salida y en general en todos los accesos se establecerán los medios adecuados para evitar la caída de personas o material.

(Se estudiarán alternativas para la redacción de los art. 28/29 y 30)

IV.3 EXTRACCIÓN.

Artículo 31.

~~La circulación de personal por pozos se regulará por una disposición interna de seguridad.~~

La circulación de personal por pozos se regulará por una disposición interna de seguridad, que formara parte del Documento sobre Seguridad y Salud (Estudiar sustituir “pozos” por “sistemas de extracción”)

A los efectos del presente apartado IV, se considerara pozo cualquier sistema o estructura de extracción

Artículo 32.

Todo embarque estará provisto de dispositivos que permitan el cambio recíproco y diferenciado de señales con el puesto de mando que controle los movimientos en el pozo.

Artículo 33.

Los maquinistas de extracción deberán estar oficialmente autorizados y ser unos profesionales competentes y en condiciones psicofísicas acreditadas por certificado médico.

Artículo 34.

Las máquinas y los cabrestantes de transporte tienen que estar equipados por lo menos con dos dispositivos de frenado. Uno de los frenos actuará directamente sobre el portacables.

Artículo 35.

Las jaulas y las plataformas de los skips, dispondrán de elementos que impidan la caída del personal o material al pozo y le protejan contra cualquier objeto exterior.

Artículo 36.

Todos los órganos de amarre de las jaulas y skips deberán ser calculados de manera que su conjunto resista al menos una carga igual a la de rotura de cable o cables.

IV.4 TORNOS Y CABRESTANTES.

Artículo 37.

Los tornos y cabrestantes estarán provistos de dispositivos de seguridad que eviten la caída o retorno, así como velocidades excesivas. Si transportan personal contarán con dos frenos y deberán ser homologados.

Sólo se autorizará el empleo de tornos o cabrestantes movidos a brazo para pequeñas profundidades hasta un máximo de 30 metros empleando siempre cables sin empalmes y de resistencia adecuada.

Artículo 38.

Los cables empleados para transporte en pozos, tendrán un coeficiente de seguridad especificado en la instrucción técnica complementaria correspondiente.

Se define el coeficiente de seguridad como la relación entre la carga de rotura medida en el ensayo a tracción y la carga máxima de trabajo.

Antes de la instalación de un nuevo cable un testigo será sometido a los adecuados ensayos de resistencia.

Artículo 39.

En todo cable utilizado para transporte de personal se procederá una vez durante el primer año y una vez cada seis meses los años siguientes, al corte de 2 metros de cable en la zona correspondiente al amarre con la jaula para el ensayo oficial de resistencia.

Están exceptuados de esta obligación los cables empleados en poleas koepe.

Artículo 40.

La conservación de toda instalación de extracción será objeto de una instrucción técnica complementaria que fijará las revisiones y su periodicidad.

Artículo 41.

Deberá existir un registro en modelo oficial relativo a los cables empleados para la extracción o para la circulación normal de personal, comprendiendo los cables de equilibrio.

Artículo 42.

Todo cable empleado en la extracción o en la circulación de personal deberá ser retirado cuando:

1. Su coeficiente de seguridad disminuya por debajo de los índices obligatorios.
2. Cumplan los dos años de servicio en las instalaciones con poleas koepe, excepto con autorización justificada.
3. El número de hilos rotos en un metro de longitud alcance el 20 % del total.
4. En las instalaciones con poleas koepe multicable, un cable no cumpla el coeficiente de seguridad obligatorio, aunque el conjunto de la instalación lo cumpla.

En poleas koepe multicables se reemplazarán simultáneamente todos los cables.

Artículo 43.

La duración de los cables de equilibrio podrá ser de cuatro años, incluido el tiempo de trabajo como cable de extracción, salvo excepciones autorizadas.

(Hasta aquí llegamos el 03-07-2008)

IV.5 CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE.

Artículo 44.

Cada mina contará con disposiciones internas de seguridad que regulen la circulación del personal y del material.

La circulación del personal y del material se regulara por disposiciones internas de seguridad, que formaran parte del documento sobre seguridad y salud

Deberá de disponerse de un sistema organizativo para conocer en todo momento las personas que se encuentran en el interior de una mina o trabajo subterráneo.

Artículo 45.

La circulación de personas mediante el empleo de cubas, únicamente se autorizará en casos especiales como profundización de pozos o averías.

Las jaulas skips y cubas no podrán llevar vagones, mineral o materia pesado cuando transporten personal.

Artículo 46.

Las velocidades máximas en el transporte del personal serán las que determina la correspondiente instrucción técnica complementaria.

Artículo 47.

Las galerías subterráneas tendrán los gálibos y pendientes acordes con sistemas de explotación o trabajo.

En las galerías que desemboquen planos inclinados, se tomarán las precauciones precisas para que las personas no puedan ser alcanzadas por los vagones en su marcha ni en caso de escape.

Artículo 48.

Las zonas en las que los vagones circulen por pendiente automotora, contarán con los dispositivos de seguridad que impidan su escape involuntario.

Artículo 49.

Las máquinas de extracción o cabrestantes al servicio de los planos inclinados irán provistos de freno automático de palanca y contrapeso.

Comentario [A1]: provistas

Cuando se utilicen para transporte de personal, el maquinista debe estar debidamente autorizado por el empresario y disponer del correspondiente carné expedido tras superar el correspondiente examen de por la autoridad minera. Los cables, amarres y plataforma estarán sometidos a las regulaciones de extracción.

Comentario [A2]: Creo que debería de estar autorizados todos.

Todo plano inclinado contará con medios eficaces de comunicación recíproca y diferenciado entre los diversos puntos de maniobra y la máquina.

Artículo 50.

En los vehículos con motor de combustible interna, la proporción volumétrica de monóxido de carbono y otros gases nocivos en el escape así como la medida en las galerías tras el paso del vehículo no podrá exceder de los valores especificados en la instrucción técnica complementaria correspondiente.

Artículo 51.

Los vehículos eléctricos, tanto alimentados por líneas de contacto como por acumuladores, así como las instalaciones a ellos anejas, se ajustarán a lo preceptuado en las instrucciones técnicas complementarias correspondientes.

Artículo 52.

Las galerías por donde circulen trenes tendrán al menos 80 centímetros más de ancho (de los que 60 centímetros serán siempre a un lado) y 25 centímetros más de alto que el vehículo de mayor gálibo en circulación.

Los trenes irán dotados con señales acústicas de aviso, alumbrado fijo en cabeza y señalización luminosa en cola.

Artículo 53.

Cuando se trate de vehículos sobre orugas o neumáticos se dispondrá de los gálibos precisos para la circulación y maniobra de los mismos.

Artículo 54.

Para todos los medios mecánicos de transporte de personal o material, incluidos bandas, monocarriles y telesillas, se exigirá para su autorización o presentación del proyecto correspondiente que deberá cumplir las especificaciones de las instrucciones técnicas complementarias que le afecten.

IV.6 TRABAJOS ~~Y ESPLOTACIONES.~~ SUBTERRÁNEOS

Artículo 55.

Con anterioridad al comienzo de un nuevo trabajo subterráneo de cualquier clase, o al reanudarse la actividad en las labores después de una parada oficialmente comunicada, ~~los explotadores deberán~~ ~~el empresario deberá~~ obtener la debida autorización.

Para ello **deberán presentará** un proyecto completo del trabajo o explotación que se pretende realizar, detallando su finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios de emplear, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente.

Cualquier modificación fundamental que altere el contenido del proyecto citado contará, igualmente, con la aprobación debida.

Artículo 56.

En todo trabajo o explotación subterránea en actividad existirán al menos los siguientes planos o croquis además de lo exigido **en el artículo 8:**

Comentario [A3]: El artículo 8 no tiene relación.

Topográfico.

Generales de labores.

Detalle de tajos y cuarteles.

General de ventilación.

General de red eléctrica.

General de aire comprimido.

General de comunicaciones interiores.

General de red de aguas, en el caso de que hubiere.

General de transporte.

General de exteriores.

Un ejemplar actualizado de cada plano deberá estar disponible en la oficina de la explotación subterránea.

Se llevarán los registros de control que se exijan en cada momento.

Artículo 57.

~~Cada empresa, en sus disposiciones internas de seguridad, hará figurar al menos: la organización que prevea en orden a mantener la seguridad del personal, fijando las responsabilidades y atribuciones de los distintos escalones jerárquicos, las medidas a tomar cuando circunstancias excepcionales alteren el orden normal del trabajo, la prevención y lucha contra incendios, los movimientos de máquinas, el saneamiento y seguridad de los hastiales, la prevención y lucha contra el polvo y el reconocimiento de las labores y del ambiente de la mina.~~

En las labores subterráneas, en su totalidad o parcialmente, el empresario evaluará el riesgo de presencia de grisú u otros gases inflamables, el riesgo de autocombustión **a o** la presencia de polvos inflamables, el riesgo de avenidas de agua, golpes de terreno y desprendimientos súbitos de gases y rocas. En las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias se definirán los criterios de evaluación y la metodología de aplicación.

Cuando en las labores subterráneas se presenten otros gases inflamables distintos que el grisú u otros polvos inflamables distintos de carbón, el empresario procederá a su evaluación y, si fuera necesario, se dictarán normas especiales que permitan alcanzar grados de seguridad similares a los de las labores grisuosas o con polvo de carbón.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 180, el empresario que tenga la responsabilidad del centro de trabajo se asegurará de que el Documento sobre Seguridad y Salud demuestre que se han tomado todas las medidas pertinentes para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, tanto en situaciones normales como en situaciones críticas.

Las labores deberán desarrollarse de conformidad con las exigencias del presente Reglamento, las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan y con el Documento sobre Seguridad y Salud.

Cada empresa, en sus disposiciones internas de seguridad, hará figurar al menos: la organización que prevea en orden a mantener la seguridad del personal, fijando las responsabilidades y atribuciones de los distintos escalones jerárquicos, las medidas a tomar cuando circunstancias excepcionales alteren el orden normal del trabajo, la prevención y lucha contra incendios, los movimientos de máquinas, el saneamiento y seguridad de los hastiales, la prevención y lucha contra el polvo y el reconocimiento de las labores y del ambiente de la mina.

Artículo 58.

Sólo podrán ser admitidas, como de nuevo ingreso a trabajos en labores subterráneas, las personas que, sometidas a examen médico apropiado, no padezcan enfermedad o defecto físico que represente limitación para trabajar en el interior.

Artículo 59.

Las máquinas y equipos empleados en labores subterráneas estarán contruidos teniendo en cuenta las normas específicas que puedan exigirse para cada caso concreto.

Artículo 60.

~~La maquinaria~~ Los equipos de trabajo utilizados en las labores y explotaciones subterráneas, ~~que deberá estar autorizada,~~ serán ~~la los~~ apropiados para el método y condiciones de explotación ~~trabajo~~ elegido y dispondrán de los elementos necesarios para garantizar la seguridad.

En todo caso la maquinaria deberá ser autorizada.

Artículo 61.

~~En las obras y trabajos subterráneos el sostenimiento se realizará según las instrucciones del director facultativo y deberá controlarse y mantenerse empleando sistemas adecuados al terreno y conservarse secciones suficientes.~~

~~1.~~ Deberá colocarse un sostenimiento inmediatamente después de la excavación, salvo cuando la estabilidad de los terrenos no lo haga necesario para la seguridad de los trabajadores. Este sostenimiento se realizará según esquemas e instrucciones escritas.

~~2.~~ Se inspeccionará periódicamente la estabilidad de los terrenos de las labores accesibles a los trabajadores, debiendo realizarse en consecuencia la conservación del sostenimiento.

Después de cada inspección, el encargado de realizarla registrará en un documento la fecha y los resultados obtenidos, y se comunicarán a los representantes de los trabajadores cuando existan anomalías que puedan implicar riesgos para el personal.

En la instrucción técnica correspondiente se recogerán las condiciones e instrucciones para el sostenimiento inmediato y el definitivo.

Artículo 62.

El vigilante o persona responsable de un avance, debe examinar, al menos una vez por relevo, el estado del techo y hastiales de la galería o frente. Sus visitas se multiplicarán en aquellos avances que presenten dificultades o riesgos particulares.

Artículo 63.

En ~~los pocillos~~ **las labores destinadas** al transporte por gravedad de mineral o rellenos, queda prohibido realizar la labor de desatracamiento **por personal encima del material atascado o** desde los lugares en que ~~el personal~~ pueda ser alcanzado o atrapado por el material que se transporte.

Comentario [A4]: Habría que extender el artículo a todas las labores en las que se realice el transporte por gravedad. Un pocillo es una de ellas, pero no todas.

Artículo 64.

Cuando se aplique un método de explotación que implique el abandono de pilares, el dimensionado y situación de esto será tal que no ponga en peligro la estabilidad de la explotación, ni la de las instalaciones superficiales situadas sobre la misma.

Artículo 65.

Cuando se emplee un método de explotación con relleno, las distancias entre este y el frente, se calculará teniendo en cuenta en cada caso la seguridad de la excavación y la eficacia de la ventilación.

Artículo 66.

En los métodos de explotación que impliquen hundimiento, se tomarán las medidas apropiadas para reducir las pérdidas de ventilación, así como las posibilidades de incendio en las zonas hundidas.

IV.7 VENTILACIÓN Y DESAGÜE.

Artículo 67.

Sustituir por la propuesta

Todas las labores subterráneas accesibles deben estar recorridas por una corriente regular de aire, suficiente y en armonía con las condiciones del trabajo y del criadero. El aire exterior introducido estará exento de gases, vapores y polvos nocivos o peligrosos.

El volumen de aire introducido en las labores estará en relación con su extensión, el número de personas, el tonelaje extraído y las condiciones naturales de la mina, teniendo en cuenta la temperatura, humedad, emisión de gases mefíticos, producción de polvo y otras sustancias peligrosas.

Comentario [A5]: Creo que debería de trasladarse literalmente lo que dice en apartado 7 de la Parte C del RD 1389/97

En las minas con ventilación natural, ~~se dispondrá de medios de ventilación artificial para regularla cuando aquella no sea capaz de cumplir las condiciones exigidas. La ventilación principal deberá estar asegurada mediante uno o varios ventiladores mecánicos.~~

En las labores en fondo de saco, deberá existir un caudal de aire suficiente para las condiciones de trabajo. ~~se establecerá una ventilación secundaria si las circunstancias lo exigiesen.~~

En todas las minas será preceptiva la existencia de un libro de registro de ventilación.

Artículo 68.

La temperatura en las labores, no excederá de 33 grad. C de temperatura equivalente en ningún lugar donde regularmente trabaje el personal.

En casos **especiales excepcionales** podrá trabajarse a una temperatura equivalente superior a 33 grad. C, con aprobación de la Autoridad Minera, **previa solicitud motivada del empresario. autorización.**

Nota:

Artículo 69.

Las concentraciones volumétricas admisibles para los distintos gases peligrosos a lo largo de una jornada de trabajo se especificarán en instrucciones técnicas complementarias.

En ninguna actividad la proporción de oxígeno será inferior al 19 % en volumen. En caso necesario se realizará la corrección pertinente por altitud.

Artículo 70.

Toda mina deberá tener pozos o galerías distintos para entrada y salida del aire. Solo en casos excepcionales, y en las labores preparatorias, la entrada y salida del aire podrá hacerse por un mismo pozo o galería.

Queda pendiente de redacción

Artículo 71.

En las labores inactivas temporalmente, que no se utilicen para la circulación de personal y no estén ventiladas, se señalará la entrada con dos postes cruzados y un letrero claramente visible que advierta al personal la prohibición de acceso.

Las labores abandonadas se aislarán herméticamente cuando puedan acumularse en ellas gases peligrosos o producirse atmósferas irrespirables.

Artículo 72.

Comentario [A6]: La redacción es indefinida, y para un Reglamento puede dar lugar a confusión pues el termino "si las condiciones lo exigiesen" da lugar a diferentes interpretaciones. Piénsese si no tuviéramos la ITC como lo interpretaríamos.

Comentario [JGB7]: Revisar normativa europea sobre temperaturas

Comentario [A8]: Quizás se debería decir todo campo de explotación, pues la mina puede tener entrada y salida de aire distintas, y luego tener talleres de explotación en encerrado.

Los trabajos de interior deberán ser protegidos contra riesgos de invasión de agua, mediante medidas adecuadas aplicadas tanto a la superficie como al interior de la mina.

Artículo 73.

Las labores que discurran por zonas donde se puede sospechar la presencia de aguas colgadas, deberán ser precedidas por sondeos. **En caso que se utilicen métodos por hundimiento, será obligatorio.** ¿???

Castilla y León propondrá una nueva Redacción

IV.8 CONDICIONES AMBIENTALES.

LA APROBACIÓN DE LA ITC 02.2.02 SOBRE POLVO OBLIGA A UNA NUEVA REDACCIÓN DE LOS ART. RELACIONADOS CON EL POLVO.

SE APROVECHARÁ PARA RECOGER LOS TEMAS DE RUIDO Y UTILIZACIÓN DE EPIs

Feliciano G. preparará una nueva redacción

Artículo 74.

La salubridad de todos los puntos de trabajo estará asegurada fundamentalmente mediante una renovación de aire cuyo contenido de gases, vapores y polvos nocivos no resulten peligroso o mediante otras medidas que en cada caso sean recomendables. Asimismo, se evitarán los efectos perjudiciales de ruidos y vibraciones.

Artículo 75.

Todas las empresas dedicadas a actividades en las que pueda originarse polvos nocivos, elaborarán anualmente una memoria, **que se incorporará al documento sobre seguridad y salud**, en la que indicarán las medidas de tipo técnico que piensen adoptar para suprimir, diluir, asentar y evacuar los polvos que puedan producirse en la realización de los trabajos.

Dicha memoria, en la que figurarán los resultados obtenidos el año anterior y los nuevos casos de neumoconiosis diagnosticada se incluirá como un capítulo del plan de labores anual.

Artículo 76.

~~Se clasificarán las labores o lugares donde se produzcan polvos nocivos según el índice de peligrosidad del ambiente. El índice de peligrosidad de una labor se determinará en función del peso del polvo respirable por metro cúbico y de su porcentaje de sílice libre.~~

Comentario [A9]: La nueva ITC 02.2.02 de polvo ya no contemplan la presentación de la memoria. Si lo ponemos en el Reglamento, la ITC quedará insuficiente.

Comentario [A10]: Creo que ya no se clasifican las labores en la nueva ITC 02.2.02

Para la determinación del riesgo por exposición al polvo, los parámetros a tener en cuenta serán:

- a) La concentración de la fracción respirable del polvo, medida en mg/m^3 .
- b) La concentración, del producto peligroso, en la fracción respirable del polvo, medida en mg/m^3 .

Comentario [p11]: No en todos los casos será la sílice libre

Artículo 77.

Se establecerán mediante instrucciones técnicas complementarias los criterios y metodología para definir la peligrosidad de las labores o lugares, teniendo en cuenta el estado de los conocimientos sobre la nocividad de los diferentes tipos de polvos, gases y vibraciones, así como la evolución técnica de las medidas de prevención.

Artículo 78.

Sólo podrán ser admitidos a trabajar en actividades con riesgo de neumoconiosis las personas que hayan superado el examen médico oficial establecido.

Artículo 79.

El personal que trabaje en actividades con riesgo de neumoconiosis deberá ser reconocido en las condiciones, criterios y plazos establecidos en la legislación vigente sobre enfermedades profesionales.

Artículo 80.

En los trabajos subterráneos de perforación queda prohibido el empleo de herramientas que no estén provistas de inyección de agua o de aspiración con subsiguiente filtrado del polvo aspirado, salvo autorización específica para ciertos minerales con expresión de las medidas necesarias para preservar la salud de los trabajadores.

Artículo 81.

~~Para prevenir la formación de polvo en los frentes y talleres de arranque se dictarán por medio de instrucciones técnicas complementarias o disposiciones internas de seguridad, las medidas que a la vista de la evolución de la técnica minera puedan ser aconsejables.~~

Todo proyecto de mecanización deberá definir los medios a aplicar para la lucha contra el polvo.

Para prevenir la formación de polvo en los frentes y talleres de arranque, se definirán por escrito las medidas que a la vista de la evolución de la técnica puedan ser aconsejables.

Además de lo establecido en los puntos d) a h) del apartado 3 del artículo 214, en la memoria anual de prevención contra el polvo deberán figurar los equipos de captación

de polvo en la maquinaria fija y móvil y los aparatos de medición de polvo utilizados por la empresa.

Sin perjuicio de los controles que lleve a cabo la Autoridad Minera, las empresas realizarán sus propias mediciones, registrando los resultados.

El tipo de aparato utilizado, la duración, la periodicidad y el registro de los resultados de la toma de muestras, así como el procedimiento de análisis de las muestras y los valores límites se establecerán en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

Sin perjuicio de las medidas que se establezcan en la correspondiente Instrucción Técnica Complementaria, toda maquinaria e instalaciones fijas o móviles susceptibles de producir polvo deben estar dotadas de sistemas adecuados de prevención.

Artículo 82.

~~En los puestos de trabajo donde no puedan aplicarse medidas colectivas de prevención del polvo, y en aquellas en que a pesar de dichas medidas los índices permanezcan superiores a los valores máximos permisibles establecidos, el explotador dotará al personal de mascarillas homologadas para su utilización durante los momentos de máxima producción de polvo que serán revisadas periódicamente y en las que se conjugarán la máxima eficacia con la comodidad de utilización por el trabajador.~~

El empresario realizará los controles necesarios para evaluar la exposición de los trabajadores al ruido y adoptará las medidas de prevención necesarias para garantizar la protección de los trabajadores frente a estos riesgos, según el RD **1316/1989, de 27 de octubre** ¿??.

FELICIANO ELABORARÁ UNA NUEVA PROPUESTA

La idea es referir el Art. 82 a la legislación vigente, y el Art. 83 a EPIs.

Artículo 83. ok

FELICIANO ELABORARÁ UNA NUEVA PROPUESTA

La idea es referir el Art. 82 a la legislación vigente, y el Art. 83 a EPIs.

~~Los aparatos y materiales que se empleen para la medida, la supresión y captación del polvo, así como los medios de protección personal deberán estar homologados.~~

~~En la homologación de los equipos mineros se tendrán en cuenta las condiciones de producción de polvo.~~

Los equipos de medición de los parámetros que afecten a la seguridad deben tener certificadas sus condiciones funcionales, someterse a verificaciones periódicas y tener definido un plan de calibración periódica, según las exigencias de la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente

CAPÍTULO V. ESPECIFICACIONES PARA MINAS SUBTERRÁNEAS DE CARBÓN Y LABORES CON RIESGO DE EXPLOSIÓN.

Artículo 84

~~En la proximidad de los pozos de salida de aire de las minas con grisú se tomarán las medidas oportunas en evitación de cualquier riesgo.~~

Comentario [A1]: Se traslada al artículo 90

Se consideran labores con riesgo de explosión aquéllas en las que puedan formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que resulte necesaria la adopción de precauciones especiales para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores afectados.

Se consideran labores que no presentan riesgo de explosión aquéllas en las que no cabe esperar la formación de atmósferas explosivas en cantidades tales que resulte necesaria la adopción de precauciones especiales.

Las sustancias inflamables o combustibles se considerarán sustancias capaces de formar atmósferas explosivas, a no ser que el análisis de sus propiedades demuestre que, mezcladas con el aire, no son capaces por sí solas de propagar una explosión.

Comentario [A2]:
Directiva 1999/92/CE

Se considerará como grisú toda labor subterránea en la que exista la posibilidad de desprendimiento de grisú en una cantidad tal que no pueda excluirse el riesgo de formación de una atmósfera explosiva.

Comentario [A3]: RD 1389, Parte C, 8, 1º

Artículo 85.

~~Queda terminantemente prohibido introducir en el interior de la mina cerillas, encendedores, así como efectos de fumar. Se requerirá autorización expresa de la dirección facultativa para introducir cualquier elemento capaz de producir chispas o llamas o altas temperaturas que sea preciso utilizar de forma excepcional en los trabajos de interior.~~

Queda prohibido fumar, ser portador de tabaco de fumar o de cualquier otro objeto destinado a procurarse fuego.

Los trabajos de soplete, de soldadura y otras actividades comparables sólo podrán ejecutarse de forma excepcional, con autorización expresa y adoptando medidas específicas que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores.

Comentario [A4]: RD 1389/97 Parte C, 8, 8ª

~~La iluminación será realizada en todo caso con lámparas o luminarias oficialmente homologadas.~~

Comentario [A5]: No se dice nada que sea específico de este Capítulo, y que por otra parte ya se incluirá en el Capítulo XII

Artículo 86.

La ventilación de las galerías y talleres deberá ser, como norma general, horizontal o ascendente, considerándose también a estos efectos como horizontales las galerías y talleres descendentes con menos de 10 % de pendiente.

La autoridad competente aprobará las excepciones que procedan.

Artículo 87.

~~Queda terminantemente prohibida la entrada y salida del aire por un mismo pozo o por una misma galería, aunque estén seccionados, salvo en el caso de labores preparatorias.~~

En las minas grisuosas la explotación deberá efectuarse teniendo en cuenta el desprendimiento de grisú.

Se adoptarán disposiciones para eliminar en la medida de lo posible los riesgos debidos al grisú u otros gases o polvos inflamables.

Comentario [A6]: RD 1389/97, Parte C, 8, 3º

Artículo 88.

La ventilación de las labores en fondo de saco se realizará según las instrucciones técnicas complementarias.

La ventilación secundaria deberá limitarse a las labores de preparación y a los trabajos de recuperación, así como a los locales que comuniquen directamente con la corriente de la ventilación principal.

Las labores de explotación sólo podrán ser ventiladas en ventilación secundaria si se toman medidas complementarias apropiadas de forma tal que se mantenga la seguridad y la salud de los trabajadores.

Comentario [A7]: RD 1389/97, Parte C, 8, 4º

Artículo 89.

~~Las minas con grisú tendrán funcionando de modo continuo aparatos de ventilación principal que mantengan el contenido de aquel gas y de los otros gases nocivos dentro de los límites establecidos.~~

Las minas de carbón y las labores grisuosas tendrán en funcionamiento de modo continuo uno o varios ventiladores mecánicos que mantengan los parámetros de la ventilación dentro de los límites establecidos.

Las paradas de ventilación en períodos de inactividad serán objeto de aprobación por parte de la autoridad competente, que establecerá las prescripciones necesarias para garantizar la seguridad en los trabajos.

Comentario [A8]: RD 1389/97, Parte C, 8, 2º

Artículo 90.

~~En todas las minas de tercera y cuarta categoría habrá dos o más ventiladores principales alimentados con fuentes distintas de energía, para que en caso de avería de uno de ellos pueda asegurarse la continuación de la ventilación, de forma que siempre pueda efectuarse la evacuación del personal con toda seguridad.~~

En la proximidad de las salidas de aire de las labores con riesgo de explosión, se tomarán las medidas oportunas en evitación de cualquier riesgo.

Los ventiladores principales deben disponerse de forma que pueda invertirse la ventilación.

Comentario [A9]: Se traslada del artículo 84

Artículo 91.

Deberán tomarse medidas para evaluar la presencia de sustancias nocivas y potencialmente explosivas en la atmósfera y para medir la concentración de dichas sustancias.

Cuando el documento de seguridad y salud lo exija, deberán instalarse aparatos de vigilancia que registren de manera automática e ininterrumpida las concentraciones de gas en puntos específicos, dispositivo de alarma automática, sistemas de desconexión automática de las instalaciones eléctricas y sistemas de parada automática de los motores de combustión interna.

Cuando se hayan previsto mediciones automáticas, se deberán registrar y conservar los valores medidos.

Todas las minas de carbón dispondrán de gisúómetros de lectura directa que deberán estar homologados.

En estas minas se contará con el número necesario de lámparas de seguridad u otra instrumentación adecuada que permita la detección del metano y la deficiencia de oxígeno.

Artículo 92.

En las minas de carbón se reconocerá la presencia de grisú y la deficiencia de oxígeno diariamente en el frente de las labores y en los lugares sospechosos, con anterioridad a la entrada del personal a dichas labores.

En las minas de segunda y tercera categoría se efectuará al menos otro reconocimiento durante el desarrollo de los trabajos.

En las minas de cuarta categoría, además de los reconocimientos anteriores, se dispondrán medidores continuos de grisú al menos en el retorno de cada cuartel independiente.

En las minas de carbón se reconocerá la presencia de grisú y la deficiencia de oxígeno diariamente en el frente de las labores y en los lugares sospechosos lugares con riesgo, con anterioridad a la entrada del personal a dichas labores.

En las labores grisuosas se efectuará al menos otro reconocimiento durante el desarrollo de los trabajos.

En el registro de las mediciones periódicas de los parámetros de la ventilación, se incluirán los controles de grisú.

Cuando lo exija el documento sobre seguridad y salud, el contenido en grisú se controlará de forma continua en los retornos de ventilación de las labores de arranque mecanizado y de explotación por sutiraje, así como en las zonas de los frentes de avance mecanizado en fondo de saco.

Artículo 93.

Cuando como consecuencia de estas comprobaciones se observasen labores con acumulación de más del 2,50 % de metano, se desalojará al personal.

Artículo 94.

El oxígeno se determinará semanalmente en las labores de atmósferas más enrarecidas y el contenido de monóxido de carbono en el retorno general de la mina. En las minas con peligro de fuego estas medidas se realizarán diariamente.

V.1 MINAS DE CUARTA CATEGORÍA. CON FENOMENOS GASEODINAMICOS

Artículo 95.

La explotación de una mina, cuartel o capa de cuarta categoría se realizará de acuerdo con las disposiciones internas de seguridad dictadas por el director facultativo y previamente aprobadas por la autoridad competente.

La explotación de trabajos de de cuarta categoría se realizará de acuerdo con las disposiciones internas de seguridad, integradas en el documento sobre seguridad y salud

Comentario [A10]: RD 1389/97, Parte A, 4, 1a

Comentario [A11]: RD 1389/97, Parte C, 8, 5

Comentario [A12]: Se ha tomado del Punto 10 de la Parte C de RD 1389/97 lo que se refiere a explotaciones con desprendimientos instantáneos. Este Punto trata además los golpes de terreno y avenidas de agua, que deberíamos de recoger con carácter general en otro sitio, además se refiere a desprendimientos instantáneos de gas, que no necesariamente tienen que ser explosivos. Quizás en el artículo 57 podría incluirse este Punto 10 con carácter general, además de hacer referencia expresa en el artículo 95

En las zonas con riesgo de fenómenos gaseodinámicos, con o sin proyección de mineral o roca, deberá proyectarse y desarrollarse un programa de explotación de forma tal que se asegure en toda la medida de lo posible un sistema de trabajo seguro, así como la protección de los trabajadores.

Se tomarán medidas con el fin de reconocer las zonas de riesgo, proteger a los trabajadores que se encuentran en las labores que avanzan hacia ellas y controlar los riesgos.

Comentario [A13]: RD 1389/97, Parte C, 10, 1º y 2º

Artículo 96.

En las minas ~~o zonas clasificadas de cuarta categoría~~ con riesgo de fenómenos gaseodinámicos existirá un servicio encargado de la previsión y lucha contra ~~los desprendimientos instantáneos~~ ellos.

Igualmente se dispondrán estaciones subterráneas de socorro convenientemente equipadas.

V.2 MINAS CON POLVOS ~~EXPLOSIVO~~ INFLAMABLES.

Artículo 97.

~~En función de las características y composición del polvo se establecerán instrucciones técnicas complementarias para la determinación de la explosividad, la neutralización y protección frente a riesgo de explosión durante el arranque, la carga, el transporte, la manipulación del mineral y en el disparo de explosivos se tomarán medidas eficaces para evitar la puesta en suspensión o la acumulación del polvo.~~

Las minas de carbón serán consideradas como minas con polvos inflamables salvo cuando el documento sobre seguridad y salud demuestre que ninguna de las capas explotadas produce polvos capaces de propagar una explosión.

~~Queda prohibido fumar, ser portador de tabaco de fumar o de cualquier otro objeto destinado a procurarse fuego.~~

Los trabajos de soplete, de soldadura y otras actividades comparables sólo podrán ejecutarse de forma excepcional, con autorización expresa y adoptando medidas específicas que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores.

Se deberán tomar medidas para reducir los depósitos de polvos inflamables y proceder a su eliminación y neutralización o fijación.

La propagación de explosiones de polvos inflamables y/o de grisú capaces de desencadenar otras explosiones de polvos inflamables deberá limitarse por medio de un sistema de barreras de extinción. El emplazamiento de las barreras de extinción se precisará en un documento que deberá actualizarse periódicamente y estar disponible en el lugar de trabajo.

Comentario [A14]: Estos dos párrafos que se citan en el RD 1389/97 específicamente para los polvos inflamables, creo que podría suprimirse de este Capítulo, pues se entiende que con carácter general se ha dicho para todos en el artículo 85

Comentario [A15]: RD 1389/97, Parte C, 9, 1º

V.3 MINAS CON PROPENSIÓN A FUEGOS

Artículo 98.

Los trabajos en las minas propensas a fuegos deberán realizarse según las instrucciones técnicas complementarias correspondientes.

Artículo 99.

Se controlará diariamente el contenido de monóxido de carbono en el retorno general de la mina, pudiendo ampliar estos controles en los casos de minas muy peligrosas a los retornos de los tajos o de las zonas, y exigir, si fuera necesario, la utilización de detectores continuos de monóxido de carbono con registro de las medidas en el exterior de la mina.

~~En el momento que el contenido en monóxido de carbono alcance valores peligrosos se desalojará al personal de los circuitos en que estas concentraciones sean alcanzadas.~~

Comentario [A16]: Se traslada del artículo 102

Artículo 100.

En las minas con propensión a fuegos todo el personal de vigilancia estará debidamente instruido sobre las inspecciones y medidas de precaución para prevenir y combatir los fuegos.

Con anterioridad al comienzo de los trabajos, después de los días de parada, el personal de vigilancia revisará la mina al objeto de detectar cualquier signo de fuego.

Artículo 101.

Estas minas dispondrán de medios de lucha rápida contra el fuego, tales como lanzadores de espuma o extintores adecuados.

~~Si los métodos de lucha directos no dieran resultado se procederá al aislamiento del fuego.~~

Comentario [A17]: Se traslada del artículo 102

Artículo 102

~~En el momento que el contenido en monóxido de carbono alcance valores peligrosos se desalojará al personal de los circuitos en que estas concentraciones sean alcanzadas.~~

~~Si los métodos de lucha directos no dieran resultado se procederá al aislamiento del fuego por tabicación.~~

Comentario [A18]: Se traslada al artículo 99

Comentario [A19]: Se traslada al artículo 101

Deberán tomarse las disposiciones apropiadas para prevenir y, en su caso, detectar precozmente las autocombustiones.

Artículo 103.

La reapertura de las zonas ~~tabicadas~~ aisladas a causa de fuegos o incendios sólo podrá realizarse por personal experimentado bajo la dirección del director facultativo de la misma o persona por ~~el~~ él designada.

Se tendrán siempre preparados los materiales necesarios para volver a tabicar, si es preciso.

CAPÍTULO VI. TRABAJOS ESPECIALES, PROSPECCIONES Y SONDEOS.

FELICIANO G. REDACTARÁ UNA PROPUESTA QUE RECOJA LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL RD 150/96

Artículo 104.

Las minas que por las características de sus minerales o rocas encajantes, sean capaces de constituir un peligro para la salud de su personal (tales como las que explotan materiales radiactivos, mercurio, etc.) deberán ser objeto de específicas instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 105.

~~La creación y aprovechamiento de cavernas para almacenamiento subterráneo deberán contar con las debidas autorizaciones basadas en un estudio detallado de las características geológicas y geométricas del emplazamiento, manteniéndose dentro de un amplio margen de seguridad.~~

La construcción y aprovechamiento ~~y explotación~~ de los huecos mineros y estructuras geológicas para almacenamiento subterráneo deberán contar con las debidas autorizaciones basadas en un estudio geotécnico detallado del emplazamiento, manteniéndose dentro de un amplio margen de seguridad.

La labor de excavación se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento. Asimismo, la explotación se realizará en condiciones de seguridad, según los requisitos establecidos en la instrucción técnica complementaria correspondiente

Artículo 106.

Los trabajos por disolución y lixiviación mediante la inyección de disolventes a través de sondeos, así como la gasificación subterránea precisarán aprobación previa.

Periódicamente, de acuerdo con el ritmo de crecimiento de las cavidades, se efectuará un reconocimiento detallado de las mismas mediante técnicas apropiadas, con objeto de controlar su evolución.

Artículo 107.

Antes de iniciar cualquier trabajo e investigación de un recurso geotérmico se precisará autorización mediante la aprobación previa del proyecto correspondiente.

Durante las operaciones de captación del recurso el pozo estará dotado con el equipo y materiales necesarios para prevenir erupciones. Se protegerán adecuadamente los acuíferos atravesados y la formación que contenga el recurso geotérmico.

Si el fluido geotérmico explotado es vapor de alta entalpia, o cualquier otro fluido de alta temperatura, se tomarán las medidas complementarias pertinentes.

Periódicamente se efectuarán reconocimientos de presión y temperatura en el fondo del pozo, dándose cuenta de los resultados obtenidos a la autoridad competente.

Artículo 108.

Los trabajos de prospección y explotación de aguas subterráneas, mineras y mineromedicinales precisarán aprobación previa.

Periódicamente se efectuará un reconocimiento detallado de los mismos con objeto de controlar su evolución para evitar su agotamiento o sobreexplotación.

Artículo 109.

Los sondeos terrestres y marítimos, las calicatas, los pocillos, los trabajos geofísicos, los reconocimientos de labores antiguas u otros de prospección precisarán de un proyecto aprobado, se realizarán bajo las órdenes de un director facultativo y atenderán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las industrias extractivas por sondeos además de cumplir las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores que se establecen en el presente Reglamento, deberán cumplir las establecidas en el anexo **XXXX**

NOTAS:

Pendiente de una redacción para los "sondeos en el mar" reduciéndolo a un solo artículo.

Estudiar propuesta de enviarlo a una "Disposición adicional"

CAPÍTULO VII. TRABAJOS A CIELO ABIERTO.

Artículo 110.

Las explotaciones mineras a cielo abierto, cualquiera que sea la sustancia explotada, así como todas las excavaciones que se realicen de acuerdo con la técnica minera y las escombreras se regirán por lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 111.

Con anterioridad al comienzo de un nuevo trabajo a cielo abierto de cualquier clase, o al reanudarse la actividad en un trabajo a cielo abierto, ~~los explotadores~~ [el empresario](#) deberá obtener la debida autorización.

Para ello deberán presentar un proyecto completo del trabajo o explotación que se pretende realizar, detallando su finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios de emplear, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente.

Cualquier modificación fundamental que altere el contenido del proyecto citado contará, igualmente, con la aprobación debida.

El desarrollo del proyecto [de explotación](#) se realizará en los planes anuales de labores.

~~En cualquier caso estos deberán ser coherentes con el proyecto aprobado, no podrán recoger elementos que implique cualquier tipo de modificación sustancial de éste.~~

Artículo 112

~~En toda la explotación de actividad existirán al menos los siguientes planos o croquis, además de lo exigido en los [artículos 8 y 15](#):~~

- Topográfico.
- Generales de labores.
- General de red eléctrica.
- General de comunicaciones.
- General de red de aguas, en el caso de que hubiere.
- General de transporte.

Un ejemplar actualizado de cada plano deberá estar disponible en la oficina de explotación.

Se llevarán los registros de control que se exijan en cada momento.

Artículo 113.

Comentario [A1]: No se corresponden con la actual numeración

Toda explotación a cielo abierto estará debidamente señalizada o cercada para evitar que personas ajenas accedan a los trabajos.

Los trabajos a cielo abierto tendrán los accesos a las labores en buenas condiciones de seguridad, teniendo en cuenta sus correspondientes inclinaciones.

Artículo 114 .

Se establecerá un control de nivel freático en los sitios donde el agua pueda afectar al talud de excavación.

Artículo 115.

La anchura de los bancos de trabajo deberá ser suficiente para la correcta maniobrabilidad de la maquinaria utilizada.

Artículo 116.

En la construcción y mantenimiento de las pistas se tendrá en cuenta sus características específicas, tales como longitud, pendiente, anchura de las curvas, equipo empleado para el transporte e intensidad de circulación.

El tráfico por las pistas estará debidamente señalizado.

Se tomarán medidas para reducir al mínimo la producción de polvo.

Artículo 117.

La utilización y puesta en servicio de la maquinaria estarán debidamente autorizadas.

Todo operador de maquinaria móvil estará en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Una disposición interna de seguridad regulará las inspecciones periódicas de la maquinaria.

El operador de cualquier maquinaria avisará con señales a las personas que trabajan en su proximidad antes de cualquier maniobra.

CAPÍTULO VIII. ESCOMBRERAS

Artículo 118.

Las escombreras, los depósitos de residuos, balsas y diques de estériles, cualquiera que fuese su procedencia, se establecerán de acuerdo con un proyecto debidamente aprobado que considere su estabilidad temporal y definitiva.

El posible recrecimiento se llevara a cabo de acuerdo con un programa previamente establecido y debidamente autorizado.

En la redacción del proyecto se tendrán en cuenta la resistencia del terreno, el vertido de escombreras, los materiales empleados, el ángulo del talud, el drenaje natural o artificial, los movimientos sísmicos o cualquier otra circunstancia determinante.

Las instalaciones de residuos mineros de cualquier categoría, tales como escombreras, los depósitos de residuos, balsas y diques de estériles, cualquiera que fuese su procedencia, se establecerán de forma que:

- Se prevengan los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores que intervengan en su construcción, explotación u operación, seguimiento e inspección, cierre y clausura y mantenimiento.
- Se prevengan los riesgos para la salud humana derivados de la gestión de los residuos que contengan, que deberán ser debidamente caracterizados.
- Se prevengan y reduzcan, en la medida de lo posible, los efectos adversos sobre el medio ambiente, en particular sobre las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje.
- Se optimice la posterior utilización de los residuos.

En la redacción del proyecto se tendrán en cuenta, además de lo señalado, la naturaleza de los residuos, las características geológicas e hidrogeológicas del terreno, su comportamiento geotécnico, el vertido de escombreras, los materiales empleados, el ángulo de talud, el drenaje natural o artificial, los movimientos sísmicos o cualquier otra circunstancia determinante.

El posible recrecimiento se llevará a cabo de acuerdo con un proyecto previamente establecido y debidamente autorizado.

Mediante Instrucción Técnica Complementaria se desarrollara las condiciones técnicas que deben cumplirse para la implantación, mantenimiento y abandono de escombreras, depósitos de residuos, balsas y diques de estériles.

Artículo 119.

Será preceptiva la aprobación, por la Autoridad Minera, de un proyecto para la construcción, explotación u operación, seguimiento e inspección, cierre y clausura y mantenimiento y control posterior a la clausura de las instalaciones de residuos mineros.

Este proyecto podrá incluirse, según las disposiciones que así lo determinen, en el plan de restauración obligatorio, que se autorizará junto con el proyecto de explotación.

~~Acompañando al proyecto el empresario presentara, a la Autoridad Minera, un programa de seguimiento y control para verificar los parámetros del proyecto durante la ejecución, mantenimiento y abandono.~~

CAPÍTULO IX. ELECTRICIDAD.

Artículo 120.

Mediante instrucciones técnicas complementarias se establecerán las condiciones técnicas exigibles en relación con el proyecto, montaje, explotación, mantenimiento e inspección de instalaciones eléctricas en orden a evitar:

El riesgo de electrocución e incendio en cualquier caso, y muy en particular en trabajos subterráneos.

El riesgo de explosión en caso de atmósferas explosivas por gases o polvos.

Artículo 121.

Las disposiciones tomadas para el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo anterior se demostrarán de forma explícita en los datos, documentos técnicos, planos, proyectos, montajes, puestas en servicio, mantenimiento e inspecciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 122.

De igual modo se fijarán por medio de instrucciones técnicas complementarias los grados y modos de protección constructivos de los equipos eléctricos, en orden a cumplir los principios anteriormente enunciados, especificando en particular cuanto establece con carácter general el capítulo de certificaciones y homologaciones.

Asimismo, estas instrucciones fijarán que grados y modos de protección son utilizables según el tipo de labor y sus condiciones de humedad, polvo y riesgo de electrocución, incendio y explosión.

Artículo 123.

Los proyectos prestarán atención particular a los fenómenos de calentamiento, riesgos de cortocircuitos y fallos de aislamiento y a los medios de detección y supresión de estos fenómenos tanto de diseño como constructivos.

Artículo 124.

En el caso de que el nivel de metano rebase el 1,5 %, se seguirá lo dispuesto en el punto 4 del artículo 24. Este límite se reduce al 1 % cuando el sistema de detección y corte sea manual.

Artículo 125.

Todo material y equipo eléctrico para instalaciones en atmósferas potencialmente explosivas y además los cables eléctricos y sus accesorios, herramientas portátiles,

luminarias de frentes, dispositivos de control de aislamiento y equipos utilizados en la pega eléctrica deberán estar homologados.

Artículo 126.

~~El director facultativo nombrará un responsable del mantenimiento eléctrico, cuya categoría técnica estará en consonancia con la importancia de la instalación. Dicho nombramiento deber ser comunicado a la autoridad minera competente y autorizado por ésta.~~

El empresario nombrará un responsable del mantenimiento eléctrico, cuya categoría técnica estará en consonancia con la importancia de la instalación. Dicho nombramiento deber ser comunicado a la autoridad minera competente ~~y autorizado por esta~~

CAPÍTULO X

VOLADURAS

Artículo 127

Se regula en el presente capítulo la ejecución de voladuras, mediante el empleo de explosivos, productos pirotécnicos o con otras tecnologías conforme a sus procedimientos específicos.

Artículo 128 Empresas de voladuras

Quien pretenda realizar voladuras deberá:

1. Estar inscrita en el Registro de Establecimientos Industriales, disponiendo de la maquinaria y equipos necesarios para realizar la actividad.
2. Encontrarse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en un epígrafe coherente con la actividad de ejecución de voladuras a realizar.
3. Disponer de un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de XXXXX euros sin que se contemplen franquicias, **excepto la económica, que no supere el 5% del valor de la póliza.**
4. Disponer, en plantilla, de personal con los conocimientos y capacidades necesarias para realizar la actividad
5. Elaborar y mantener al día los documentos a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que se integrarán en el Documento sobre Seguridad y Salud.
6. En el caso de emplear explosivos, estar considerada como consumidor habitual o eventual de explosivos, conforme a lo señalado en el artículo 207 del Reglamento de explosivos. En este caso el seguro a que se hace referencia en el punto 3 es coincidente con el señalado en el artículo 7.2 del Reglamento de explosivos.

Artículo 129 Empresas de voladuras especiales

1. Las empresas que realicen voladuras especiales, definidas en el artículo 155, además de los requisitos establecidos en el artículo 128; deberán inscribirse, ante la Autoridad Minera, en un registro de empresas de voladuras especiales, para lo que deberán presentar relación de equipamiento técnico y memoria descriptiva de los procedimientos operativos a emplear en los tipos de voladuras especiales a realizar.
2. En el caso de que las voladuras se realicen empleando productos explosivos, la Autoridad Minera no inscribirá a la empresa en el registro de empresas de voladuras

especiales si, previamente, no se encuentra autorizada como consumidor habitual de explosivos.

3. En todo caso el seguro a que hace referencia el artículo 128.3 tendrá un importe mínimo de ~~XXXXX~~

Artículo 130 ~~Aprobación de trabajos con voladuras~~

Con independencia de la responsabilidad del empresario, la realización de trabajos con voladuras en explotaciones y obras requerirá, de un proyecto de voladuras suscrito por un titulado de minas.

Será competencia de la Autoridad Minera la verificación de las condiciones de seguridad industrial y ~~seguridad y salud~~ laboral de los proyectos de trabajos con voladuras, así como la inspección y vigilancia de su ejecución.

En todo caso el proyecto deberá incorporar un capítulo de seguridad en el que el proyectista, a la vista del documento sobre seguridad y salud de la empresa, propondrá las medidas de seguridad adicionales que considere adecuadas para las voladuras concretas a realizar. ~~El empresario aceptara o rechazara, motivadamente, las medidas adicionales propuestas en un documento que acompañará al proyecto.~~

En el caso de que se empleen explosivos, ~~de conformidad con el art.208 del Reg. de Explosivos~~ será necesaria ~~la autorización de la aprobación del proyecto de trabajos con voladuras~~ por la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia donde se pretendan realizar las voladuras.

Artículo 131 ~~Autorización de suministro de explosivos~~

En todas las explotaciones y obras en las que se consuman explosivos deberá llevarse un libro registro de consumos, conforme a lo establecido en el artículo 211.3 del Reglamento de explosivos.

Las autorizaciones de suministro de explosivos se realizarán por las Áreas o Dependencias de Industria y Energía, de la provincia en la que se encuentre la explotación u obra, previa presentación por empresario de la solicitud a que hace referencia el artículo 209 del Reglamento de explosivos.

Las solicitudes de autorización de suministro, para una explotación u obra concreta, serán numeradas por el empresario de forma correlativa.

Artículo 132 Dirección facultativa

La realización de voladuras estará dirigida por un técnico competente titulado universitario de Minas.:

Cuando la voladura se realice por contrata se actuara conforme a lo establecido en el artículo 181 del presente Reglamento **que actuará como Director Facultativo.**

~~En caso de voladuras con productos explosivos, el Director facultativo de la voladura deberá estar presente en todas las fases del proceso (perforación, carga y disparo) de la misma. En su ausencia la responsabilidad recaerá en el Director facultativo de la obra o explotación.~~

El personal que interviene en los procesos de manejo y consumo de explosivos, serán los que se refieren en el art. 195 de Reg. de Explosivos.

Artículo 133 Personas capacitadas

1 Sólo estarán capacitadas para el manejo y empleo de materiales para la realización de voladuras las personas especialmente designadas por el empresario **a propuesta del Director Facultativo.**

2 Salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento, las personas a que hace referencia el apartado anterior deberán disponer de un certificado de e aptitud expedido por la Autoridad minera. En el caso de empleo de productos explosivos y/o pirotécnicos se realizará según lo dispuesto en el artículo 195.4 del Reglamento de Explosivos.

Las condiciones para obtener habilitación específica (certificado de aptitud) se definen en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 134 Condiciones para materiales y equipos a emplear

1. Sólo se podrán utilizar productos explosivos, pirotécnicos, iniciadores, detonadores y artificios de toda clase que estén autorizados e inscritos en el catálogo oficial, de la Dirección General de Política Energética y Minas, según lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos. El ámbito de su uso, con las condiciones de utilización que se establezcan en su catalogación y en el presente Reglamento, estará especificado en las instrucciones del fabricante.

2. Sólo se podrán utilizar materiales y equipos auxiliares para voladuras provistos de Certificado de Conformidad o Declaración CE de Conformidad. El ámbito de su empleo, con las condiciones de utilización que se establezcan en el presente Reglamento, estará especificado en las instrucciones del fabricante.

3. Cuando la energía para la voladora provenga, al menos parcialmente, de fuentes distintas a explosivos o productos pirotécnicos; los materiales, equipos y sistemas empleados deberán estar autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas. El ámbito de su empleo, con las condiciones de utilización que se establezcan en el presente Reglamento y sus ITCs, estará especificado en las instrucciones del fabricante.

Artículo 135 Transporte de explosivos dentro del centro de trabajo.

~~1. Los vehículos de transporte sólo podrán cargar simultáneamente materiales compatibles de acuerdo con sus factores de riesgo y se deberá cumplir:~~

~~1.1 El motor del vehículo deberá de ser un motor de encendido por compresión (ciclo Diesel)~~

~~1.2 El compartimento de carga estará completamente cerrado y separado de la cabina.~~

~~1.3 Dentro del compartimento de carga, no se podrá instalar ninguna fuente de energía (p.e. una batería).~~

~~1.4 Los bornes de baterías deberán estar aislados eléctricamente o cubiertos por la tapa del cofre de la batería.~~

~~1.5 Dispondrá de un dispositivo que permita descargar la electricidad estática.~~

~~1.6 El dispositivo de escape y tubos de escape deberán estar dispuestos de modo que ningún recalentamiento pueda constituir un~~

~~riesgo para el cargamento, provocando en la superficie interior del compartimento de carga una elevación de temperatura superior a 80° C.~~

~~1.7 Se instalarán extintores en la cabina y en el compartimento de carga homologados y que hayan pasado las inspecciones reglamentarias.~~

~~1.8 Dispondrá al menos de un calzo de dimensiones apropiadas al peso y diámetro de las ruedas.~~

~~1.9 Solamente cuando se transporten explosivos, llevará una señalización extraíble y homologada que sea visible delante, detrás y lateralmente, de tal forma que cuando sea usado para otras funciones sea efectiva la ausencia de la señalización transporte de materias reglamentadas.~~

~~1.10 El explosivo se transportará separadamente de los detonadores y accesorios en sus embalajes originales y contarán con una sujeción adecuada y firme~~

~~1.11 El conductor deberá ser instruido sobre la naturaleza y los peligros propios de la materia transportada y con él viajará un artillero o serlo el mismo.~~

~~1.12 Cuando por la presencia de barro y otras circunstancias no se puede llegar al lugar de trabajo en vehículos todo terreno, se podrá hacer uso de palas u otros vehículos incluso orugas, siempre que el explosivo o los accesorios vayan firmemente sujetos de manera que se impida absolutamente su caída al exterior, así como el deslizamiento dentro del compartimento de transporte. En todo caso el explosivo y los accesorios se mantendrán dentro de sus envases originales.~~

2. No se podrán transportar explosivos simultáneamente con detonadores, cebos u otros artificios, ni tampoco simultanear otro tipo de carga. No obstante, se podrá autorizar el transporte conjunto de artificios y explosivos, en las condiciones y con las limitaciones que se establezcan, mediante Instrucciones Técnicas Complementarias.
3. El transporte de los materiales y equipos a que se hace referencia en el artículo ~~129.3~~ 134.3 se realizara conforme a lo señalado en la correspondiente autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas y en el proyecto de voladuras aprobado, si procede.
4. El transporte del material reglamentario para la voladura se hará por personas designadas por el empresario, requiriéndose para ello que al menos una de las personas esté en posesión de la habilitación correspondiente.
5. La recepción, los medios y condiciones de transporte al punto de consumo o al depósito se detallan en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente. La recepción del explosivo y el transporte de detonadores se realizará por un artillero.

Artículo 136 Depósitos de explosivos.

1. Se entenderá por depósito de consumo de explosivos el lugar destinado al almacenamiento de las materias explosivas, y sus accesorios, con todos los elementos muebles e inmuebles que lo constituyan. También tendrán esta consideración los polvorines auxiliares de distribución a que se refiere el artículo 190 del Reglamento de Explosivos.

En cada depósito de consumo podrá haber uno o más polvorines, según las exigencias del Reglamento de Explosivos.

2. Los detonadores, artificios de iniciación y demás accesorios de voladura se almacenarán en polvorines diferentes a los que contengan explosivos, de acuerdo con el índice de compatibilidad, siguiendo las exigencias de la Instrucción Técnica Complementaria 22 del Reglamento de Explosivos.

3. Dentro del recinto de un depósito queda terminantemente prohibido fumar, portar elementos productores de llama, chispa o altas temperaturas y sustancias que puedan inflamarse, así como radiotransmisores y teléfonos portátiles, lo que se recordará con carteles bien visibles.

Artículo 137 Depósitos subterráneos de explosivos

Los depósitos subterráneos de explosivos se instalarán en lugares aislados que no sirvan de paso para otra actividad distinta al abastecimiento de materias explosivas y estarán ubicados de forma que en caso de explosión o incendio los humos no sean arrastrados, por la corriente de ventilación, a lugares ocupados por trabajadores, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos **y sus correspondientes ITCs.**

Artículo 138 Movimiento de materiales en los depósitos de explosivos

El movimiento de explosivos, en los depósitos habrá de ser realizado por los artilleros designados y especialmente instruidos por el empresario.

La persona responsable del movimiento de explosivos en los depósitos no podrá entregarlos en ningún caso más que mediante recibo y a las personas designadas.

Todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento de Explosivos.

Artículo 139. Sustancias explosivas no utilizadas en la voladura.

En situaciones sobrevenidas, como tormentas, nevadas, corrimiento de tierras, averías y otras de similares consecuencias que impidan de manera imprevista la completa ejecución de la voladura en condiciones de seguridad según criterio motivado del Director Facultativo **de la voladura**, se pueden originar elevadas cantidades de explosivos y/o iniciadores sin destino posible, si no se dispone, además, del almacenamiento reglamentario con la capacidad suficiente. En estas circunstancias el Director Facultativo ~~responsable~~ de la voladura deberá adoptar las medidas técnicas adecuadas para garantizar la seguridad, pudiendo llegar a acordar justificadamente la anulación de la voladura y la devolución de las sustancias explosivas suministradas y no consumidas. En esta situación, el Director Facultativo **de la voladura** de manera previa, inmediata y con expresa indicación de la fecha y hora así como los motivos de la decisión adoptada, ~~de conformidad con lo establecido en el artículo 243.2 del Reglamento de Explosivos~~, pondrá este hecho en conocimiento Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil tanto de origen como de destino a los efectos de las medidas de custodia y vigilancia que estas consideren deben adoptarse **ó de su reenvío**

para su reenvío al punto de origen. Igualmente, el Director Facultativo técnico responsable de la voladura notificará esta incidencia a la Autoridad Minera.

Artículo 140 Depósitos de productos pirotécnicos

1. Se entenderá por depósito de consumo de productos pirotécnicos el lugar destinado al almacenamiento de los productos pirotécnicos, y sus accesorios, con todos los elementos muebles e inmuebles que lo constituyan.

2. Los depósitos de consumo pirotécnicos deberán cumplir las condiciones que, para su clase, establece el Reglamento de explosivos.

Artículo 141 Otros depósitos

Los depósitos de materiales y equipos para voladuras realizadas con otras tecnologías conforme a sus procedimientos específicos; se realizarán dando cumplimiento a la reglamentación de almacenamiento de productos químicos y de aparatos a presión que les sea de aplicación.

En el caso de que parte de los materiales a emplear sean productos pirotécnicos, se almacenarán conforme a lo señalado en el artículo 140

Artículo 142 Perforación

La perforación de barrenos se realizará con captación de polvo o inyección de agua, de forma que se de cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento y sus ITCs en relación con la lucha contra el polvo.

Artículo 143 Incidencias en la perforación

Si en el transcurso de la perforación de un barreno se produjeran incidencias no previstas en los procedimientos operativos, que pudieran comprometer la seguridad de la voladura, el director facultativo tomara las medidas necesarias para evitar daños.

Si en la perforación de un barreno se detectan cavidades, fisuras o grietas, no podrá realizarse carga de explosivos a granel, salvo que se adopten las medidas necesarias que eviten la acumulación de explosivos fuera del barreno.

Artículo 144 Prohibiciones y limitaciones

~~1. No se podrán utilizar iniciadores o detonadores eléctricos a no ser que estén expresamente autorizados en el proyecto de voladura.~~

2. No se podrá ~~permite~~ cortar cartuchos, salvo que el Director Facultativo lo autorice siempre para usos limitados y concretamente definidos, aplicándose para estos trabajos el artículo 204.

3 No se podrán ~~permite~~ deshacer los cartuchos o quitarles su envoltura, excepto cuando esto sea preciso para la colocación del detonador, o si se utilizasen máquinas, previamente certificadas y autorizadas para este trabajo, que destruyan dicha envoltura

4.No se podrán ~~permite~~ introducir los cartuchos con violencia o aplastarlos fuertemente con el atacador.

5. ~~Para el retacado no se podrá emplear~~ No podrán emplearse detritus de perforación como material de retacado de barrenos ~~en el caso de que contenga sílice libre.~~

En el caso de arranque con explosivos, el retacado de los barrenos se hará con materiales exentos de sílice libre, evitando aquellos de granulometría muy fina que, como consecuencia de la explosión, se puedan poner en suspensión originando elevados niveles de polvo.

Cuando las condiciones específicas de algunas labores no permitan la utilización de los anteriores sistemas de prevención, el empresario podrá tomar otras medidas alternativas, que pondrá en conocimiento de la autoridad minera.

6 Se prohíbe recargar fondos de barreno, reprofundizar los barrenos fallidos y utilizar fondos de barrenos para continuar la perforación.

Artículo 145 Utilización de detonadores ~~ordinarios~~ de mecha

En las voladuras donde se utilicen detonadores ~~ordinarios~~ de mecha, se prohíbe el disparo de más de un detonador de mecha por pega, independientemente del número de barrenos de la misma.

Artículo 146 Iniciación directa con mecha ordinaria

Cuando se utilicen explosivos susceptibles de ser iniciados, directamente, con mecha ordinaria y se utilice este procedimiento de iniciación; queda prohibido disparar mas de un barreno por pega

Artículo 147 Encartuchado in situ

Cuando sea imprescindible o recomendable el encartuchado in situ la envolvente del material explosivo será de color distinto que la de los cartuchos de material inerte empleado para retacar

Artículo 148 Carga

1.No podrá realizarse simultáneamente la carga de barrenos y la perforación, salvo autorización expresa de la Autoridad Minera.

2.Cuando en casos excepcionales se precise la descarga de un barreno, esta operación deberá hacerse por personal especialmente adiestrado con certificado de aptitud de artillero aplicándose para estos trabajos el artículo 204.

Artículo 149 Precauciones previas a la pega al disparo

1.El responsable ~~de la pega~~ del disparo o la persona en la que delegue comprobará que están bajo vigilancia o debidamente señalizados todos los accesos al lugar en que se va a producir la explosión.

2. El documento sobre seguridad y salud establecerá con precisión el sistema de corte de accesos y, en toda voladura, estará documentado donde se realiza el corte de accesos

Artículo 150 Procedimientos de iniciación

1. La iniciación de mecha ordinaria se realizará con un mechero de mecha o mediante otro procedimiento que garantice la propagación de la iniciación a la mecha ordinaria

2. Los explosores serán certificados y de capacidad suficiente, de conformidad con lo recogido en el capítulo XII de este Reglamento.

3 Cuando el procedimiento de iniciación no se realice mediante explosores, a título de ejemplo en el sistema DACAP, el procedimiento de iniciación deberá figurar en las instrucciones del fabricante y contar con la autorización a que hace referencia el artículo 134.3

Artículo 151 Disparo

1.El disparo, a realizar por el artillero, se efectuará desde un refugio seguro. El documento sobre seguridad y salud establecerá las condiciones y situación del refugio

2. Hasta que se hayan disipado los humos producidos no podrá retornarse al lugar de la explosión El lugar de la explosión debe ser reconocido por un vigilante u una persona especialmente designada, con anterioridad a la reanudación de los trabajos, para cerciorarse de que no existe riesgo.

Artículo 152 Barrenos fallidos

1. Se denominan barrenos fallidos aquéllos que conserven en su interior, después de la voladura, resto de explosivo no detonado.

2. Los barrenos fallidos serán debidamente señalizados, siendo obligatorio ponerlo en conocimiento de la persona responsable.

Sólo en casos especiales podrán descebarse o descargarse barrenos fallidos; siendo necesaria la autorización de trabajo a que hace referencia el artículo 204

4. Las Instrucciones Técnicas Complementarias que ~~completan~~ desarrollen el presente Reglamento detallarán las operaciones de eliminación de los barrenos fallidos.

Artículo 153 Cargas no detonadas

El Documento sobre Seguridad y Salud recogerá el procedimiento a seguir en el caso de presencia de material de la voladura no detonado. En todo caso se pararán y señalizarán los trabajos afectados avisando a la persona responsable para seguir el procedimiento establecido.

~~Si en el reconocimiento del lugar de la explosión, según el apartado 2 del artículo 151, o durante la carga de los materiales arrancados se observa material de la voladura no detonado, se pararán los trabajos avisando al responsable de la pega, el cual establecerá un plan detallado de actividades aplicando lo dispuesto en el artículo 204. Además~~ Asimismo, se realizará un análisis de las causas para establecer unas nuevas normas de trabajo que eviten que vuelva a ocurrir dicho incidente.

Artículo 154 Trabajos con polvos o gases inflamables o explosivos

1. No podrán emplearse materiales y equipos de voladura que no hayan sido específicamente autorizados, para este tipo de labores, conforme a lo establecido en el artículo 134

2. No se iniciarán las labores de carga hasta que no se haya reconocido cuidadosamente la labor, comprobando que los valores, de polvos o gases inflamables o explosivos, están dentro de los límites permitidos

Artículo 155 Voladuras especiales.

~~1. Se consideran voladuras especiales las grandes voladuras, las que se realicen bajo presión de agua o a altas temperaturas, las que tengan riesgos peculiares, las próximas a edificaciones, las próximas a instalaciones eléctricas, las próximas a emisoras de ondas y las aplicadas en sondeos y en prospección sísmica.~~

~~2. Las voladuras especiales, además de cumplir las condiciones de carácter general para toda clase de trabajos en que se utilicen explosivos, deberán contar con autorización, previa aprobación por la Autoridad minera, de un proyecto y realizarse según la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.~~

~~1. Se consideran voladuras especiales las voladuras bajo agua grandes voladuras, voladuras con riesgos peculiares las que se realicen bajo presión voladuras bajo agua o a altas temperaturas, las que tengan riesgos peculiares, las demoliciones, las próximas a núcleos habitados o a estructuras, las próximas a instalaciones eléctricas o de emisión de ondas.~~

~~2. Las voladuras especiales, además de cumplir las condiciones de carácter general para toda clase de trabajos en que se utilicen explosivos, deberán contar con autorización, previa aprobación por la Autoridad minera, de un proyecto y realizarse según la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.~~

~~3.- Las voladuras con materiales pirotécnicos y otras tecnologías se regularán mediante una ITC.~~

Artículo 156 Onda aérea y vibraciones

~~Las voladuras realizadas a menos de 500 m de estructuras o de núcleos habitados, necesitarán de un estudio previo de los efectos producidos por la onda aérea y las vibraciones del terreno y, en su caso, de medición de estos fenómenos.~~

~~En las voladuras, en las que por la carga operante de explosivo empleada o por su proximidad a estructuras o núcleos habitados, se pudiera afectar a éstos por las vibraciones producidas en el terreno o por la onda aérea, se deberán tener en cuenta estos fenómenos para limitarlos. Mediante una ITC se regulará cómo actuar frente a estos fenómenos, si es necesario realizar algún tipo de estudio o medición sobre ellos, y cómo realizarlo.~~

Artículo 157 Destrucción de sustancias explosivas y materiales de voladura

1. De manera general, por motivos de seguridad y **medioambientales** se prohíbe, salvo causas excepcionales justificadas que lo aconsejen y previa autorización expresa de la Autoridad Minera, la eliminación por destrucción de grandes cantidades de explosivos y/o iniciadores que no hayan sido consumidos como consecuencia de la imposibilidad sobrevenida de la completa ejecución de la voladura en condiciones de seguridad. Para estos casos, se estará a lo establecido en el artículo 139 del presente Reglamento y en la correspondiente ITC.

2. Los restos sobrantes de sustancias explosivas que no hayan podido ser cargados y disparados se almacenarán en un depósito autorizado ó serán destruidos inmediatamente después de la voladura por artillero autorizado, **mediante disparo ó incineración, en este**

~~último caso se quemarán además los envases que pudieran contener restos de explosivos.~~ En cualquier caso, sólo se deberá proceder a la destrucción de explosivos y/o iniciadores para la eliminación de pequeñas cantidades sobrantes.

3. Los sobrantes de sustancias explosivas que hayan de depositarse en las proximidades de los lugares de trabajo se almacenarán hasta el momento de su empleo en polvorines **autorizados** auxiliares, estos polvorines **autorizados** auxiliares podrán servir, si ha lugar, para las sustancias explosivas de una pega cuando no haya podido efectuarse la carga de la misma.

4. Tanto el procedimiento para la devolución de sustancias explosivas no consumidas en la voladura por causas sobrevenidas como el tratamiento de sustancias explosivas sobrantes así como la destrucción de materiales de voladura motivada por razones de deterioros, defectos ó caducidad **y de los envases y embalajes**, se regularán en las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias.

Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes.

CAPÍTULO XI.
ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIOS DE MINERALES.

~~EL LOM PREPARARÁ UNA NUEVA REDACCIÓN PARA TODO EL CAPÍTULO.~~
SE DECIDE DEJARLO COMO ESTÁ

Artículo 158.

Las disposiciones de este capítulo son de aplicación a las siguientes instalaciones:

Instalaciones de quebrantado, clasificación y concentración de minerales, rocas o residuos minerales.

Plantas de secado, calcinación, aglomeración y sinterización.

Instalaciones de vertido, cargue, almacenamiento y tratamiento de minerales, rocas o residuos industriales y urbanos.

Plantas de destilación, gasificación o licuefacción de carbonos o productos bituminosos.

Recuperación de minerales disueltos.

Aprovechamiento de escombreras y residuos minerales.

Artículo 159.

Los suelos, pisos, escaleras de que puedan constar en los edificios, deberán realizarse de acuerdo con las disposiciones de seguridad vigentes en esta materia.

Artículo 160.

En todas las plantas deberá existir un plan de lucha contra incendios.

Todas las fosas, canales, cubas, etc., estarán suficientemente señalizadas y protegidas para evitar el peligro de caída al personal.

Artículo 161.

En las máquinas que tengan elementos en movimiento, se protegerán con las defensas apropiadas.

Artículo 162.

En las instalaciones con desprendimientos de polvo, gases nocivos o cualquier otra emanación molesta, se aplicarán, de acuerdo con la legislación vigente, los medios oportunos para neutralizar tales desprendimientos.

Artículo 163.

Toda instalación de vertido de residuos deberá ser previamente aprobada y estrechamente vigilada para evitar la contaminación ambiental.

Artículo 164.

Las plantas de tratamiento de residuos urbanos se someterán a limpiezas periódicas y se establecerán las medidas profilácticas necesarias para proteger la salud del personal.

Queda prohibido tomar alimentos dentro del recinto de trabajo.

CAPÍTULO XII. CERTIFICACIONES Y HOMOLOGACIONES.

Artículo 165.

En las instrucciones técnicas complementarias se establecerán los equipos y materiales que en cada caso deberán ser certificados u homologados, así como sus normas técnicas de obligado cumplimiento.

~~Las instrucciones técnicas complementarias referentes a este capítulo serán de aplicación en todo el territorio nacional.~~

Artículo 166.

~~El empresario debe asegurarse de que todos los equipos que adquiere y pone a disposición de sus trabajadores, satisfagan todos los requisitos y disposiciones legales que les sean de aplicación.~~

~~En las instrucciones técnicas complementarias correspondientes, se establecerán los requisitos esenciales de seguridad y los procedimientos para acreditar su cumplimiento, para todos los equipos de trabajo utilizados en actividades mineras, en relación a su puesta en servicio, mantenimiento, reparación, modificación e inspección.~~

~~Las instrucciones técnicas complementarias referentes a este capítulo serán de aplicación en todo el territorio nacional.~~

CAPITULO XIII

SUSPENSIÓN, CLAUSURA Y ABANDONO DE LABORES

ACTIVIDADES

Artículo 167. Generalidades

1. La finalización de trabajos en las actividades reguladas por el presente Reglamento, requerirá la aprobación de un proyecto previo de abandono de labores **actividades**.

2. Los titulares de actividades reguladas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que pretendan suspender o abandonar total o parcialmente sus trabajos, están obligados a adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Para ello, realizarán los trabajos necesarios contemplados en el correspondiente proyecto de suspensión temporal o abandono definitivo de labores **las actividades**, en los términos establecidos en el presente Capítulo, y constituirán una garantía financiera previamente a la autorización de la correspondiente actividad, que asegure el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión y del abandono de labores **actividades**.

3. Esta garantía financiera será fijada por la autoridad minera mediante resolución motivada, basada en el anteproyecto de abandono de labores **actividades** y en las circunstancias concretas de la actividad, **pudiendo constituirse, entre otras formas, mediante fondos de provisión internos constituidos por depósito en entidades financieras, seguros mutuos que constituyan la garantía para varios titulares de actividades mineras agrupados, garantías financieras en custodia de un tercero tales como bonos y avales emitidos por entidades bancarias, etc.**

4. En todo caso, las garantías financieras deberán asegurar la existencia de fondos fácilmente disponibles para la realización de los correspondientes trabajos y, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del abandono por parte del titular de la actividad, la autoridad minera hará efectiva la garantía financiera y procederá a la ejecución de los trabajos.

5. En el caso de que la actividad esté también sujeta a las obligaciones derivadas de la rehabilitación del espacio afectado, podrá constituirse una única garantía financiera que asegure el cumplimiento del Plan de Restauración y del Proyecto de Abandono de ~~Labores~~ actividades.

6. La suspensión temporal de actividades y el abandono parcial de instalaciones, se regulará en una Instrucción Técnica específica.

Artículo 168. Anteproyecto de Abandono de ~~labores~~ actividades

1. Con carácter previo a la autorización de la actividad, el titular presentará ante la Autoridad Minera un Anteproyecto de Abandono de ~~labores~~ actividades en el que se contemplarán como mínimo:

- Una justificación de la totalidad de los trabajos proyectados, analizando las alternativas y soluciones más eficaces al objeto de garantizar la seguridad de personas y bienes.
- Las medidas de seguridad previstas en cuanto a accesos a ~~labores~~ actividades, taludes y plataformas de trabajo, obras de drenaje, desagüe y aislamiento, subsidencia de terrenos, desmantelamiento de instalaciones y edificaciones, etc.
- Las medidas de protección ambiental.
- El calendario de actuaciones, planos de conjunto y de detalle y presupuesto.

2. El Anteproyecto de Abandono de ~~labores~~ actividades formará parte íntegra de la documentación correspondiente a la actividad y servirá de base para la elaboración del Proyecto de Abandono Definitivo de ~~Labores~~ actividades ~~que, de manera obligatoria, deberá presentar el titular de la actividad ante la autoridad minera con carácter previo al cese de la misma y al objeto de obtener la preceptiva autorización de abandono.~~

Artículo 169. Proyecto de Abandono Definitivo de ~~Labores~~ actividades

1. El proyecto de abandono definitivo de labores **actividades** se presentará ante la autoridad minera competente para su aprobación, en los términos establecidos en el artículo siguiente y deberá evaluar los riesgos existentes en las explotaciones e instalaciones a abandonar, antes, durante el proceso de abandono y una vez culminado este para que no se produzcan daños para la seguridad y la salud de las personas y bienes previsiblemente afectados.

2. El proyecto de abandono incluirá una disposición interna de seguridad para las operaciones de abandono, que se incorporara al Documento sobre Seguridad y Salud estableciendo de forma concreta las medidas de seguridad y salud y la eliminación de riesgos en los trabajos a realizar.

Artículo 170. Actividades que requieren aprobación previa del proyecto de abandono

1. Necesitarán aprobación previa, por la autoridad minera, los proyectos de abandono de:

- Las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental o plan de restauración, en cuyo caso el correspondiente anteproyecto de abandono de labores **actividades** formará parte, respectivamente, del programa de vigilancia ambiental o del propio plan de restauración.

- Las actividades sujetas al R.D. 1245/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, modificado por el R.D. 119/2005, de 4 de febrero, y el R.D. 948/2005, de 29 de julio.

- Las actividades que en funcionamiento han tenido instalaciones afectadas por el Real Decreto 379/2001, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.

- Las actividades que en sus procesos emplearon sustancias recogidas en el Real Decreto 363/2001, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

- Las actividades que en proceso les era de aplicación el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto

- Las actividades que, mediante una Instrucción Técnica Complementaria, se declaren sometidas a aprobación previa de proyecto de abandono.

2. El resto de las actividades, presentarán el proyecto de abandono a la Autoridad Minera con una antelación mínima de un mes al inicio de los trabajos de abandono. **Transcurrido ese mes podrán comenzar los trabajos de abandono.**

3. Las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental y/o plan de restauración; presentarán simultáneamente a dichos documentos, un Anteproyecto de abandono de labores **actividades**.

Artículo 171. Actuación Administrativa

1. Los titulares de actividades sujetas al presente Reglamento que pretendan suspender temporalmente o abandonar definitivamente sus trabajos, lo comunicarán con antelación suficiente a la Autoridad Minera, adjuntando para ello un proyecto de suspensión temporal o abandono definitivo de labores **actividades** para su aprobación, si procede.

2. La autoridad minera emitirá resolución sobre el proyecto de abandono definitivo de labores **actividades**, pudiendo imponer las modificaciones que estime pertinentes en orden a preservar la seguridad de personas y bienes, e impondrá los plazos en que deben finalizar los correspondientes trabajos.

3. Finalizados los trabajos de abandono por parte del titular de la actividad lo comunicará a la autoridad minera, adjuntando certificado emitido por Organismo de Control en el que se refleje la situación final del terreno e instalaciones respecto de las condiciones impuestas en la aprobación del proyecto de abandono y el presente Reglamento y solicitará, en su caso, la devolución de la correspondiente garantía financiera.

4. La Autoridad Minera, a la vista de la documentación presentada y tras efectuar una inspección final autorizará, en su caso, el abandono definitivo de labores **actividades** y procederá a la liberación de la garantía financiera.

5. La autoridad minera fomentará la reutilización o reaprovechamiento de las labores **actividades** abandonadas.

6. Cuando a juicio de la autoridad minera las labores actividades a abandonar puedan constituir un Bien de Interés Cultural lo comunicará a la autoridad administrativa competente para iniciar el correspondiente expediente conforme a la normativa sobre patrimonio histórico español.

7. Una vez ~~caducados los correspondientes derechos mineros y~~ autorizado el abandono definitivo de labores actividades por parte de la autoridad minera, los terrenos e instalaciones correspondientes quedarán ~~desvinculados del dominio público minero, quedando incorporados, en su caso,~~ a la propiedad de la superficie del terreno.

8. Las Administraciones públicas competentes en materia de ordenación del territorio, protección civil, minería, urbanismo, medio ambiente y patrimonio cultural, según los casos, promoverán actuaciones conjuntas tendentes a la recuperación y rehabilitación de las labores actividades mineras abandonadas, así como a la corrección de situaciones de riesgo derivadas de la existencia de tales labores actividades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de actividades incluidas en el artículo 170 del presente Reglamento dispondrán del plazo de dos años para constituir o ampliar la garantía financiera contemplada en el artículo 167.

CAPITULO XIV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES

Artículo 179. Centro de trabajo.

Se entiende por centro de trabajo el conjunto de los lugares en los que hayan de implantarse los puestos de trabajo, incluidas las instalaciones relacionadas directa o indirectamente con ellos, los depósitos de estéril y demás zonas de almacenamiento y, en su caso, los alojamientos y otros lugares a los que los trabajadores tengan acceso por razón de su trabajo.

Artículo 180. Obligaciones del empresario.

1. El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

A estos efectos, cuando la empresa sea una persona jurídica, el Órgano de Gobierno de esta debe establecer la persona física que ostenta el poder y la responsabilidad en relación con el cumplimiento, por la empresa, de las disposiciones de prevención de riesgos laborales; persona que debe ser el Administrador, el Consejero Delegado o uno de los miembros del Órgano de Gobierno de la empresa.

Existen discrepancias y finalmente se vota por el párrafo anterior:

A favor: UGT, CCOO, Aragón, P. Vasco, LOM

En contra: CyL, PANEL, C. Murcia. INSH, C. Canarias

2. Con objeto de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario deberá tomar las medidas necesarias para que:

- a) Los lugares de trabajo sean diseñados, construidos, equipados, puestos en servicio, utilizados y mantenidos de forma que los trabajadores puedan efectuar las tareas que se les encomienden sin comprometer su seguridad ni su salud, ni las de los demás trabajadores.
- b) El funcionamiento de los centros de trabajo donde haya trabajadores cuente con la supervisión de una persona responsable nombrada por el empresario y comunicado a la Autoridad Minera.
- c) Los trabajos que impliquen un riesgo específico solamente se encomienden a trabajadores competentes y dichos trabajos se ejecuten conforme a las instrucciones dadas; ~~adoptando las medidas adecuadas para que solo esos trabajadores puedan acceder a las zonas de riesgo específico.~~
- d) Todas las instrucciones de seguridad sean comprensibles para todos los trabajadores afectados
- e) Existan medios adecuados para los primeros auxilios.
- f) Se realicen las prácticas de seguridad necesarias a intervalos regulares.

~~3. El empresario deberá elaborar y mantendrá al día los documentos a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que se integrarán en un documento denominado en adelante “Documento sobre Seguridad y Salud”.~~

3. El empresario deberá elaborar y mantener al día un documento sobre la seguridad y la salud, denominado en adelante “documento sobre seguridad y salud”, que recoja los requisitos pertinentes contemplados en el apartado 1 del presente artículo.

~~El documento sobre seguridad y salud de los trabajadores deberá demostrar, en particular:~~

- ~~a) Que los riesgos a que se exponen los trabajadores en el lugar de trabajo han sido identificados y evaluados.~~
- ~~b) Que se van a tomar las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos fijados en la presente disposición.~~
- ~~c) Que la concepción, la utilización y el mantenimiento del lugar de trabajo y de los equipos son seguros.~~

~~Dicho documento estará a disposición de las autoridades minera laboral y sanitaria así como de los delegados de prevención como representantes de los trabajadores en materia de seguridad y salud.~~

~~El documento sobre seguridad y salud deberá estar preparado antes del comienzo del trabajo y deberá ser revisado en caso de que se realicen modificaciones, ampliaciones o transformaciones importantes en los lugares de trabajo.~~

SE INCORPORA AL ARTÍCULO 198

4. El empresario deberá informar a la Autoridad Minera, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de todos los accidentes mortales y graves que se produzcan y de cualquier situación de peligro grave, sin perjuicio de cualquier otra obligación de comunicación o notificación que le imponga la legislación

laboral vigente. Igualmente procederá cuando se produzca un incidente que comprometa gravemente la seguridad de los trabajadores o de las instalaciones.

Asimismo deberá remitir a la Autoridad Minera, con la periodicidad que se solicite, los partes de accidentes y enfermedades profesionales.

Si fuese necesario, el empresario actualizará el Documento sobre Seguridad y Salud dando cuenta de las medidas tomadas para evitar una repetición.

5. El empresario facilitará la entrada al centro de trabajo a los técnicos acreditados por la Dirección General de Política Energética y Minas Autoridad Minera Competente. Así mismo facilitará, dicha entrada, a los técnicos acreditados por cualquier autoridad en el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas.

Así mismo, el empresario facilitará la entrada a los centros de trabajo a los consejeros y expertos independientes propuestos por los órganos especializados de consulta y participación de los trabajadores.

Artículo 181. Contratas.

FdA propone que todo lo relativo a la coordinación de actividades lo suprimiría pues está ampliamente regulado en el RD 171/2004.

Se propone introducir el artículo con la siguiente frase:

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente aplicable en materia de contratas, se aplicará lo establecido en el presente artículo.

1. Se considerará que existe una contrata cuando en el centro de trabajo, existen trabajadores de una empresa, llamada contratista, distinta a la titular del centro de trabajo que realizan una obra o servicio determinado en dicho centro. Se considerará que existe un subcontratista cuando el contratista encarga a otro la ejecución de determinadas obras o servicios que forman parte del encargo general que se comprometió a realizar. A estos efectos los trabajadores autónomos que realizan trabajos en el centro de trabajo tendrán la consideración de contratistas o subcontratistas según el caso.

~~El empresario principal informará a los representantes de los trabajadores del objeto y duración de la contrata, del lugar de ejecución de la misma, del número de trabajadores que serán ocupados por la contrata u subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal y de las medidas previstas para la coordinación de actividades, desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.~~

~~El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y salud de los trabajadores; precisará, en el Documento sobre Seguridad y Salud, el objeto, las medidas y las modalidades de aplicación de dicha coordinación, y vigilará su cumplimiento por parte de los demás empresarios que tengan actividad en el centro.~~

~~La coordinación no afectará a la responsabilidad de los distintos empresarios individuales y trabajadores autónomos, de forma que cuando se encuentren en un mismo centro de trabajo trabajadores de varias empresas o trabajadores autónomos, cada empresario o trabajador autónomo será responsable de todos los aspectos que se encuentren bajo su control.~~

Cuando se encuentren en un mismo lugar de trabajo trabajadores de varias empresas, cada empresario será responsable de todos los aspectos que se encuentren bajo su control, salvo lo establecido en las disposiciones vigentes para los supuestos de subcontratación. El empresario titular del centro de trabajo coordinará la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y salud de los trabajadores, precisará, en el documento sobre seguridad y salud, el objeto, las medidas y las modalidades de aplicación de dicha coordinación y vigilará su cumplimiento por parte de los demás empresarios que tengan actividad en el centro. La coordinación no afectará a la responsabilidad de los distintos empresarios individuales y trabajadores autónomos prevista por la normativa vigente.

La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere en apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el periodo de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquellos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

La FdA propone tener en cuenta las definiciones incluidas en el artículo 2 del RD 171/2004 y el artículo 3 de la Ley 32/2006.

2. Para que una empresa pueda ser contratista o subcontratista deberá:

a) ~~Contar con alta en el Impuesto de Actividades Económicas en epígrafe idéntico al de la empresa principal,~~ los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el mismo epígrafe que la empresa principal y contara con alta en el Registro de Establecimientos Industriales ~~con una CNAE coincidente, al menos en los dos primeros dígitos, con la CNAE de la empresa principal. Excepcionalmente previa solicitud y aceptación motivada de la Autoridad Minera podrá no cumplirse alguno de los requisitos señalados.~~

Cuando la actividad de la contrata consista en prestar un servicio de reparación, mantenimiento o a realizar fuera del centro de trabajo de la empresa principal, podrá ~~no cumplirse lo señalado en el párrafo anterior pero~~ deberá disponer de alta ~~en el Impuesto de Actividades Económicas~~ en el Registro de Establecimientos Industriales y de cotización a la Seguridad Social en los epígrafes que correspondan al servicio que presta.

b) Poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada.

c) Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.

d) Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores y, en el caso de los trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado. Todo

ello dentro del proceso de coordinación de todas las medidas relativas a la seguridad y salud de los trabajadores que ha de efectuar el empresario principal.

e) Acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, así como de una organización preventiva adecuada a la establecida en el presente Reglamento.

La FdA se opone a la última frase del punto d) y última frase del punto e), y además propone introducir un punto f) “estar inscritas en el registro de empresas acreditadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2006”.

3 El contratista podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el ~~promotor~~ empresario titular o principal, previa conformidad de éste.

~~El nivel de subcontratación no podrá alcanzar más que a un subcontratista.~~

Un subcontratista no podrá contratar a su vez los trabajos o servicios que le han contratado.

En el caso de que el contratista sea un trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ~~ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.~~

La FdA se opone a que sólo haya 2 niveles de contratación, cuando en construcción existen 3.

4. El empresario principal, o el contratista respecto al subcontratista, antes de la celebración del correspondiente contrato; comprobará la cualificación de la empresa a contratar mediante el estudio de:

a) La documentación señalada en el punto 2 anterior.

b) Los informes de investigación de accidentes e incidentes del año natural anterior y las estadísticas de accidentalidad de un periodo cinco años.

5. El empresario que contrate la realización de trabajos, obras o servicios, deberá de elaborar por cada contrato, y ~~conservar a disposición de~~ entregar a la Autoridad Minera, la siguiente documentación relativa a la contratación:

A).- Contrato suscrito entre las partes, en el cual se hará constar, al menos, lo siguiente:

A.1) ~~Una cláusula específica sobre la obligatoriedad del contratista~~ La obligación de la empresa contratada de a cumplir con lo requerido en materia de seguridad y salud laboral, tanto por la legislación aplicable como por la planificación de la acción preventiva de la empresa contratante. ~~Tal cumplimiento debe hacerse extensivo a las medidas a tomar por la propia empresa contratista para el control de los riesgos específicos de la tarea a realizar.~~

A.2) ~~Especificar claramente~~ la facultad de la empresa ~~principal~~ **contratante** para su rescisión en caso de incumplimiento grave o incumplimientos ~~repetidos~~ **reiterados de las normas la normativa de seguridad establecidas y consensuadas y de las instrucciones dadas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo.**

~~b) Contener una cláusula específica que asegurará que en caso de subcontratas, el contratista informará a los subcontratistas de los requisitos de seguridad y las normas del lugar.~~

A.3) ~~Contener una cláusula específica en la que se designen~~ **La designación de** los interlocutores, de ambas partes, para un eficaz control del cumplimiento de las normas de seguridad y salud y un calendario de reuniones ordinarias y en las que se prevean las situaciones que puedan dar lugar a reuniones extraordinarias.

A.4) También deberá constar explícitamente en el contrato el acuerdo de realizar reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Seguridad de las empresas actuantes **en el centro de trabajo.**

A.5) Identificación de los trabajos, obras o servicios, que van a ser ejecutadas por la empresa contratada, o subcontratada en su caso.

A.6) Si en las los trabajos contratados fuera preceptiva la existencia de un Director Facultativo, se hará constar si se designa uno nuevo para las actividades contratadas, o por el contrario, quedan a cargo del Director Facultativo de la empresa principal o contratante.

~~f) Contener un anexo con los documentos a que se refiere el punto 4 anterior.~~

B) En el caso de que se subcontraten los trabajos, deberá de constar la aceptación por escrito de la empresa principal.

C).- Los documentos a que se refiere los puntos 2.a) y 4 de este artículo.

~~g) Contener un anexo con:~~

~~Identificación de las tareas que van a ser ejecutadas por la contrata o subcontrata en su caso.~~

D).- La información facilitada por el empresario titular o principal sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades desarrolladas por los contratistas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar. En el caso de subcontratas, las empresa contratista trasladará a éstas la información que le facilite el empresario titular o principal.

E) Las instrucciones que el empresario titular o principal establece para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo, y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia. En el caso de subcontratas, las empresa contratista transmitirá a éstas las instrucciones que haya establecido el empresario titular o principal.

F) Antes del inicio de la actividad, la acreditación por escrito que las empresas contratistas o subcontratistas han realizado la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva, y han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores.

G) La conformidad por escrito de la empresa contratante respecto a la planificación de la actividad preventiva de la empresa contratada, así como de la empresa principal o titular del centro de trabajo. No podrá iniciarse los trabajos contratados sin esta conformidad.

~~Identificación y evaluación de los riesgos asociados.~~

~~Comprobación de la compatibilidad de la planificación de la acción preventiva de ambas empresas y, en su caso, las medidas a tomar para compatibilizar ambas planificaciones.~~

H) Los medios de coordinación que se establecen entre las empresas concurrentes en el centro de trabajo, indicando la modalidad y los recursos preventivos asignados.

I) El sistema de control que establece la empresa contratante par vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de la empresa contratada.

~~Medidas preventivas y medios de protección para su correcta ejecución de las tareas contratadas, especificando cuales aportará la empresa y cuales deberá aportar la contrata.~~

~~Medidas, complementarias de las anteriores, que se deben tomar para el control de los riesgos residuales.~~

6. La empresa principal debe instaurar un sistema de evaluaciones periódicas del grado de cumplimiento por parte del contratista de las normas de seguridad y salud establecidas.

7. La empresa principal llevará un registro de contratas y subcontratas en el que dejará constancia de que se ha dado cumplimiento a los distintos apartados del presente artículo, el cual estará a disposición de la Autoridad Minera.

~~Una copia de este registro y del contrato a que se hace referencia en el punto 5 anterior, incluidos los anexos, se presentara a la Autoridad Minera.~~

FdA se opone. Propone que el libro registro de subcontratistas sea igual que el definido en la Ley de la Subcontratación de la Construcción.

Artículo 182. Instrucciones y formación

Los trabajadores deberán recibir las instrucciones, la formación y el reciclaje necesarios para preservar su seguridad y su salud. y en el Documento sobre Seguridad y Salud se definirá la metodología que acredite esta recepción.

El empresario deberá asegurarse de que los trabajadores reciban instrucciones comprensibles, a fin de no comprometer su seguridad y salud ni las de los otros trabajadores.

Artículo 183. Protección contra incendios, explosiones y atmósferas nocivas.

1. El empresario teniendo en cuenta el estado de la técnica, sustituyendo lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún riesgo y adoptando medidas que antepongan la protección colectiva a la individual; deberá tomar las medidas y precauciones apropiadas para:

- a. Prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios y explosiones.
- b. Evitar la formación de atmósferas explosivas **o nocivas para la salud.**

~~**3. Minimizar la presencia de sustancias nocivas y evitar la formación de atmósferas nocivas para la salud.**~~

A estos efectos, si no quedan establecidos reglamentariamente **los valores límites para agentes químicos menores**, no podrán superarse los establecidos en el Documento sobre Límites de Exposición Profesional para Agentes Químicos en España **2007** del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Se incorpora el punto 4, apartados 2, 3 y 4 de la Parte A del Anexo del RD 1389/1997:

2. Protección contra los riesgos de explosión:

- a. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para prevenir la formación y acumulación de atmósferas explosivas.
- b. En las zonas que presenten riesgo de explosión deberán adoptarse las medidas necesarias para impedir la inflamación de las atmósferas explosivas.
- c. Deberá establecerse un plan de prevención contra explosiones en el que se indiquen los equipos a emplear y las medidas necesarias a adoptar. También se deberá formar a todo el personal en el manejo de los aparatos de auxilio.

3. Protección contra atmósferas nocivas.

- a. Cuando las sustancias nocivas se acumulen o puedan acumularse en la atmósfera, deberán adoptarse las medidas necesarias para: suprimirlas en origen o extraerlas en origen o eliminarlas o, cuando resulte imposible la adopción de las medidas anteriores, diluir las acumulaciones de dichas sustancias, de forma que no exista riesgo para los trabajadores.
- b. El sistema deberá ser capaz de dispersar dichas atmósferas nocivas de manera que no haya riesgo para los trabajadores.
- c. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, y en las zonas en que los trabajadores puedan verse expuestos a atmósferas nocivas para la salud, deberán estar disponibles los equipos de respiración y de reanimación adecuados en número suficiente.

En tales casos, deberá asegurarse la presencia en el lugar de trabajo de un número suficiente de trabajadores que sepan manejar dicho material.

El material de protección deberá almacenarse y mantenerse adecuadamente.

- d. Cuando existan o puedan existir gases tóxicos en la atmósfera se deberá disponer de un plan de protección en el que se indiquen el equipo disponible y las medidas de prevención a adoptar.

4. Protección contra los riesgos de incendios.

- a. Dondequiera que se diseñen, construyan, equipen, se pongan en funcionamiento, se utilicen o se sometan a mantenimiento lugares de trabajo, deberán adoptarse medidas apropiadas para prevenir el inicio y la propagación de incendios a partir de los puntos identificados en el documento sobre seguridad y salud.

- b. Deberán tomarse medidas con objeto de que cualquier conato de incendio sea controlado de manera rápida y eficaz.

- c. Los lugares de trabajo deberán estar equipados con dispositivos adecuados para la lucha contra incendios y, en función de las necesidades, con detectores de incendio y sistemas de alarma.

- d. Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación, y, en caso necesario, estar protegidos contra los riesgos de deterioro.

- e. En los propios lugares de trabajo deberán conservarse un plan de seguridad contra incendios en el que se indiquen las medidas que deberán tomarse, de conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 6 del Real Decreto 1389/1997, para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios.

- f. Los dispositivos de lucha contra incendios deberán señalizarse conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

Artículo 184. Medios de evacuación y salvamento.

1 El empresario deberá tomar las medidas necesarias para proporcionar los sistemas de alarma y otros medios de comunicación precisos que permitan, cuando sea necesario, la inmediata puesta en marcha de las operaciones de socorro, evacuación y salvamento.

~~De forma general, no estará permitida la existencia de un puesto de trabajo aislado, sin la presencia de otros trabajadores; cuando por razones técnicas sea imprescindible la existencia de un puesto de trabajo aislado, deberá justificarse en el documento sobre seguridad y salud estableciéndose sistemas de alerta y alarma eficaces y que funcionen sin la necesidad de intervención del trabajador. Deberá establecerse un sistema de autorización para la ejecución de estos trabajos, la persona responsable deberá expedir la autorización de trabajo, especificando las~~

~~condiciones que se deberán cumplir y las precauciones que se deberán tomar, antes, durante y después de los trabajos.~~

Repetido en el artículo 195

2 El empresario velará por la existencia y mantenimiento de los medios de evacuación y de salvamento adecuados, a fin de que los trabajadores, en caso de peligro, puedan evacuar los lugares de trabajo sin dificultad, rápidamente y con total seguridad.

3 Los trabajadores deberán recibir información de las medidas apropiadas a adoptar en caso de emergencia.

4 Deberá disponerse de equipos de rescate listos para su utilización en lugares de fácil acceso y convenientemente situados, y deberán señalizarse conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. ~~el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.~~

5 El empresario garantizará el adecuado funcionamiento de estos medios mediante la formación de los trabajadores y la realización de simulacros y prácticas de seguridad y evacuación

Estas prácticas tendrán especialmente la finalidad de poner de manifiesto la eficacia del sistema y de formar y comprobar la aptitud de los trabajadores encargados, en caso de peligro, de tareas precisas en las que sea necesario la utilización, manipulación o funcionamiento de los equipos de emergencia.

El resto de los trabajadores también realizarán prácticas sobre emergencias haciendo hincapié en los aspectos fundamentales de las mismas: comunicación, evacuación y utilización de equipos de **autosalvamento emergencia.**

El Documento sobre Seguridad y Salud determinará los trabajadores encargados, las prácticas a realizar y la formación e información que deben tener el resto de los trabajadores en cuanto a utilización, manipulación o puesta en funcionamiento de los equipos de evacuación y salvamento.

6. Los medios de comunicación y alarma establecidos contarán con un plan de mantenimiento y garantía de funcionamiento que deberá reflejarse en el Documento sobre Seguridad y Salud.

Artículo 185. Locales y equipos de primeros auxilios

~~El empresario deberá tomar las medidas necesarias para que existan locales, personal y equipos de primeros auxilios, que permitan aportar unos cuidados de emergencia a una persona accidentada con objeto de detener una hemorragia, restablecer la respiración, inmovilizar fracturas, contrarrestar el shock, evitar lesiones secundarias o infecciones, mantener las fuerzas de la víctima, etc., hasta tanto se disponga de los medios técnicos necesarios para la completa atención de la víctima.~~

Se incorpora el punto 12 de la Parte A del Anexo del RD 1389/1997:

1. Deberá disponerse de equipos de primeros auxilios adaptados a la actividad ejercida en todos los lugares en los que las condiciones de trabajo lo requieran.

Estos equipos deberán estar, señalizados de forma adecuada y ser de fácil acceso.

2. Cuando la importancia de los lugares de trabajo, el tipo de actividad que en ellos se desarrolla y la frecuencia de los accidentes lo requieran, se deberá destinar uno o varios locales a los primeros auxilios.

En dichos locales se expondrán, de forma claramente visible, instrucciones sobre los primeros auxilios que deben dispensarse en casos de accidente.

3. Los locales destinados a los primeros auxilios deberán estar equipados con las instalaciones y el material de primeros auxilios indispensables y ser de fácil acceso para las camillas.

Deberán señalizarse conforme a lo establecido en la legislación vigente.

4. Deberá también poder disponerse de material de primeros auxilios en todos los lugares en que las condiciones de trabajo lo requieran.

5. Deberá ofrecerse la formación necesaria sobre la utilización del equipo de primeros auxilios a un número suficiente de trabajadores.

Artículo 186. Condiciones de trabajo y vigilancia de la salud.

1 El empresario planificará los trabajos de acuerdo con los principios de la acción preventiva, establecidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales; de forma que se eviten los riesgos para la salud de los trabajadores.

El Documento sobre Seguridad y Salud, establecerá las medidas concretas que se toman para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior

2 El empresario garantizará la adecuada vigilancia de la salud de los trabajadores en función de los riesgos relativos a su seguridad y su salud en el trabajo, con la extensión y las condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y las Administraciones públicas establecerán los medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas, a través de las acciones señaladas en el título I, capítulo IV, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

3 Las medidas contempladas en el apartado 1 anterior permitirán que cada trabajador tenga derecho a beneficiarse o deba ser objeto de una vigilancia de su salud, antes de iniciar su actividad y posteriormente a intervalos regulares, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, convenios colectivos y acuerdos de empresa.

4 Las actividades y servicios de vigilancia de la salud a que se refiere este artículo podrán mantener la colaboración con el Sistema Nacional de Salud, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

Artículo 187. Inicio de trabajos.

El empresario que se proponga iniciar una actividad está obligado a solicitar su autorización a la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con aquellas disposiciones que sean aplicables.

Con la solicitud deberá presentar un proyecto con las actividades que se pretenden realizar, en el que se detallen su finalidad, sistemas de trabajo, medios a emplear y medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y medio ambiente.

Los proyectos deberán estar suscritos por un técnico universitario competente y constarán, al menos, de memoria descriptiva, cálculos, planos, presupuesto, relación de equipos y materiales, estudio de seguridad y salud, los proyectos complementarios de detalle pertinentes y, cuando proceda, el proyecto de abandono y clausura y las condiciones de uso y mantenimiento de la obra proyectada.

Se aceptarán proyectos tipo, cuya ejecución pueda ser repetitiva, siempre que en dichos proyectos se fijen los márgenes de variación de los parámetros técnicos y las condiciones más adversas en que las instalaciones pueden funcionar.

Cualquier modificación fundamental que altere el contenido del proyecto deberá contar igualmente con la aprobación correspondiente.

Toda la documentación mencionada anteriormente tiene que estar a disposición de los Servicios de Prevención y de la Representación de los Trabajadores en materia de Seguridad, para el acto preceptivo legal de análisis de riesgos, información y consulta.

FdA (redacción alternativa):

Con anterioridad al comienzo de un nuevo trabajo a cielo abierto de cualquier clase, o al reanudarse la actividad en un trabajo a cielo abierto, los explotadores deberán obtener la debida autorización.

Para ello deberán presentar un proyecto completo del trabajo o explotación que se pretende realizar, detallando su finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios a emplear, así como las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente.

Se aceptarán proyectos tipo, cuya ejecución pueda ser repetitiva, siempre que en dichos proyectos se fijen los márgenes de variación de los parámetros técnicos y las condiciones más adversas en que las instalaciones pueden funcionar.

Cualquier modificación fundamental que altere el contenido del proyecto deberá contar igualmente con la aprobación correspondiente.

Toda la documentación mencionada anteriormente tiene que estar a disposición de los Servicios de Prevención y de la Representación de los Trabajadores en materia de Seguridad, para el acto preceptivo legal de análisis de riesgos, información y consulta.

Artículo 188. Información a los trabajadores.

1 Los trabajadores o sus representantes serán informados de todas las medidas que vaya a adoptarse en materia de seguridad y salud en los lugares de trabajo, en especial de las relacionadas con la aplicación de los artículos 180 al 187 anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 36 y 38 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre

La información deberá ser comprensible para los trabajadores de que se trate. ~~El empresario deberá asegurarse de que los trabajadores reciban~~

instrucciones comprensibles, a fin de no comprometer su seguridad ni su salud, ni las de los otros trabajadores.

2 El empresario facilitará a los trabajadores, a través de los Delegados de Seguridad, la información sobre los riesgos laborales, las medidas de protección, prevención y emergencia. No obstante, cada trabajador deberá ser informado directamente de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

Artículo 189. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

a) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

b) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.

c) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.

d) Informar de inmediato a su superior jerárquico directo y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

d) Contribuir al cumplimiento de las prescripciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

e) Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores.

FdA propone un cambio en el punto 3:

“3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos será tipificado y sancionado conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social”.

CAPÍTULO XV

CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Problemática actual

De acuerdo a lo establecido en la Disposición derogatoria única de la Ley de PRL, se mantiene en vigor el capítulo IV del Estatuto del Minero, que regula, entre otros, los órganos especializados de las empresas mineras en materia de seguridad e higiene (delegados mineros de seguridad y comités de seguridad e higiene el trabajo)

El problema reside en que aunque el Estatuto del Minero es aplicable tanto a la minería subterránea como a cielo abierto, actualmente la minería tradicional (carbón y metálica) se rige por lo recogido en el Estatuto del Minero mientras que una gran parte del resto de la minería, generalmente PYMES que operan a cielo abierto, aplica directamente lo que se desprende de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (delegados de prevención y comité de seguridad y salud).

La propuesta del borrador de RGNBSM contempla una actualización de lo establecido en el capítulo IV del Estatuto del Minero. Por un lado, modificar ciertos matices y conceptos del actual Estatuto (ej. eliminar el término “pozo”), y por otro, incorporar aquellas disposiciones de la Ley de PRL relativas al delegado de prevención y comité de seguridad y salud, no contempladas en el Estatuto.

COMINROC:

Enmienda a la totalidad: “No se entiende por qué se trata de conservar lo máximo del anterior RGNBSM y, en cambio, se introducen capítulos enteros que, según el ponente, son refundidos de textos legales ya en vigor. Si están en vigor, no hay por qué traerlos aquí. En concreto, si la LPRL en su disposición derogatoria establece que la presente ley no afecta a la vigencia de las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras, contenidas en el cap. IV RD 3255/1983 de 21 diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, y en sus normas de desarrollo, así como las del RD 2857/1978 de 25 agosto, por el que se aprueba el Rgto. General para el Régimen de la Minería, y el RD 863/1985 de 2 abril, por el que se aprueba el Rgto. General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y sus disposiciones complementarias, No se entiende a que viene hacer aquí una regulación ex novo y distinta.

Tampoco se entiende la omisión total de la sección 1ª del capítulo IV del estatuto minero que se supone va a ser derogada si prospera esta reforma del RGNBSM”.

CONFEDEM:

Propone hacer únicamente referencias a la legislación y no incluirlas aquí literalmente, pues quedaría un reglamento muy extenso de difícil lectura. Asimismo, plantea que parte del texto se elimine del articulado y se incluya en ITCs.

Sin embargo, surge el problema de que si únicamente se hace referencia al Estatuto del Minero, sería necesario paralelamente realizar una modificación del mismo, para realizar la actualización.

GALICIA:

Debe quedar muy claro que no debe existir duplicidad de órganos de representación, y sin embargo, creen que esta claridad no se refleja en el texto actual.

Finalmente, aunque parece que existe acuerdo con la finalidad del capítulo, no se llega a tratar artículo por artículo, y se propone indicar al Ministerio las siguientes opciones para que sea él quién elija la más conveniente:

1º. Dejar la propuesta como está, es decir el capítulo IV del Estatuto del Minero actualizado (ciertos matices para hacerlo claramente aplicable a toda la minería, no sólo la de interior), más la parte correspondiente de la Ley de PRL no contemplada por el Estatuto.

2º. Referenciar al Estatuto y a la Ley de PRL en cada caso. Esto supone actualizar el Estatuto paralelamente.

3º. Sólo referenciar la parte de la Ley de PRL.

Adicionalmente, se acuerda que cada una de las partes interesadas someta directamente su propuesta para este capítulo 15

Artículo 190. Órganos de consulta y participación de los trabajadores.

La consulta y participación de los trabajadores y sus representantes sobre las condiciones de seguridad y salud en el trabajo tendrán lugar de conformidad con lo previsto en el capítulo V de la ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales ~~y la disposición derogatoria de dicha ley mediante la cual se mantiene en vigor el capítulo IV del RD 3255/1983 de 21 de diciembre por el que se aprueba el Estatuto del Minero.~~

Se propone hacer mención en la exposición de motivos

Los órganos especializados deducidos de estas exigencias serán los Delegados **Mineros** de Seguridad y los Comités de Seguridad e Higiene.

Artículo 191. Delegado **Minero de Seguridad**

1. En todo centro de trabajo existirá un Delegado de Seguridad, que será elegido por mayoría del personal entre todos los trabajadores del centro por votación secreta. No obstante, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Seguridad, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

Los Delegados de Seguridad, como representantes de los trabajadores en funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, tendrán las garantías previstas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Serán funciones del Delegado de Seguridad:

a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.

b) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a las que se refiere el artículo 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales

c) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

d) Promover la observancia de las disposiciones y normas vigentes sobre seguridad e higiene del trabajo y prevención de riesgos profesionales, y el interés y cooperación de los trabajadores en estas materias.

f) Acompañar, si lo estima procedente, a los técnicos encargados de las tomas de muestras de contaminantes ambientales para su posterior análisis y valoración, pudiendo practicar por sí mismo dichos análisis y valoraciones, informando en este caso de sus resultados al Director Facultativo o persona responsable del centro y al Comité de Seguridad e Higiene.

g) Velar para que los trabajadores dispongan de los equipos de protección individual necesarios vigilando el buen estado de los mismos y su uso adecuado.

h) Interesar la práctica de los preceptivos reconocimientos médicos de los trabajadores.

i) Colaborar en la organización de la evacuación en casos de siniestros y en la prestación de primeros auxilios a trabajadores accidentados y enfermos.

j) Participar en los estudios e investigaciones necesarios para llegar a un conocimiento permanente y actualizado de los riesgos existentes en el centro.

k) Participar en el control de la siniestralidad en el centro valorando su evolución a través del análisis de los índices de frecuencia, gravedad e incidencia.

l) Realizar las misiones que el Comité de Seguridad e Higiene, dentro de las de su competencia, le delegue o encomiende.

3. Para el cumplimiento de las funciones anteriores, deberá:

a) Presentarse en el lugar de los hechos, aun fuera de su jornada laboral, tan pronto tenga conocimiento de un accidente mortal o grave, o de un siniestro catastrófico. A tal efecto, el empresario deberá comunicárselo de forma inmediata.

b) Acompañar y asesorar al personal directivo y técnicos de seguridad de la Empresa, así como a los miembros del Comité de Seguridad e Higiene, en las visitas que con finalidad preventiva o de investigación de accidentes realicen a las instalaciones.

c) Realizar con la asiduidad necesaria, y al menos una vez al mes, visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.

d) Formalizar un parte-informe de actividades en el que detallará su actuación, visitas e investigaciones realizadas, situación en cuanto a seguridad e higiene, anomalías encontradas y medidas de prevención propuestas y adoptadas. Ello sin perjuicio y con independencia de los informes extraordinarios que emita

con ocasión de accidente grave o mortal, siniestro o cualquier otra situación de emergencia.

e) De los informes periódicos y de los extraordinarios el Delegado de Seguridad remitirá un ejemplar al empresario.

4. En el ejercicio de sus funciones estará facultado para:

a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como a los Ingenieros actuarios, de la Autoridad Minera, en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.

b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que garantice el respeto a la confidencialidad.

c) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de personas y órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de la Autoridad Minera conforme a lo señalado en el artículo 8 del presente Reglamento.

d) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad e Higiene para su discusión en el mismo.

e) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Seguridad cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.

5. Los informes que deben emitir los Delegados de Seguridad a tenor de lo dispuesto en la letra b) del punto 2 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.

6. La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Seguridad a tenor de lo dispuesto en la letra d) del punto 4 de este artículo deberá ser motivada.

7. El tiempo empleado por el Delegado de Seguridad en actuaciones propias de su función será considerado como de trabajo a todos los efectos. El tiempo mínimo asignado mensualmente para estas funciones será:

En empresas de menos de 50 trabajadores: 15 horas.

En empresas de más de 250 trabajadores: dedicación completa.

En empresas de 50 a 250 trabajadores: dedicación proporcional a la plantilla entre los límites anteriores.

En este tiempo no se contabilizará el dedicado a los apartados 3 a) y 4 a) y a aquellas actividades extraordinarias que le requiera el empresario.

8. El empresario deberá proporcionar a los Delegados de Seguridad los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de sus funciones.

La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de Seguridad.

9. A los Delegados de Seguridad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto a las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

10. El Delegado de Seguridad podrá recurrir a consejeros y expertos independientes

Artículo 192. Comité de Seguridad e Higiene

1. En todas las empresas o centros de trabajo con 50 o más trabajadores, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene según las exigencias establecidas en los artículos 33 y 34 del Estatuto del Minero. Si para cubrir las vacantes de los representantes de los trabajadores no existiesen candidatos que cumplieren los requisitos B o C del artículo 34, estas vocalías se elegirán por votación secreta entre los trabajadores del centro.

2. Los cometidos del Comité de Seguridad e Higiene serán los siguientes:

a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos de las condiciones de trabajo, los proyectos en materia de planificación, nuevos métodos de trabajo y modificaciones en locales e instalaciones, organización del trabajo, introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención, y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.

b) Conocer directamente la situación en cuanto a seguridad e higiene en el centro de trabajo mediante visitas a los distintos lugares y puestos de trabajo.

c) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo al empresario la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

d) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los precedentes de la actividad del Servicio de Prevención, en su caso.

e) Conocer e informar la memoria y programación anual de los Servicios de Prevención.

f) Colaborar con los Servicios de Prevención.

g) Fomentar la participación de los trabajadores en los planes y programas de seguridad e higiene.

h) Investigar los accidentes e incidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos en la empresa, al objeto de valorar sus causas y circunstancias, y proponer las medidas necesarias para evitar su repetición.

i) Vigilar y controlar el cumplimiento de las medidas legales y reglamentarias de Seguridad e Higiene informando al empresario de las deficiencias existentes para que proceda a su corrección.

j) Recibir de los Delegados de Seguridad información periódica sobre su actuación.

k) Requerir al empresario, por escrito, cuando aprecie una posibilidad grave de accidente por inobservancia de las normas aplicables en la materia, con propuesta de las medidas oportunas para la desaparición de la situación de riesgo.

l) Acordar la paralización de actividades en los términos previstos en el artículo 21.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, si el riesgo de accidentes fuese inminente, comunicándolo de inmediato al empresario y a la Autoridad Minera.

m) Estudiar y, en su caso, proponer soluciones para resolver las discrepancias entre el empresario y los trabajadores surgidas como consecuencia de trabajos que entrañen riesgo grave o inminente.

n) Informar periódicamente al empresario y al Comité de Empresa sobre sus actuaciones.

3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad e Higiene o, en su defecto, de los Delegados de Seguridad y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

4. El Comité de Seguridad e Higiene se reunirá, al menos, mensualmente y siempre que lo convoque su Presidente por libre iniciativa o a petición fundada de tres o más de sus componentes.

Las horas empleadas en reuniones o actuaciones del Comité serán consideradas como de trabajo.

En la convocatoria de cada reunión del Comité se fijará el orden de asuntos a tratar.

De cada reunión se extenderá el acta correspondiente, de la que se remitirá copia al empresario y al Comité de Empresa, en la que se recogerán los acuerdos adoptados con sus fundamentos y, en su caso, las oposiciones o desacuerdos de los miembros.

El Comité de Seguridad e Higiene elaborará un reglamento de funcionamiento interno.

El Comité de Seguridad e Higiene redactará anualmente una Memoria de actividades, de la que se remitirá un ejemplar al Comité de Empresa y a la Autoridad Minera.

Los Comités de Seguridad e Higiene son órganos colegiados, no existiendo, por tanto, competencias individualizadas en favor de alguno de sus miembros.

5. El Comité de Seguridad e Higiene podrá recurrir a consejeros y expertos independientes

Artículo 193. Mandato

La duración del mandato, tanto de los representantes del personal en el Comité de Seguridad e Higiene como del delegado minero de seguridad será de cuatro años.

Dicho mandato terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por transcurso de los cuatro años.**
- b) Por causar baja en la plantilla de la explotación minera o pozo, según se trate de representante en el Comité o de delegado minero de seguridad.**
- c) Por incapacidad física para el desempeño del cargo.**
- d) Por revocación acordada por los dos tercios del Comité de Empresa y, en el caso de los delegados mineros de seguridad, también por acuerdo de los dos tercios de la plantilla del pozo.**
- e) Por renuncia del cargo.**

Artículo 194. Colaboración con la Autoridad Minera

1. Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Autoridad Minera si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.

2. En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el Ingeniero actuario comunicará su presencia al empresario o a su representante o a la persona inspeccionada, al Director Facultativo o persona responsable del centro de trabajo, al Comité de Seguridad e Higiene, al Delegado de Seguridad o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.

3. La Autoridad Minera informará a los Delegados de Seguridad sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario

mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Autoridad Minera que debe existir en cada centro de trabajo.

4. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la Autoridad Minera en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de seis trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes

Disposición derogatoria. Quedan derogados los artículos 32 y 35 a 42 del Real Decreto 3255/1983 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero.

CAPÍTULO XVI PLANIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PREVENTIVA Y ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 195. Organización y diseño de la seguridad en los centros de trabajo.

1. Los lugares de trabajo deberán proyectarse de manera que aseguren una protección adecuada contra los riesgos. Deberán mantenerse en buen estado, eliminando o manteniendo bajo control cualquier sustancia o depósito peligrosos, de manera que no puedan comprometer la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. Los puestos de trabajo deberán proyectarse, construirse y mantenerse de tal forma que se eviten concentraciones peligrosas de gases, vapores o polvos nocivos. Asimismo se evitarán los efectos perjudiciales de ruido y vibraciones.

Los puestos de trabajo deberán proyectarse y construirse de forma ergonómica, teniendo en cuenta la necesidad de que los trabajadores tengan una visión general de las operaciones que se desarrollan en sus puestos de trabajo.

Cuando los puestos de trabajo estén ocupados por trabajadores aislados, éstos deberán contar con una vigilancia adecuada o poder mantenerse en contacto a través de medios de telecomunicación.

De forma general, no estará permitida la existencia de un puesto de trabajo aislado, sin la presencia de otros trabajadores; cuando por razones técnicas sea imprescindible la existencia de un puesto de trabajo aislado, deberá justificarse en el documento de seguridad y salud estableciéndose sistemas de alerta y alarma eficaces y que funcionen sin la necesidad de intervención del trabajador. En todo caso, la existencia de trabajadores aislados queda incluida en lo establecido en el artículo 49.

3. No se permitirá la presencia de personas no autorizadas en los lugares de trabajo, ni de aquéllas cuya actuación pueda comprometer la seguridad o salud de los trabajadores o la suya propia.

~~4. Las instalaciones exteriores de los centros de trabajo y los caminos que conducen a los mismos estarán eficazmente señalizados o separados de las propiedades vecinas de manera que nadie inadvertidamente pueda entrar en ellos.~~

4. Todas las instalaciones y accesos exteriores del centro de trabajo estarán debidamente señalizadas y/o cercadas para evitar que personas ajenas puedan acceder a los trabajos.

Artículo 196. Persona responsable.

1. Todo los centros de trabajo ocupados por trabajadores deberán estar en todo momento bajo el control de una persona responsable que cuente con las aptitudes y competencias necesarias para esta función con arreglo a la legislación vigente y que haya sido designada por el empresario, sin perjuicio de otras disposiciones especiales establecidas en el presente Reglamento.

Conforme al principio de integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la empresa la Persona Responsable del centro de trabajo será a su vez el responsable de la dirección técnica.

En el caso de centros de trabajo pertenecientes a un mismo empresario que, por sus características o por su proximidad geográfica, permitan el desarrollo efectivo de las funciones propias de la Persona Responsable, el empresario podrá designar a un mismo Director Facultativo para este conjunto de centros de trabajo.

El empresario designara cuantas personas responsables auxiliares sean necesarias para garantizar el control en el centro de trabajo

La designación de la persona responsable y sus auxiliares se realizará mediante documento escrito donde se definan las funciones delegadas y aceptadas

2. Sin perjuicio de su incorporación al Documento sobre Seguridad y Salud, el empresario tiene la obligación de notificar inmediatamente a la Autoridad Minera el nombramiento y las funciones delegadas y aceptadas por la persona responsable, así como su cese cuando proceda.

3. La persona responsable del centro de trabajo tendrá, por delegación del empresario, al menos las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en las Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan.

b) Colaborar en la elaboración de la documentación requerida por la legislación de seguridad y, en particular, en la preparación y mantenimiento al día del Documento sobre Seguridad y Salud.

c) Organizar la coordinación de actividades empresariales previstas en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

d) Con el objeto de realizar eficazmente sus funciones, deberá solicitar y recibir de los Servicios de Prevención constituidos en la empresa o concertados por el empresario con una entidad especializada ajena a la misma, o en su caso de los trabajadores designados, el asesoramiento y apoyo que precise, en relación con:

- El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva.

• La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

• La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.

• La información y formación de los trabajadores.

• La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.

• La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

e) Con el objeto de coordinar las actividades de prevención con las medioambientales:

• Planificar y dirigir la ejecución de las medidas preventivas y correctoras de los posibles efectos de la actividad sobre el medio ambiente.

• Instrumentar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a todas aquellas prescripciones que se establezcan por la Autoridad competente.

f) En materia de gestión del proceso productivo:

• Verificar el adecuado control de la producción y de la calidad de los productos obtenidos.

• Verificar y controlar las operaciones relacionadas con el mantenimiento, reparación y ajuste de los equipos e instalaciones.

g) Y, en general, asistir al empresario en todas aquellas obligaciones que, según la legislación vigente, sean de su competencia.

4. La delegación de funciones no eximirá al empresario de sus obligaciones relativas a la prevención de riesgos laborales y, en consecuencia, el empresario estará obligado a garantizar que la persona responsable tenga la dedicación y actuación que garantice un efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas y el control en todo momento de los lugares de trabajo.

5. El propio empresario, si trabaja en las instalaciones de una manera habitual y permanente, podrá asumir la responsabilidad del centro de trabajo mencionada en el párrafo anterior las funciones de la persona responsable si cuenta con las aptitudes, y competencias y dedicación necesarias para esta función con arreglo a la legislación vigente y si trabaja en las instalaciones de una manera habitual y permanente.

6. Mediante Instrucciones Técnicas Complementarias se desarrollarán las condiciones a cumplir por la persona responsable en función de la actividad.

~~Cuando sea necesario que la persona responsable sea un titulado se denominará director facultativo.~~

~~Así mismo, para la determinación del número máximo de centros de trabajo a cargo de la misma persona responsable, se tendrán en cuenta, entre otras, la ubicación geográfica y las características técnicas y económicas de estos centros, que se regularán mediante una Instrucción Técnica Complementaria.~~

~~El empresario se asegurará de que la persona responsable cumple con este requisito.~~

6. Todas las actividades extractivas, las actividades que conlleven la realización de voladuras, y aquellas no extractivas que estando reguladas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento cuenten con 50 o más trabajadores, requerirán Dirección Facultativa. En estos casos, el Director Facultativo será la Persona Responsable a la que se refiere el presente artículo.

Las condiciones, funciones, dedicación, así como los derechos y responsabilidades de la persona responsable y director facultativo se desarrollarán en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

Para la determinación del número máximo de centros de trabajo a cargo de una misma persona responsable o director facultativo, se tendrá en cuenta la ubicación geográfica, el número de trabajadores, el tipo de explotación y la producción de cada centro. El empresario se asegurará de que la persona responsable o director facultativo cumple con este requisito.

Artículo 197. Servicios de Prevención.

~~Todas las actividades comprendidas en el ámbito del presente Reglamento se encuentran incluidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, por lo que el empresario no podrá asumir directamente la actividad preventiva.~~

La organización preventiva de todas las actividades comprendidas en el ámbito del presente Reglamento, se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.

1. Las modalidades de los Servicios de Prevención son:

a) Para empresas de menos de 250 trabajadores:

- ~~• Designación de uno o varios trabajadores~~
- ~~• Organizar y dotar un servicio de prevención propio o mancomunado~~
- ~~• Recurrir a un servicio de prevención ajeno~~

En el caso de trabajadores designados, el empresario podrá designar a la Persona Responsable del centro de trabajo para ocuparse de la actividad preventiva, según el artículo 12 del Reglamento de los Servicios de Prevención, si

cumple las exigencias del artículo 13 del Reglamento de los Servicios de Prevención o, en su caso, lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 780/1998, de 30 de abril, siendo necesario para ello que el mismo tenga una relación contractual de carácter laboral con la empresa.

La Autoridad Minera, ~~a través de las Unidades de Asistencia Técnica Minera,~~ fomentara y prestará asistencia ~~técnica~~ para la constitución de servicios de prevención propios o mancomunados, ~~en el caso de empresas cuya actividad coincida al menos en los dos primeros dígitos de la CNAE. Estos servicios de prevención propios o mancomunados puedan subcontratar determinados y puntuales medios necesarios para la realización de las actividades preventivas a desarrollar en la empresa, en los casos en que la dispersión geográfica de los centros de trabajo o el elevado coste de algunos medios materiales no favorecen la constitución de servicios de prevención propios o mancomunados.~~

~~La actuación de los señalados servicios de prevención propios o mancomunados podrá ser complementada mediante la opción, parcial, de un servicio de prevención ajeno.~~

~~Estarán dispensadas de la obligación de auditoría las empresas de hasta 50 trabajadores que organicen su sistema de prevención con recursos propios, salvo que la Autoridad Minera requiera su realización, a la vista de la siniestralidad del subsector o de otra información que ponga de manifiesto la peligrosidad de la actividad desarrollada por la empresa o la inadecuación de su sistema de prevención. Las empresas dispensadas deberán realizar autodeclaración, conforme al Anexo II del Reglamento de los Servicios de Prevención.~~

En circunstancias especiales, función de la peligrosidad de la actividad o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en el centro de trabajo; la Autoridad Minera podrá prescribir el establecimiento de un servicio de prevención propio.

~~b) Las empresas de más de 250 trabajadores deben organizar y dotar un servicio de prevención propio.~~

~~Según el Artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la Sección 1ª del Capítulo II del Reglamento de los Servicios de Prevención,~~ entre el personal competente al que se refiere el apartado 3 del artículo 4 **del Reglamento de los Servicios de Prevención**, debe figurar, al menos, un titulado universitario en Ingeniería de Minas.

2. Los documentos emitidos por los servicios de prevención deberán estar plenamente adaptado a la actividad y al tamaño de la empresa y formularse en términos comprensibles por el empresario y los trabajadores. Así mismo deberán establecer la forma concreta de aplicación de las propuestas realizadas al empresario.

~~3. Para la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención ajenos a las empresas, según el capítulo IV del Reglamento de los Servicios de Prevención, así como para el mantenimiento de las condiciones de acreditación, se requerirá el informe previo de acreditación técnica de ENAC.~~

4. **Además de lo recogido** en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento de los Servicios de Prevención, los criterios técnicos establecidos **serán podrán ser:**

a) Normas UNE

b) Normas del CEI o CENELEC

c) Normas ISO o CEI

d) Especificaciones Técnicas de la Dirección General de Política Energética y Minas

e) Criterios Técnicos y hojas de interpretación de la Comisión Nacional de Seguridad Minera

f) Guías de la Comisión Nacional de Seguridad Minera, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Instituto Nacional de Silicosis o protocolos y guías del Ministerio de Sanidad y Consumo.

g) Guías de las Autoridades Mineras de las Comunidades Autónomas.

En ausencia de los documentos anteriores, se pueden utilizar los criterios definidos en guías de otras entidades de reconocido prestigio en la materia, u otros métodos o criterios profesionales descritos documentalmete, que proporcionen un nivel de confianza suficiente. Estos documentos se someterán a posteriori a la Comisión Nacional de Seguridad Minera para su evaluación y definición, en tanto no se eleven a documento con rango normativo.

~~5. Para cumplimentar los requisitos de autorización reflejados en el artículo 33 del Reglamento de los Servicios de Prevención, las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoria del sistema de prevención deberán ser autorizadas, previo informe de acreditación técnica de ENAC~~

Artículo 198. Documento sobre seguridad y Salud

1. Conforme se establece en el artículo 180, apartado 3 **de este Reglamento**, el empresario deberá elaborar y mantener al día los documentos a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que se integrarán en un documento denominado Documento sobre Seguridad y Salud.

2. El Documento sobre Seguridad y Salud deberá formularse en términos comprensibles por los trabajadores y fácilmente aplicables por el empresario.

Para ello será de extensión reducida, plenamente adaptado a la actividad y al tamaño de la empresa, estableciendo las medidas operativas para realizar la integración de la prevención en la actividad de la empresa, los puestos de trabajo

~~con riesgo y las medidas concretas para controlarlos, jerarquizadas en función del nivel de riesgos, que siempre deberá estar evaluado de forma cuantitativa.~~

~~Cuando el presente Reglamento lo establezca, y siempre que el empresario lo considere adecuado, este elaborará Disposiciones Internas de Seguridad que, formando parte del Documento de Seguridad y salud, establezcan la forma concreta en que se desarrollaran determinadas tareas o actividades poniendo de manifiesto el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.~~

3. El Documento sobre Seguridad y Salud deberá demostrar, en particular:

a) Que los riesgos a que se exponen los trabajadores en el lugar de trabajo han sido identificados y evaluados.

b) Que se van a tomar las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos fijados en las disposiciones de prevención de riesgos laborales con expresa referencia a la organización de la actividad preventiva y a las funciones delegadas y asumidas por el director facultativo o persona responsable.

c) Que la concepción, la utilización y el mantenimiento de los lugares de trabajo y de los equipos son seguros.

4. El Documento sobre Seguridad y Salud deberá estar preparado antes del comienzo del trabajo, recogerá las exigencias de los estudios de seguridad y salud de los distintos proyectos y deberá ser revisado en caso de que se realicen modificaciones, ampliaciones o transformaciones importantes en los lugares de trabajo.

Para los centros de trabajo de nueva implantación, en los que resulte imposible la consulta a los trabajadores, el documento sobre seguridad y salud se elaborará y entrará en vigor, durante un plazo máximo de tres meses, sin la preceptiva consulta a los trabajadores; todo ello con independencia del deber de formación e información a los trabajadores recogido en el capítulo III de la ley 31/1995 y en este reglamento.

5 El Documento sobre Seguridad y Salud, ~~que~~ estará a disposición de las Autoridades Minera y Sanitaria competentes, así como de la representación de los trabajadores en materia de seguridad, ~~deberá formularse en términos comprensibles y fácilmente aplicables por el empresario y los trabajadores.~~

6. El Documento sobre Seguridad y Salud ~~A estos efectos~~ podrá incorporar Disposiciones Internas de Seguridad y Salud que recojan los modos operativos, los requisitos, los equipos, los materiales y la formación necesarias para realizar determinadas tareas; mediante Instrucciones Técnicas Complementarias podrán establecerse aquellas partes del proceso productivo que requieren la elaboración de Disposición Interna de Seguridad y Salud por parte del empresario.

Artículo 199. Vigilancia.

1. Deberá disponerse de una vigilancia con el fin de asegurar la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores durante todas las operaciones que se realicen; dicha vigilancia deberá ser ejercida por personas que hayan sido designadas por el empresario y actúen en su nombre, con aptitudes y competencias necesarias para esta función según la Instrucción Técnica Complementaria

correspondiente. Cuando las condiciones de la actividad y del centro de trabajo lo permitan, esta vigilancia podrá realizarse por la Persona Responsable

2. Cuando el Documento sobre Seguridad y de Salud lo exija, un vigilante deberá visitar los puestos de trabajo ocupados, al menos una vez en el transcurso de cada turno de trabajo.

3. El propio empresario podrá asumir la vigilancia contemplada en los apartados 1 y 2 anteriores si cuenta con las aptitudes y competencias necesarias al efecto, con arreglo a la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 200. Trabajadores competentes.

En todos los lugares de trabajo ocupados por trabajadores deberá haber un número suficiente de ellos con las aptitudes, la experiencia y la formación necesarias para realizar las tareas que tengan asignadas; ~~todo ello con independencia de las obligaciones, del empresario, en relación con la información y formación a todos los trabajadores.~~

Artículo 201. Utilización de equipos de protección individual.

1. El empresario suministrará a los trabajadores los equipos de protección individual que figuren en el Documento sobre Seguridad y Salud, donde se recogerán las instrucciones necesarias para su correcto uso y mantenimiento de acuerdo con lo dispuesto en ~~el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual~~ **la legislación vigente aplicable.**

2. No se permitirá a nadie el acceso a los lugares de trabajo ni la permanencia en ellos, sin los equipos de protección individual que figuran en el Documento sobre Seguridad y Salud.

Artículo 202. Instrucciones por escrito.

Deberán elaborarse, para cada **lugar puesto** de trabajo, instrucciones por escrito en las que se definan las normas que se deberán observar para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores y la utilización segura de los equipos e instalaciones.

Dichas instrucciones deberán incluir asimismo consignas relativas al uso de los equipos **de socorro** y a las medidas que se deberán tomar en caso de emergencia en el lugar de trabajo o en las cercanías del mismo.

Además de una formación sobre las medidas de emergencia en general, los trabajadores deberán recibir una formación sobre las características específicas del **lugar puesto** de trabajo que ~~debería indicarse~~ **se incluirán** en el Documento sobre Seguridad y Salud

Artículo 203. Modos operativos seguros.

Deberán aplicarse modos operativos seguros para cada lugar de trabajo y/o para cada actividad, **que quedarán recogidos en el documento sobre seguridad y salud.**

~~Mediante Instrucciones Técnicas Complementarias podrán establecerse condiciones mínimas de estos modos operativos, tanto para determinados lugares de trabajo como para actividades concretas.~~

Artículo 204. Autorización de trabajo.

~~1. Deberá establecerse un sistema de autorización de trabajo para la ejecución de trabajos peligrosos y para la ejecución de trabajos normalmente sin peligro pero que puedan ocasionar graves riesgos al interferir con otras operaciones.~~

1. En el documento sobre seguridad y salud se recogerán los trabajos peligrosos, así como los normalmente sin peligro pero que puedan ocasionar graves riesgos al interferir con otras operaciones. Para estos trabajos deberá establecerse un sistema de autorizaciones especificando las condiciones que se deberán cumplir y las precauciones que se deberán tomar, antes, durante y después de los trabajos.

~~2. Antes del comienzo de los trabajos, la persona responsable deberá expedir la autorización de trabajo, especificando las condiciones que se deberán cumplir y las precauciones que se deberán tomar, antes, durante y después de los trabajos.~~

Artículo 205. Controles periódicos de las medidas de seguridad y de salud.

El empresario deberá organizar controles periódicos de las medidas adoptadas en materia de seguridad y salud de los trabajadores, incluidos el sistema de gestión de la seguridad y la salud, para asegurarse del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

Los controles periódicos de las medidas en materia de seguridad y salud y el Documento sobre Seguridad y Salud estarán a disposición de las Autoridades competentes así como de los representantes de los trabajadores.

~~Cuando en los controles de las medidas de seguridad y salud deban utilizarse~~ **Los** equipos de medición de los parámetros que afecten a la seguridad, ~~estos~~ deben tener certificadas sus condiciones funcionales, someterse a verificaciones periódicas y tener definido un plan de calibración periódica, según las exigencias de la instrucción técnica complementaria correspondiente

CAPÍTULO XVII

INSTALACIONES, EQUIPOS Y MATERIALES

Artículo 206. Requisitos comunes.

1. En Instrucciones Técnicas Complementarias se establecerán las condiciones mínimas a cumplir para la instalaciones de los equipos y materiales, así como aquellos que deban acreditar su conformidad a los requisitos de seguridad que se establezcan en cada caso.

Las Instrucciones Técnicas Complementarias relacionadas con este tema serán de aplicación directa en todo el territorio del Estado Español.

2. La elección, instalación, puesta en ~~marcha~~ **servicio**, funcionamiento y mantenimiento de equipos mecánicos y eléctricos y sus sistemas de sustentación y de suministro de energía deberá realizarse teniendo en cuenta la seguridad y la salud de los trabajadores, tomando en consideración las disposiciones ~~del presente Reglamento, las de los Decretos 1435/1992, de 27 de noviembre; 56/1995, de 20 de enero, y 1215/1997, de 18 de julio; y, en general, todas las disposiciones que le sean de aplicación.~~

Estos equipos deberán estar provistos de los preceptivos elementos de protección y de sistemas de seguridad para casos de avería.

Si los equipos se encuentran en una zona en la que exista o pueda existir riesgo de incendio o explosión por inflamación de gas, de vapores, de polvo o de líquidos volátiles, deberán ~~adaptarse a la utilización en dicha zona de conformidad con el Real Decreto 400/1996, de 1 de marzo~~ **de utilizarse en dicha zona conforme a la legislación vigente.**

3. Las instalaciones deberán ser objeto de una revisión previa a su puesta en ~~marcha~~ **servicio** para verificar la adecuada aplicación de las prescripciones reglamentarias. Una Instrucción Técnica Complementaria específica establecerá los criterios de realización de estas revisiones previas.

4. ~~La instalación, montaje y mantenimiento deberá realizarse por personal competente según las instrucciones del proyecto y especificaciones del fabricante.~~ **Los trabajos de instalación, montaje y mantenimiento serán realizados según las instrucciones del proyecto y especificaciones del fabricante, por personal competente, cuya capacitación y requisitos se recogerán en una Instrucción Técnica Complementaria específica.**

5. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio promoverá, en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas, los planes y campañas a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que las Autoridades Autonómicas competentes en la materia desarrollen en su ámbito territorial.

Artículo 207. Disposiciones específicas.

1. Los equipos e instalaciones deberán tener la capacidad y la potencia suficientes para el uso al que estén destinados.

2. Los equipos e instalaciones mecánicas deberán ser suficientemente resistentes, no presentar defectos aparentes y ser apropiados para el uso al que estén destinados.

3. Deberán estar diseñados y montados de forma que se eviten peligros de incendio, explosión, atrapamiento, electrocución y la generación de atmósferas o efectos térmicos nocivos para los trabajadores.

Asimismo, deberán estar instalados y protegidos de manera que se pueda prevenir cualquier peligro.

4. Mediante instrucciones técnicas complementarias se establecerán las condiciones técnicas exigibles en relación con Proyecto, Montaje, explotación, Mantenimiento e Inspección de instalaciones en orden a evitar el riesgo.

Será de aplicación la reglamentación general de seguridad industrial, salvo que en este reglamento o en sus instrucciones técnicas complementarias se establezcan disposiciones específicas.

5. Las condiciones técnicas exigibles en relación con el proyecto, montaje, explotación, mantenimiento e inspección de instalaciones eléctricas en orden a evitar el riesgo de electrocución, de incendio y de explosión, y los requisitos constructivos de los equipos eléctricos en orden a cumplir los principios anteriormente enunciados se establecerán en las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes. Asimismo, estas Instrucciones Técnicas Complementarias fijarán qué grados y categorías de conformidad de aparatos son utilizables, según el tipo de labor y sus condiciones de humedad, polvo y riesgo de electrocución, incendio y explosión.

6. En los proyectos, se incluirán, como mínimo, los cálculos, tanto en régimen nominal como durante los cortocircuitos, relativos a los riesgos de incendio por calentamiento, daños mecánicos y térmicos sobre la aparamenta, y riesgo de electrocución por contactos indirectos, con vistas a la adecuada selección de las canalizaciones y equipos que componen la instalación, así como para justificar la regulación de los dispositivos de detección de fallos.

~~**7. Los trabajos de instalación, montaje y mantenimiento serán realizados por personal debidamente autorizado, cuya capacitación y requisitos para su autorización se recogerán en una Instrucción Técnica Complementaria específica.**~~

~~**Serán de aplicación los Reglamentos de Alta Tensión y de Baja Tensión, además de las exigencias contempladas en el presente Reglamento.**~~

En los trabajos en tensión, se aplicará lo establecido en el artículo 204.

Artículo 208. Proyecto de instalaciones.

1. Todas las instalaciones o sus modificaciones sustanciales que afecten a la seguridad necesitarán la aprobación de los proyectos correspondientes por la Autoridad Minera. En este sentido, la aplicación de nuevos elementos de seguridad sobre equipos de trabajo no se considerará como modificación sino como mejora de la seguridad.

COMINROC solicita se excluya a las instalaciones que agrupan un conjunto de maquinaria, que se transportan como conjunto y con autonomía suficiente para ser utilizadas de inmediato en otro emplazamiento (p.e. machacadoras móviles de cantera), y se las exima de presentar el proyecto de la instalación móvil, cada vez que se produzca un traslado. Los interesados presentarán una redacción alternativa.

Todo proyecto será dirigido y firmado por un técnico universitario competente y será presentado por el empresario a la Autoridad Minera para su aprobación previo estudio.

Para este estudio, la Autoridad Minera podrá recabar de la Dirección General de Política Energética y Minas, cuando se considere procedente, el asesoramiento oportuno.

Si transcurridos tres meses no se ha recibido contestación por la Autoridad Minera, se entenderá aprobado el proyecto por silencio administrativo positivo.

En ningún caso se entenderá obtenido dicho silencio administrativo cuando se contravengan las disposiciones de este Reglamento u otras disposiciones en materia de seguridad.

2. Todo proyecto constará de:

a) Memoria descriptiva, planos y presupuesto, incluyendo los cálculos justificativos, acerca de la eficacia de las medidas encaminadas a garantizar la máxima seguridad del personal, así como toda incidencia perjudicial en sí misma y sobre otras instalaciones, según lo establecido en el presente Reglamento y sus Instrucciones Técnicas Complementarias y demás normas aplicables.

b) ~~Los estudios de seguridad y salud~~ El estudio de seguridad y salud donde se documenten las exigencias legales sobre las instalaciones, máquinas y equipos y las condiciones y lugares de utilización, así como las reglas de montaje, puesta en marcha, explotación, mantenimiento y desmantelamiento, en su caso. El estudio de seguridad y salud deberá poner de manifiesto las formas concretas en que pueden cumplirse las exigencias del presente reglamento en materia de instalaciones, tanto en la fase de montaje como en la de empleo de la instalación.

3. Se aceptarán proyectos tipo, cuya ejecución pueda ser repetitiva, siempre que en dichos proyectos se fijen los márgenes de variación de los parámetros técnicos y las condiciones más adversas en que puede funcionar la instalación.

4. Toda esta documentación tiene que estar a disposición de la Autoridad Minera, así como de los servicios de prevención y de la representación de los trabajadores en materia de seguridad.

Artículo 209. Puesta en servicio.

Este Artículo queda supeditado a la modificación del RGNBSM (Art. 11) que el Ministerio de Industria pretende publicar.

1. La puesta en servicio de las instalaciones se solicitará a la Autoridad Minera. No podrá realizarse sin el previo cumplimiento de lo establecido en el Capítulo XVI del presente Reglamento.

Para la puesta en servicio de las instalaciones, los equipos o materiales que requieran acreditar el conjunto de los requisitos de seguridad deberán ir acompañados de la siguiente documentación:

A) Para equipos y materiales que no requieran marcado CE:

a) Certificado de Conformidad según lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

b) Marcado según lo establecido en las normas, especificaciones o criterios técnicos aplicables.

c) Manual de instrucciones en español, que contendrá, como mínimo:

- Indicación sobre el marcado.**
- Instrucciones para proceder sin riesgo a la puesta en marcha, utilización, montaje y desmontaje, mantenimiento, incluida reparación, instalación y ajuste.**

d) Reconocimiento, en su caso, del representante legal en España por parte del fabricante.

B) Para equipos y materiales que requieran marcado CE:

a) Declaración de Conformidad en idioma original y, en su caso, traducción al español.

b) Certificado CE de tipo, cuando este requisito le sea de aplicación.

c) Marcado CE sobre el equipo o material.

d) Notificación del fabricante autorizado a marcar los productos, cuando le sea de aplicación este requisito.

e) Reconocimiento por parte del fabricante del mandatario de la Unión Europea.

f) Manual de instrucciones en español, que contendrá, como mínimo:

- Indicación sobre el marcado.
- Instrucciones para proceder sin riesgo a la puesta en marcha, utilización, montaje y desmontaje, mantenimiento, incluida reparación, instalación y ajuste.

Toda esta documentación tiene que estar a disposición de los Servicios de Prevención y de la Representación de los Trabajadores en materia de Seguridad, para el acto preceptivo legal de análisis de riesgos, información, consulta y comprobación de los propios equipos y materiales.

La Autoridad Minera comprobará todos estos extremos en el trámite de puesta en servicio de la instalación, así como la coincidencia de los marcados situados sobre los materiales, equipos y productos con los documentos que acreditan su conformidad con las exigencias reglamentarias, y que éstos son adecuados para las condiciones de uso del lugar de trabajo a que se destinan. Para estas verificaciones podrá ~~recurrir~~ **requerir al empresario la aportación de los informes correspondientes expedidos por** a los Organismos de Control autorizados.

2. Si transcurridos dos meses desde la solicitud de puesta en servicio, o en su caso de la presentación de los informes correspondientes expedidos por los Organismos de Control autorizados, no se ha recibido contestación por la Autoridad Minera, se entenderá autorizada la puesta en servicio por silencio administrativo positivo.

En ningún caso se entenderá autorizada la puesta en servicio por silencio administrativo cuando se contravengan las disposiciones de este Reglamento u otras disposiciones en materia de seguridad.

COMINROC es partidaria de que quede en un mes.

En ningún caso podrá procederse a la ~~apertura de un nuevo centro de trabajo~~ **puesta en marcha efectiva de la instalación** sin la previa comunicación a la Autoridad Minera.

3. Cuando en un ~~centro de trabajo~~ una instalación o actividad, cuya puesta en servicio se encuentre autorizada por la Autoridad Minera, se pretenda incorporar un equipo con marcado CE; la puesta en marcha, de esta, solo requerirá la presentación, a la Autoridad minera, de la documentación señalada en el apartado 1 anterior

Artículo 210. Mantenimiento y reparación.

1. Mantenimiento general

Se establecerá un plan adecuado que deberá prever la verificación sistemática, el mantenimiento y, en su caso, la comprobación de los equipos e instalaciones.

El plan de mantenimiento deberá garantizar que las instalaciones y equipos operan, como mínimo, en las condiciones de seguridad y salud previstas para su instalación.

~~El mantenimiento, la verificación y la comprobación de cualquiera de las partes de las instalaciones o equipos deberá realizarse por personal competente, según las instrucciones del proyecto y las especificaciones del fabricante.~~

El mantenimiento, la inspección y la comprobación de cualquiera de las partes de las instalaciones o equipos deberán realizarse por personal competente, y según las instrucciones del proyecto y especificaciones del fabricante.

Deberán elaborarse y archivarse adecuadamente fichas de verificación y comprobación.

2. Mantenimiento del material de seguridad

~~El material de seguridad adecuado deberá mantenerse siempre listo para su utilización y en buen estado de funcionamiento.~~

Deberá mantenerse siempre listo para su utilización un material de seguridad adecuado y en buen estado de funcionamiento.

El mantenimiento deberá realizarse teniendo en cuenta las actividades que se ejerzan.

3. La reparación de instalaciones, equipos y materiales que han tenido que acreditar requisitos de seguridad se realizará según las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes.

CAPÍTULO XVIII

LUGARES DE TRABAJO

Artículo 211. Iluminación natural y artificial.

1. Todos los lugares de trabajo deberán estar equipados en su totalidad con un alumbrado capaz de ofrecer la iluminación adecuada a las tareas que se realicen en ellos.

2. En superficie los lugares de trabajo deberán tener, en la medida de lo posible, luz natural suficiente y, habida cuenta de las condiciones climáticas, estar equipados con dispositivos que permitan una iluminación artificial adecuada para asegurar la seguridad y la salud de los trabajadores.

3. Las instalaciones de iluminación de los locales de trabajo y de las vías de comunicación deberán estar colocadas de manera que el tipo de iluminación previsto no presente riesgo de accidente para los trabajadores.

4. Los lugares de trabajo en los que los trabajadores estén expuestos a riesgos en caso de avería de la iluminación artificial deberán poseer una iluminación de seguridad de intensidad suficiente.

Cuando sea imposible, se dotará a los trabajadores de alumbrado individual.

5. En una Instrucción Técnica Complementaria se determinarán los parámetros mínimos de iluminación suficiente.

Artículo 212. Vías de circulación.

1. Deberá ser posible acceder sin peligro a los lugares de trabajo y evacuarlos de forma rápida y segura en caso de emergencia.

2. Las vías de circulación, incluidas las escaleras, las escalas fijas y los muelles y rampas de carga, deberán estar calculadas, dimensionadas y situadas de tal manera que la persona a pie o los vehículos puedan utilizarlas fácilmente, con la mayor seguridad y conforme al uso a que se les haya destinado y que los trabajadores empleados en las proximidades de estas vías de circulación no corran ningún riesgo.

3. El cálculo de las dimensiones de las vías que se utilicen para la circulación de personas y/o mercancías dependerá del número potencial de usuarios y del tipo de actividad.

En el caso de que se utilicen medios de transporte en las vías de circulación, se deberá prever una distancia de seguridad suficiente para las personas a pie.

4. Las vías de circulación destinadas a los vehículos deberán pasar a una distancia suficiente de las puertas, portones, pasos de personas a pie, pasillos y escaleras.

5. El trazado de las vías de circulación y acceso deberá estar claramente señalizado para asegurar la protección de los trabajadores.

6. Si tienen acceso a los lugares de trabajo vehículos o máquinas, se fijarán las normas de circulación necesarias.

Artículo 213. Transporte de personal.

1. Los vehículos que se utilicen para el transporte o desplazamiento colectivo del personal deberán cumplir las condiciones técnicas exigidas por la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial para este tipo de vehículos.

Además, deberán ser fácilmente identificables y, en caso necesario, estar dotados de avisadores acústicos y ópticos para hacer notar su presencia.

2. Si de forma eventual se utilizan para desplazamiento del personal vehículos no destinados específicamente a este efecto, éstos dispondrán de asientos, debiendo efectuarse el transporte de acuerdo con normas de seguridad previamente establecidas, respetando lo exigible por la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Se incorpora el punto 5 de la parte C del Anexo del RD 1389/1997:

3. En el caso de las industrias extractivas subterráneas:

- Las instalaciones de transporte se deberán realizar, poner en servicio y mantener de modo que se garantice la seguridad y la salud de los trabajadores que las conducen, las utilizan o se encuentran en su proximidad.
- El transporte de los trabajadores por medios mecánicos será objeto de un acondicionamiento adecuado y de instrucciones escritas particulares.

Artículo 214. Protección contra los riesgos de explosión, de incendio y de atmósferas nocivas.

1. Exigencias comunes

a) Deberá medirse la concentración de sustancias nocivas y potencialmente explosivas en la atmósfera para evaluar el riesgo de su presencia.

Cuando este reglamento lo prescriba y siempre que por razones de seguridad sea necesario, deberán instalarse aparatos de vigilancia que registren de manera automática e ininterrumpida las concentraciones de gas en puntos específicos, dispositivos de alarma automática y sistemas de desconexión automática de las

instalaciones cuyos aparatos no sean de categoría 1 o M1 según el RD 400/1996, de 1 de marzo. Todo ello quedará reflejado en el Documento sobre Seguridad y Salud.

Cuando se hayan previsto mediciones automáticas, se deberán registrar y conservar los valores medidos.

b) En las zonas que presenten riesgos específicos de incendio o de explosión estará prohibido emplear llamas desnudas o efectuar trabajos que puedan entrañar riesgo de inflamación, salvo si se han tomado las precauciones suficientes para prevenir la aparición de un incendio o de una explosión. Estos trabajos se realizarán según las exigencias del artículo 204.

Se prohibirá la entrada a las zonas con riesgos específicos de incendio o explosión al personal no autorizado.

2. Protección contra los riesgos de explosión

a) Deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir la formación y acumulación de atmósferas explosivas.

b) En las zonas que presenten riesgo de explosión deberán adoptarse las medidas necesarias para impedir la inflamación de las atmósferas explosivas.

c) Deberá establecerse un plan de prevención contra explosiones en el que se indiquen los equipos a emplear y las medidas necesarias a adoptar. También se deberá formar a todo el personal en el manejo de los aparatos de auxilio.

3. Protección contra atmósferas nocivas

a) Cuando las sustancias nocivas se acumulen o puedan acumularse en la atmósfera, deberán adoptarse las medidas necesarias para suprimirlas en origen o extraerlas en origen o eliminarlas o, cuando resulte imposible la adopción de las medidas anteriores, diluir las acumulaciones de dichas sustancias, de forma que no exista riesgo para los trabajadores.

El sistema deberá ser capaz de dispersar dichas atmósferas nocivas de manera que no haya riesgo para los trabajadores.

b) Sin perjuicio de lo previsto en el RD 773/1997, de 30 de mayo, y en las zonas en que los trabajadores puedan verse expuestos a atmósferas nocivas para la salud, deberán estar disponibles los equipos de respiración y de reanimación adecuados en número suficiente.

En tales casos, deberá asegurarse la presencia en el lugar de trabajo de un número suficiente de trabajadores que sepan manejar dicho material.

El material de protección deberá almacenarse y mantenerse adecuadamente.

c) Cuando exista o pueda existir sulfuro de hidrógeno u otros gases tóxicos en la atmósfera, se deberá disponer de un plan de protección en el que se indiquen el equipo disponible y las medidas de prevención a adoptar.

d) El Documento sobre Seguridad y Salud incluirá las medidas de tipo técnico que se van a adoptar para suprimir, diluir, asentar y evacuar los polvos que puedan producirse en la realización de los trabajos.

Sin perjuicio de los controles que lleve a cabo la Autoridad Minera, las empresas realizarán sus propias mediciones y los resultados obtenidos quedarán debidamente registrados y a disposición de la citada Autoridad Minera.

Se elaborará anualmente una Memoria en la que figurarán los equipos de lucha contra el polvo, los aparatos de medición de polvo utilizados por la empresa, los sistemas y medios para reducir, diluir, asentar y evacuar el polvo, los resultados de las mediciones realizadas en el año anterior y la relación nominal de los trabajadores diagnosticados de neumoconiosis en el último año, con sus diferentes grados. La memoria se presentará, por duplicado, a la Autoridad Minera, quien enviará copia al Instituto Nacional de Silicosis.

e) **Las condiciones de exposición al polvo no deben suponer un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.**

Todas las actividades a las que se refiere este Reglamento, deberán controlar y mantener el nivel de polvo susceptible de originar la silicosis neumoconiosis por debajo de los valores definidos mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, se **que** establecerán los criterios y metodología para definir la peligrosidad de los puestos de trabajo, teniendo en cuenta el riesgo pulvígeno, el estado de los conocimientos sobre la nocividad de los diferentes tipos de polvo, así como la evolución técnica de las medidas de prevención.

AINDEX solicita volver sobre este punto una vez se disponga de un análisis de detalle de la normativa actualmente vigente.

f) En los trabajos de perforación, queda prohibido el uso de herramientas que no estén provistas de sistemas de eliminación del polvo, salvo autorización específica de la Autoridad competente para ciertas rocas o minerales, con expresión de las medidas necesarias para preservar la salud de los trabajadores.

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186, sólo podrán ser admitidas a trabajar en actividades con riesgo de neumoconiosis las personas que hayan superado el examen médico realizado en las condiciones establecidas en el Reglamento de Enfermedades Profesionales, siendo indispensable la presentación de la certificación médica antes de su incorporación al trabajo.

h) El personal que trabaje en actividades con riesgo de neumoconiosis deberá ser reconocido periódicamente. Esta periodicidad, será la establecida en las normas reglamentarias de carácter médico que regulan los reconocimientos, diagnósticos y calificación de esta enfermedad profesional de silicosis en el Reglamento de Enfermedades Profesionales.

4. Protección contra los riesgos de incendios.

a) Dondequiera que se diseñen, construyan, equipen, se pongan en funcionamiento, se utilicen o se sometan a mantenimiento lugares de trabajo, deberán adoptarse medidas apropiadas para prevenir el inicio y la propagación de incendios. Estas medidas se identificarán de forma detallada en el Documento sobre Seguridad y Salud.

Deberán tomarse medidas con objeto de que cualquier conato de incendio sea controlado de manera rápida y eficaz.

Cuando sea necesario se instalarán barreras cortafuegos para aislar las zonas en que exista riesgo de incendio.

b) Los lugares de trabajo deberán estar equipados con dispositivos adecuados para la lucha contra incendios y, en función de las necesidades, con detectores de incendio y sistemas de alarma.

c) Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación, y, en caso necesario, estar protegidos contra los riesgos de deterioro.

d) Los dispositivos contra incendios, en los lugares de trabajo que requieran ventilación mecánica, deberán de ser de tal naturaleza que no disminuyan el porcentaje de oxígeno ni den lugar a gases nocivos en la corriente de ventilación.

e) En los propios lugares de trabajo deberá conservarse un plan de seguridad contra incendios en el que se indiquen las medidas que deberán tomarse, de conformidad con los artículos 180, 183 y 184 del presente Reglamento, para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios.

f) Los dispositivos de lucha contra incendios deberán señalizarse conforme a lo establecido en **el RD 485/1997, de 14 de abril la legislación vigente.**

Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera y ser mantenida.

Artículo 215. Zonas de peligro.

1. Las zonas de peligro deberán estar señalizadas de manera claramente visible, conforme a lo dispuesto en **el RD 485/1997, de 14 de abril la legislación vigente.**

2. En los locales que se almacenen, se utilicen o generen productos químicos que puedan resultar perjudiciales para la salud, solo podrá penetrar personal autorizado. Todo el personal destinado a estos locales deberá conocer las actuaciones a realizar en caso de accidente.

3. Si los lugares de trabajo albergan zonas de peligro debidas a la índole del trabajo o con riesgo de caídas del trabajador o de objetos, estos lugares deberán

estar equipados y convenientemente señalizados con dispositivos que impidan, en la medida de lo posible, que los trabajadores o personas no autorizados puedan penetrar en dichas zonas.

4. Se deberán tomar las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a penetrar en zonas de peligro.

Artículo 216. Vías y salidas de emergencia.

1. En caso de peligro, todos los puestos de trabajo deberán poder ser evacuados rápidamente en condiciones de máxima seguridad para los trabajadores.

2. Las vías y salidas de emergencia deberán permanecer expeditas y conducir lo más directamente al exterior o a una zona de seguridad, a un punto de reunión o a una estación de evacuación seguros.

3. El número, la distribución y las dimensiones de las vías y salidas de emergencia dependerán del uso, del equipo y de las dimensiones de los lugares de trabajo, así como del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.

En el caso de las industrias extractivas por sondeos, las zonas de alojamiento y los locales de permanencia deberán disponer, al menos, de dos salidas de emergencia distintas, situadas lo más lejos posible la una de la otra y que conduzcan a una zona de seguridad, a un punto de reunión o a una estación de evacuación seguros.

4. Las puertas de emergencia deberán estar cerradas, pero deberán poder abrirse hacia el exterior y estar instaladas de forma que cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de emergencia pueda abrirlas fácil e inmediatamente.

Estarán prohibidas las puertas de emergencia correderas o giratorias, excepto en las industrias extractivas por sondeos en mar.

5. Las puertas de emergencia no deberán cerrarse con llave.

Las vías y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto, de manera que puedan utilizarse sin trabas en cualquier momento.

Para casos de avería de la iluminación, las vías y las salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipadas con iluminación de seguridad de suficiente intensidad.

7. Las vías y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme a lo establecido en el RD 485/1997, de 14 de abril la legislación vigente.

Artículo 217. Prácticas de seguridad y evacuación.

En los lugares de trabajo habitualmente ocupados deberán realizarse prácticas de seguridad y de evacuación de las instalaciones, a intervalos regulares.

Estas prácticas tendrán especialmente la finalidad de formar y comprobar la aptitud de los trabajadores encargados, en caso de peligro, de tareas precisas en las que sea necesario la utilización, manipulación o funcionamiento de los equipos de emergencia.

Cuando sea necesario, los demás trabajadores también deberán poder realizar prácticas de utilización, manipulación o puesta en funcionamiento de dichos equipos.

Artículo 218. Locales y equipos de primeros auxilios.

NOTA: La redacción definitiva de este artículo queda en suspenso hasta la revisión general en relación con el artículo 185

COMINROC mantiene que la redacción de este artículo no es aceptable por imposible cumplimiento EN LAS PEQUEÑAS EXPLOTACIONES

1. Conforme a lo establecido en el artículo 185 del presente Reglamento, los locales, personal y equipos de primeros auxilios, deberán permitir aportar unos cuidados de emergencia a una persona accidentada con objeto de detener una hemorragia, restablecer la respiración, inmovilizar fracturas, contrarrestar el shock, evitar lesiones secundarias o infecciones, mantener las fuerzas de la víctima, etc., hasta tanto se disponga de los medios técnicos necesarios para la completa atención de la víctima.

2. En todos los centros de trabajo se dispondrá de las direcciones de los centros asistenciales, hospital y servicio de ambulancia más próximos. Será posible la comunicación telefónica o equivalente con estos centros.

3. Deberá disponerse de equipos de primeros auxilios adaptados a la actividad ejercida en todos los lugares en los que las condiciones de trabajo lo requieran.

Estos equipos deberán estar señalizados de forma adecuada, según **el RD 485/1997, de 14 de abril la legislación vigente**, y ser de fácil acceso.

En los centros de trabajo, existirán botiquines de primeras curas de las lesiones producidas, con la dotación mínima que se definirá en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

Con independencia de la formación especializada a determinados trabajadores en primeros auxilios, todo el personal deberá conocer la correcta utilización del material de los botiquines de primeras curas.

4. Cuando la importancia de los centros de trabajo y el tipo de actividad que en ellos se desarrolle lo requieran, se deberá destinar uno o varios locales a los primeros auxilios, donde se expondrán, de forma claramente visible, instrucciones sobre los primeros auxilios que deben dispensarse en casos de accidente

5. Los locales destinados a los primeros auxilios deberán estar equipados con las instalaciones y el material de primeros auxilios indispensables y ser de fácil acceso para las camillas, según la legislación vigente.

Deberán señalizarse conforme a lo establecido en **la legislación vigente** ~~el RD 485/1997, de 14 de abril.~~

6. En todos los centros de trabajo de carácter permanente, deberá existir un local de primeros auxilios de, al menos 6 m², con una camilla..

7. En los centros de trabajo con 200 o más trabajadores, pertenezcan o no a la misma empresa, y en las industrias extractivas por sondeos en mar se dispondrá de un local de primeros auxilios que, bajo la dirección de un médico, estará atendido en todos los turnos de trabajo por un ATS.

Este local de primeros auxilios tendrá una superficie mínima de 10 m² y deberá contar con una camilla, lavabo y la dotación mínima que se establezca mediante ITC, bien de forma general o para algunas de las actividades del campo de aplicación del presente Reglamento.

8. En los centros de trabajo de menos de 200 trabajadores, la atención de primeros auxilios, por personal sanitario, podrá ser mancomunada o concertada debiendo disponerse, como mínimo, de los medios humanos y materiales señalados para los centros de trabajo de 200 o más trabajadores. El empresario comunicará a la Autoridad Minera la situación del centro mancomunado o concertado.

9. En los centros de trabajo no permanentes y con menos de 10 trabajadores, el empresario comunicara al centro asistencial más próximo el comienzo de los trabajos y los peligros detectados en el documento de seguridad y salud.

10. Deberá impartirse la formación necesaria sobre la utilización del equipo de primeros auxilios a un número suficiente de trabajadores.

Esta formación deberá incluir los conocimientos necesarios para el transporte de heridos sin agravar las lesiones y las actuaciones a realizar en caso de accidentes en los ojos, hemorragias, quemaduras, fracturas, accidentes por corriente eléctrica y por ingestión de productos químicos, según la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

Artículo 219 Brigadas de Salvamento.

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 217, toda la actividad subterránea contará con una brigada de salvamento, **propia o externa**, provista del personal y material preciso para hacer frente a las situaciones de emergencia.

Podrán establecerse brigadas de salvamento comunes a varias actividades si lo permitiesen la situación y facilidad de comunicación entre los centros de trabajo atendidos por la brigada de salvamento común; pero deberán de disponer de

aparatos y personal adiestrado, para poder iniciar las operaciones de salvamento y colaborar con el personal de la brigada.

El jefe de la Brigada de salvamento será un técnico titulado de minas. Éste y los componentes de la misma deberán ser personas de acreditada experiencia en trabajos subterráneos **y formación en lucha contra incendios y manejo de equipos de respiración autónoma**, y en número suficiente para garantizar su trabajo en forma continua.

Artículo 220. Instalaciones sanitarias.

1. Vestuarios y armarios para la ropa

a) Deberá haber vestuarios adecuados a disposición de los trabajadores cuando éstos deban llevar ropa de trabajo.

Los vestuarios deberán tener fácil acceso, una capacidad suficiente y estar equipados de asientos.

b) Dichos vestuarios deberán ser de dimensiones suficientes y poseer los medios que permitan a cada trabajador guardar bajo llave su ropa durante el tiempo de trabajo.

Si las circunstancias lo exigieran, por ejemplo, sustancias peligrosas, humedad, suciedad o malos olores, los armarios para la ropa de trabajo deberán estar separados de los armarios para la ropa de calle.

Deberán ponerse los medios necesarios para que cada trabajador pueda poner a secar su ropa de trabajo.

c) Deberán estar previstos vestuarios separados para hombres y mujeres o una utilización separada de los mismos.

COMINROC solicita se establezca la posibilidad de que se puedan realizar los cambios de la ropa en una dependencia distinta de un vestuario, siempre se mantengan las condiciones de salubridad y decoro necesarias. No se acepta.

2. Duchas y lavabos

a) Deberán ponerse a disposición de los trabajadores duchas suficientes y adecuadas cuando el tipo de actividad o la salubridad lo exijan.

Las salas de duchas para hombres y mujeres deberán estar separadas o deberá preverse su utilización por separado para hombres y mujeres.

b) Las salas de duchas deberán tener las dimensiones suficientes para permitir que cada trabajador se asee sin molestias y en condiciones adecuadas de higiene.

Las duchas deberán estar equipadas de agua caliente y fría, así como de jabón.

c) Se deberán instalar lavabos suficientes y apropiados, con agua caliente y fría, en las proximidades de los puestos de trabajo y de los vestuarios.

Deberán estar previstos lavabos separados para hombres y mujeres o una utilización separada de los mismos cuando ello sea necesario por motivos de decoro.

d) Si las salas de duchas o de lavabos estuvieran separadas de los vestuarios, estas dependencias deberán comunicarse directamente entre ellas.

3. Retretes y lavabos

Los trabajadores deberán disponer en las proximidades de sus puestos de trabajo, locales de reposo, vestuarios y salas de duchas o de lavabos, de locales especialmente equipados con un número suficiente de retretes y lavabos.

Deberán preverse retretes separados para hombres y mujeres o una utilización separada de los mismos.

4. En las industrias extractivas por sondeos en mar, además de las instalaciones previstas en las zonas de alojamiento, si fuera necesario se establecerán las instalaciones sanitarias previstas en el presente artículo en las proximidades de los lugares de trabajo.

5. En el caso de actividades subterráneas, podrán instalarse en superficie las instalaciones sanitarias previstas en el presente artículo.

Artículo 221. Lugares de trabajo exteriores.

1. Los puestos de trabajo, vías de circulación y otros emplazamientos e instalaciones situados al aire libre, ocupados o utilizados por los trabajadores durante sus actividades, se deberán concebir de tal manera que la circulación de personas y de vehículos se pueda realizar de manera segura.

2. Los lugares de trabajo al aire libre deberán poseer una iluminación artificial suficiente cuando no lo sea la luz del día y deberán estar acondicionados, en la medida de lo posible, de tal manera que los trabajadores:

a) Estén protegidos contra inclemencias del tiempo y, en caso necesario, contra la caída de objetos.

b) No estén expuestos a niveles sonoros nocivos ni a factores exteriores nocivos, por ejemplo, gases, vapores, polvo.

c) Puedan abandonar rápidamente su puesto de trabajo en caso de peligro o puedan recibir auxilio rápidamente.

d) Estén protegidos contra resbalones o caídas.

Quando no sea posible este acondicionamiento de los puestos de trabajo, se utilizarán equipos de protección individual.

Artículo 222. Disposiciones adicionales para las dependencias de superficie.

1. Estabilidad y solidez.

Los lugares de trabajo deberán proyectarse, construirse, instalarse, explotarse, vigilarse y mantenerse de modo que soporten las condiciones exteriores previsibles.

Deberán poseer la estructura y la solidez apropiadas a su tipo de utilización.

2. Suelos, paredes, techos y tejados de los locales.

a) Los suelos de los locales deberán estar libres de protuberancias, agujeros o planos inclinados peligrosos; deben ser fijos, estables y no resbaladizos.

Los lugares de trabajo en que estén instalados los puestos de trabajo deberán tener un aislamiento térmico suficiente, habida cuenta del tipo de trabajo y de la actividad física de los trabajadores.

b) Las superficies de los suelos, las paredes y los techos de los locales deberán ser de características tales que permitan su limpieza y remozado para obtener las condiciones de higiene adecuadas.

c) Los tabiques transparentes o translúcidos, principalmente los tabiques enteramente acristalados situados en los locales y las proximidades de los puestos de trabajo y de las vías de circulación, deberán estar claramente señalizados y fabricados con materiales de seguridad, o bien estar separados de dichos puestos y de las vías de circulación, de tal forma que los trabajadores no puedan entrar en contacto con dichos tabiques ni herirse en caso de rotura.

d) El acceso a tejados fabricados con materiales que no ofrezcan resistencia suficiente sólo podrá autorizarse si se suministran equipos adecuados para que el trabajo se realice de forma segura.

3. Dimensiones y volumen de aire en los locales. Espacio para la libertad de movimientos en el puesto de trabajo.

a) Los locales de trabajo deberán tener una superficie, una altura y un volumen de aire suficientes para permitir a los trabajadores realizar sus tareas sin riesgo para su seguridad, su salud o su bienestar.

b) Las dimensiones de la superficie libre del puesto de trabajo deberán ser tales que el trabajador disponga de la suficiente libertad de movimientos para desarrollar sus actividades y para que pueda ejecutar sus tareas con toda seguridad.

4. Ventanas y claraboyas

a) Las ventanas, claraboyas y dispositivos de ventilación provistos de mecanismos de apertura, ajuste y cierre deberán diseñarse de manera que funcionen con total seguridad.

Su emplazamiento deberá elegirse de manera que se evite que constituyan un riesgo para los trabajadores cuando estos sistemas estén abiertos.

b) Las ventanas y claraboyas deberán poder limpiarse sin riesgo.

5. Puertas y portones

a) El emplazamiento, el número, los materiales de realización y las dimensiones de las puertas y portones se determinarán según el carácter y el uso de los locales o de los recintos.

b) Las puertas transparentes deberán ir provistas de una señalización a la altura de la vista.

c) Las puertas y portones de batientes oscilantes deberán ser transparentes o tener paneles transparentes.

d) Cuando las superficies transparentes o translúcidas de las puertas y portones no sean de material de seguridad y cuando haya peligro de que los trabajadores se puedan herir en caso de rotura de una puerta o portón, estas superficies deberán estar protegidas contra la rotura.

e) Las puertas correderas deben ir provistas de un sistema de seguridad que les impida salirse de los rieles y caer de forma fortuita.

f) Las puertas y portones que se abran hacia arriba deberán ir provistas de un sistema de seguridad que les impida volver a bajar de forma fortuita.

g) Las puertas situadas en los recorridos de las vías de emergencia deberán estar señalizadas de manera adecuada.

Deberán poder abrirse en cualquier momento desde el interior sin ayuda especial.

Cuando los lugares de trabajo estén ocupados, las puertas deberán poder abrirse.

h) En las proximidades inmediatas de los portones destinados básicamente a la circulación de vehículos deberán existir, salvo cuando el paso de las personas a pie resulte seguro, puertas para la circulación de las personas a pie que deberán estar señalizadas de manera claramente visibles y permanentemente expeditas.

i) Las puertas y portones mecánicos deberán funcionar sin riesgos de accidente para los trabajadores.

Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso, y se deberán poder abrir también de forma manual, salvo si se abren automáticamente cuando se produce una avería en el suministro de energía.

j) Si en un punto cualquiera el acceso está impedido por cadenas o dispositivos similares, las cadenas o dispositivos similares deberán estar bien visibles e indicados mediante señales de prohibición o de advertencia adecuadas.

6. Ventilación de los lugares de trabajo cerrados.

a) En los lugares de trabajo cerrados, deberán tomarse medidas para que los trabajadores dispongan de un volumen de aire sano suficiente, habida cuenta de los métodos de trabajo y las condiciones físicas a las que estén sometidos.

Si se utiliza una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento.

Deberá haber un sistema de control que indique toda avería, siempre que ello sea necesario para la salud de los trabajadores.

b) Si se utilizan instalaciones de acondicionamiento de aire o de ventilación mecánica, éstas deberán funcionar de modo que los trabajadores no se vean expuestos a corrientes de aire molestas.

Cualquier depósito y cualquier suciedad susceptible de contaminar el aire respirado y de originar por ello un riesgo inmediato de la salud de los trabajadores, deberá eliminarse rápidamente.

7. Temperatura de los locales.

a) La temperatura de los locales de trabajo deberá ser adecuada al organismo humano durante el tiempo de trabajo, habida cuenta de los métodos de trabajo aplicados y de las condiciones físicas a las que estén sometidos los trabajadores.

b) La temperatura de los locales de descanso, de los locales para el personal de guardia, de los servicios, de los comedores y de los locales de primeros auxilios deberá responder al uso específico de los mismos.

c) Las ventanas, las claraboyas y los tabiques acristalados deberán evitar una radiación solar excesiva en los lugares de trabajo, teniendo en cuenta el tipo de trabajo y la naturaleza del lugar de trabajo.

8. Locales de descanso.

a) Cuando la seguridad o la salud de los trabajadores, en particular en razón del tipo de actividad o de los efectivos que sobrepasen un número determinado de personas, lo exijan, los trabajadores deberán disponer de un local de descanso de fácil acceso.

Esta disposición no se aplicará cuando el personal trabaje en despachos o en locales de trabajo similares que ofrezcan posibilidades de descanso equivalentes durante las pausas.

b) Los locales de descanso deberán tener unas dimensiones suficientes y estar equipados con un número de mesas y asientos con respaldo acorde con el número de trabajadores.

c) En los locales de descanso **también estará prohibido fumar** ~~deberán adoptarse medidas adecuadas para la protección de los no fumadores contra las molestias debidas al humo del tabaco.~~

d) Cuando la jornada de trabajo se interrumpa regular y frecuentemente y no existan locales de descanso, se deberán poner otros locales a disposición del personal para que pueda permanecer en ellos durante la interrupción del trabajo, en los casos en que lo requiera la seguridad o la salud de los trabajadores.

~~Deberán adoptarse en ellos medidas adecuadas de protección de los no fumadores contra las molestias y riesgos originados por el humo del tabaco.~~

CAPÍTULO XIX

TRABAJADORES SINGULARES

Artículo 223. Mujeres embarazadas y madres lactantes.

Las mujeres embarazadas y las madres lactantes deberán tener la posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas.

Artículo 224. Trabajadores minusválidos.

Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta, en su caso, a los trabajadores minusválidos.

Esta disposición se aplicará, en particular, a las puertas, vías de comunicación, escaleras, duchas, lavabos, retretes y puestos de trabajo utilizados u ocupados directamente por trabajadores minusválidos.